

TRANSCRIPCIONES DE LA 0601 A LA 0700

Número.	BIO601	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149601,28	
Datas:	1496, enero, 29. Valladolid.			
Regesto				
Comisión a Diego Martínez de Álava, alcalde de Vitoria, para que sustancie el proceso que sigue contra maestre Juan, vecino de Munguía, por homosexualidad.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Comision a Diego Martines de Alava sobre el pecado amonible (<i>sic</i>¹) de maestre Juan y para que castigue otros. Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, Diego Martines de Alava, alcalde hordinario de la çïudad de Vitoria, salud e graçia. Sepades que a nos fue fecha relaçion que vos teneis preso a maestre Juan, vesino de la villa de Munguia², por el pecado avominable e porque nuestra merçed e voluntad hes que asi contra el como contra otras qualesquier personas vesinos desa dicha çïudad e su juridiçion que ovieren cometido el dicho delito se proçeda contra ellos e contra cada uno dellos segund forma de derecho, por ende, por esta nuestra carta vos mandamos que luego beais el proçeso que sobre lo susodicho contra el dicho maestre Juan teneis fecho e brebemente fagais lo que fuere justiçia. E otrosi, vos mandamos que proçedais contra otras qualesquier personas vesinos desa dicha çïudad e de su juridiçion que ovieren fecho e cometido el dicho delito e fagais sobre todo conplimiento de justiçia [...]. Dada en la villa de Valladolid, a XXIX de henero de XCVI años. Juanes dotor. Gundisaluus dotor. Gundisaluus licenciatus. Juanes licenciatus. Yo, Bartolome Ruiz de Castañeda, escrivano de camara del rey e de la reina, nuestros señores, la fiz escribir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo				
Notas: ¹ Por "abominable". ² Podría tratarse de un error y ser "Murguía".				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BIO602	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 150103,464	
Datas:	1501, marzo, 15. Valladolid.			
Regesto				
Comisión al corregidor de Vizcaya para que informe del pleito que han entablado los parroquianos de Begoña con doña Teresa Luis de Butrón por un beneficio de la citada iglesia.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
A pedimiento de doña Teresa Luis de Butron. Escrivano, Vitoria. (Cruz). Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos el ques o fuere nuestro corregidor o juez de residençia del nuestro noble e leal Condado Señorío de Viscaya, [...], salud e graçia. Sepades que Juan Lopes de Arrieta, en nonbre e como procurador de doña Teresa Luis de Butron, nos hizo relaçion, etçetera, disiendo que teniendo e poseyendo la dicha su parte por justos e derechos titulos e como patrona el benefiçio del monesterio de Nuestra Señora Santa Maria de Begoña e serviendole en su nonbre Martin abad, dis que Tristan Dias de Leguiçamo, preboste de Bilvao, con enemistad que dis que tenia a la dicha su parte, con (<i>ilegible</i>) e maneras con los mas de los perrochanos, hasiendo monipodio sobre ello, para que contradisiesen el clerigo que su parte tenia puesto en el dicho benefiçio e que obedieçiesen otro quel puso; e que si la dicha su parte los contradixese, que se pusiesen contra ella en pleito sobre ello. E dis que agora los procuradores que para el dicho pleito fueron señalados, comoquiera que algunos de los dichos perrochanos no quieren seguir el dicho pleito porque les paresçe ser injusto, dis que les piden e demandan muchas contias de maravedis para lo seguir y les apremian a que lo paguen por virtud de la obligaçion e monipodio (<i>Vlto.</i>) que sobre ello se hizo e que si asi pasase, que la dicha su parte resçibiria mucho agravio e dapño. E nos suplico e pidio por merçed sobre ello le proveyesemos de remedio con justiçia mandando dar por ninguna la dicha obligaçion e monipodio que sobre lo susodicho fue fecho e que por virtud della no pudiesen apremiar a ninguno de los dichos perrochanos a que paguen ni contribuyan en el dicho pleito o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto en el nuestro Consejo, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rason; e nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que luego veais lo susodicho e llamadas e oidas las partes a quien atañe, ayais una informaçion e sepais çerca de todo ello como e de que manera paso, e si intervino en ello liga e monipodio, e que personas fueron en lo haser, e quantos son los que hisieron la dicha obligaçion e los que quieren seguir el dicho pleito e los que no quieren que se siga, e que trato o cabsa ay para apremiar a que paguen e contribuyan en el los que no le quieren seguir, e si han seguido o siguen el dicho pleito antel obispo de Calahorra o antel nuestro muy santo padre o ante otros jueses eclesiasticos; e de todo lo otro que vos vierdes que se deve aver la dicha informaçion, la ayais; e asi avida [...] lo trahed o enbiad al nuestro Consejo que esta e reside en la villa de Valladolid, para que lo nos mandemos ver e, visto, se provea en ello lo que fuere justiçia [...]. Dada en Valladolid, a XV de março de I mil DI años. El conde de Cabra. Don Diego Ferrandes de Cordova, conde de Cabra, etçetera, Yo, Chrisoval de Bitoria la fis escribir. Iohannes doctor. Franciscus licenciatus. Petrus doctor. Pero Gonçales d'Escobar (<i>rúbrica</i>).				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BIO603	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 148902, 305	
Datas:	1489, febrero, 6. Valladolid.			
Regesto				
Incitativa al corregidor y demás justicias de Vizcaya para que impidan intervenir en la administración de la casa de San Lázaro de Orduña a quien no tenga facultad para ello e impidan los abusos que se expresan.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Para que no se entremeta ninguno a demandar en las casas de Sant Lasaro, a pedimiento de la çibdad de Orduña. XXXVI maravedis. (Cruz). Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a todos los corregidores, asistentes, alcaldes, alguaziles, merinos, prebostes e otras justicias qualesquier asi de la çibdad de Orduña e del Condado de Viscaya [...], salud e graçia. Sepades que por parte del conçejo, justicia, regidores, caballeros, escuderos, oficiales e omes buenos de la çibdad de Orduña nos fue fecha relacion, etçetera, diziendo que en el prado de la dicha çibdad ai vna casa donde se acogen los pobres del señor San Laçaro, los quales diz que no tienen otra cosa de que se mantener saluo las limosnas de las buenas gentes; e que la dicha casa diz que es regida e gobernada por el conçejo de la dicha çibdad e que algunas personas, so color e diziendo tener algunos titulos, a cabsa de desordenar la dicha cabsa (sic) procuran de tomar las rentas de la dicha casa para si, e otras personas, so color e diziendo que demandan para la dicha casa, le dan algunas limosnas e que despues lo no dan a la dicha casa ni acuden con ello a las personas que della tienen cargo; e que asi mismo, diz que en muchas partes destos nuestros reinos algunos fatores de la dicha (1vº) venden algunos bienes que dan en limosna a la dicha casa, e que los alcabaleros diz que les demandan alcabala dellos, e que si los traen diz que los portagueros e peajeros les demandan e lieuan derechos dellos e ansi mismo borras e panoajes (sic¹) e otros derechos; e que ansi mismo, algunas personas eclesiasticas prenden a los fatores del dicho monesterio e les toman las limosnas que traen e faziendoles otros agrauios, a cabsa de lo qual diz que la dicha casa reçiben grande agrauio e detrimento; e que ansi mismo, otras personas de otras casas de San Lazaro, no teniendo en ellas ningunos pobres, diz que demandan muchas limosnas de las comarcas de la dicha çibdad de Orduña e que a cabsa dello no dan ningunas limosnas a la dicha casa [de la] dicha çibdad, estando en ella muchos pobres e en las otras que por la comarca se demandan ningunos. E por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed mandasemos que no tubiesen que haser persona alguna por virtud de los dichos titulos derrama sin nuestra liçençia y espeçial mandado en la governaçon de la dicha casa, saluo en la dicha çibdad o las personas por ella elegidas, e que aquellos ayan de demandar las limosnas e no otro alguno, e sobre esto proueiesemos como la nuestra merçed fuese. E porque todas las cosas de Sant Lazaro de nuestros reinos son de nuestro patronados e ninguno puede visitarlas ni proueer dello sino nos, e nos touimoslo por bien; porque vos mandamos a todos e a cada vno de vos [...] (2rº) [...] que no consintades ni dedes lugar que persona ni personas algunas por virtud de qualesquier titulos no tomen ni ocupen la administraçon de las dichas casas nin los visiten ni ocupen ni tomen las rentas dellas sin nuestra liçençia e mandado; e otrosi, vos mandamos que si algunas personas an andado e andovieren en demandar limosnas en nonbre de las dichas casas por los dichos obispados, les constringais e apremieis a que den cuenta con pago a la dicha casa e a los mayores della de todo lo que han reçibido e cobrado; e çerca de las otras cosas susodichas e de cada vna dellas proueais con justicia [...]. Dada en la noble villa de Valladolid, a seis dias del mes de hebrero, año de I mil CCCCLXXXIX años. Yo, el rey. Yo, la reina. Yo, Diego de Santander, secretario del rey e de la reina, nuestros señores, la fiz escribir por su mandado. Don Alvaro. Andres dotor. Alonso doctor.				
Notas: ¹ Por "peonajes".				



Transcriptor: JEF.



Número.	BIO604	Signatura:	F.S.S. A.M.A. MARZANA, C.1,N.5., fol.7vº	
Datas:	1463, febrero, 28. Durango.			
Regesto				
Protocolo de Martín Ibáñez de Salcedo: Requerimiento de Ochoa Ibáñez de Orobio, procurador del concejo de Durango, a Sancho de Gastañaza, morador en Bernagoitia (Amorebieta), para que le acompañe a hacer un requerimiento a Fernando de Berna.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Completa
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	https://www.sanchoelsabio.eus	
Observaciones.				
Texto:				
Testimonio de Ochoa Ibañez de Orovio, escrivano, procurador del conçejo de la dicha villa. El pleito de Ferrando de Verna. En el monte de Heubabaso, que es en termino de la merindad de Durango, a XXVIII de febrero de I mil CCCC sesenta e dos años (<i>sic</i>), en presençia de mi, el dicho Martin Ibañes, e testigos yuso escriptos, el dicho Ochoa Ibañes requerio a Sancho de Gastañaça, morador en Vernagoitia, que fuese a donde se fase la torre de Verna con el por testigo a ver çiertos requerimientos quel, en nonbre del conçejo, queria faser a Ferrando de Verna. E el dicho Sancho dixo quel iria alla pero que jamas nunca en cosa que le a el fuese preguntado por parte del dicho conçejo e en perjusio del dicho Ferrando dira verdad. De lo qual, como desia, el dicho Ochoa pidio en el dicho nonbre del dicho conçejo pidio testimonio. Testigos, Juan Saes de Urquiaga e Martin Ruiz de Muncharas e Ferrando d'Urquiaga, dicho Casco, e Ochoa d'Axcorra. Martin Ibañes (<i>rúbrica</i>).				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BIO605	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149107,67	
Datas:	1491, julio, 30. Córdoba.			
Regesto				
A instancia de Sancho de la Cuadra, vecino de La Cuadra (Carranza), incitativa al corregidor de Vizcaya para que haga efectiva la sentencia dictada con los que talaron un monte y sel de su propiedad.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Regular	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
(Rota la parte superior del folio). XII. Don (roto: Fernando) e doña Isabel, por la graçia de Dios, [...] a vos el que es o fuere nuestro corregidor del nuestro noble e leal Condado e Señorío de Viscaya, villas e çibdad del o al nuestro juez de residençia del [...], salud e graçia. Sepades que Sancho de La Coadra, vesino de La Coadra, que es en el dicho Condado, nos hiso relaçion por su petiçion que ante nos, en el nuestro Consejo, presento, deziendo quel obo conprado un monte e sel en Çertuna para haser carbon para basteçer una ferreria; el qual dicho monte diz que es en tierra de Oquendo, que es en el dicho Condado, e diz que çiertos onbres ge lo talaron e cortaron; de los quales e de cada uno dellos diz que dio querella creminalmente ante las justiçias que abian de conosçer del dicho caso; en que por los dichos juezes e justiçias, a su pedimiento, fue mandado faser pesquisa e inquisiçion de lo sobredicho, en que diz que se allaron culpantes çiertos onbres de çerca de aquellas comarcas aver fecho el dicho malefiçio; e los dichos juezes, de su ofiçio, los llamaron a que quisiesen dezir e alegar de su derecho contra la dicha pesquisa e que ellos no paresçieron a ningund llamamiento; e que los dichos juezes, biendo el grand malefiçio por ellos e por cada uno dellos cometido, usando de su ofiçio (1vº) (<i>borrado</i>: llama)ron a que fuesen a (roto: desir e) allegar de su derecho en la dicha pesquisa e que ellos (roto: no) paresçieron a ningund llamamiento; e los dichos juezes (roto: viendo) el grand malefiçio por ellos e por cada uno dellos cometido, usando de su ofiçio, segund uso e costumbre del dicho Conda(roto: do, dieron) sentençia contra los dichos malfechores en el dicho proçeso, en que los condenaron en çierta pena cebil e creminal, segund que mas largamente en la dicha su sentençia se contenia e contiene; e que comoquier que los dichos malfechores estan sentençiados, la dicha sentençia no ha seido esecutada, en lo qual el dicho Sancho de La Coadra ha reçibido grand daño e agrabio, e nos suplico e pidio por merçed que sobre ello le probeyesemos de remedio con justiçia o como la nuestra merçed fuese. E nos tobimoslo por bien, porque bos mandamos a todos e a cada uno de vos que beades la dicha sentençia que así por los dichos juezes fue dada sobre rason de lo susodicho: e si paso e es pasada en cosa jugada, en quanto toca a lo çebil, la esecutedes e fagades esecutar en todo e por todo, segund que en ella se contiene, quanto e como con fuero e con derecho debades; e que en lo creminal prendais las personas e cuerpos de los dichos delinquentes e asi presos, llamadas e oidas las partes a quien atañe, agais cunplimiento de justiçia [...]. (2rº) [...]. Dada en la çibdad de Cordoba, treinta dias del mes de julio, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e nobenta e un años. Don Albaro. Joannes liçençiatius decretus. Joanes dotor. Antonius doctor. Gundisaluus doctor. Françiscus liçençiatius. E yo, Alfonso del Marmol, escriuano de camara del rey e de la reina, nuestros señores, la fiz escriuir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BIO606	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149907,241	
Datas:	1499, julio, 16. Valladolid.			
Regesto				
A petición del fiscal Diego de Romani, receptoria al corregidor de Vizcaya para que tome las declaraciones de los testigos que presente en el pleito criminal que sostiene contra Fernando de Ugarte, vecino de la merindad de Marquina.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
(Cruz). Ofiçio del rey. Vizcaya. Don Fernando e doña Isabel, etçetera, al que es o fuere nuestro corregidor en el nuestro Señorío e Condado de Viscaya o a vuestro lugarteniente en el dicho ofiçio en la villa de Marquina e su tierra, salud e graçia. Sepades que pleito criminal esta pendiente en la nuestra Casa e Corte ante los nuestros alcaldes della entre partes, de la una, autor e acusador, el liçençiado Diego de Romani, nuestro procurador fiscal, e Fernando de Ugarte, vesino de la merindad de Marquina, reo e acusado, de la otra, sobre las cabsas e razones en el proçeso del dicho pleito contenidas; en el qual, en ausençia e rebeldia del dicho Fernando de Ugarte, reo, por el dicho nuestro procurador fiscal fue dicho e alegado fasta tanto que concluyo, e por los dichos nuestros alcaldes fue auido el dicho pleito por concluso e dieron en el sentençia interlocutoria en que lo resçibieron a prueba con çierto termino. Dentro del qual paresçio el dicho nuestro procurador fiscal e dixo que los testigos de que se entendia de aprovechar en esta cabsa los avia e tenia en esa dicha villa e su tierra e merindad, por ende, que les pidia e pidio le mandasen dar nuestra carta para vos en la dicha razon. E por los dichos nuestros alcaldes visto, fue acordado que deviamos mandar dar e dimos esta nuestra carta en la forma siguiente. Porque vos mandamos a vos, el dicho nuestro (1vº) corregidor que es o fuere en el dicho nuestro Señorío e Condado de Viscaya o a vuestro lugarteniente en el dicho ofiçio en la dicha villa de Marquina e a cada uno e a qualquier de vos que la parte del dicho nuestro procurador fiscal ante vos o ante qualquier de vos paresçiere e se presentare con esta dicha nuestra carta que a los testigos de quien dixere que se entiende aprovechar en esta cabsa, siendo inpedidos e ocupados, probandose ante vos sus justos inpedimientos que de derecho deva aver lugar, los quales e los testimonios dellos vengán incluidos en la misma probança prinçipal, los fagais paresçer ante vos e asi paresçidos, por ante vuestro escrivano publico, tomeis e resçibais dellos e de cada uno dellos juramento en forma devida de derecho e sus dichos e deposiçiones, secreta e apartadamente [...]. (2rº) [...]. Dada en Valladolid, a diez e seis dias de jullio de XCIX años. (2vº) Los alcaldes de Castro e de Madrigal, alcaldes de la Corte e Consejo de sus altezas, la mandaron dar. Yo, Luis Alonso, escrivano de sus altesas e de la su Audiencia Real de la dicha corte la fiz escribir. Bachiller Vela (rúbrica).				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0607	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149005,389	
Datas:	1490, mayo, 4. Sevilla.			
Regesto				
Comisión al corregidor de Vizcaya para que determine el día y forma en que los vecinos del valle de Somorrostro han de pagar las dos carradas de vena de hierro anuales a Ochoa de Salazar.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Comision a pedimiento de tierra de Gomorrostro (<i>sic</i>). CVIII maravedis. Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, el corregidor del nuestro noble e leal Condado e Señorío de Vizcaya, salud e graçia. Sepades que Martin de Otañes, en nonbre e como procurador que es de los conçejos e logares de tierra de Somorrostro, nos fizo relaçion por su petiçion que ante nos, en el nuestro Consejo, presento diziendo que en el pleito que se ovo tratado entre los dichos conçejos e Ochoa de Salazar, fijo de Juan de Salazar, los del nuestro Consejo ouieron dado çierta sentençia en vista e en grado de rebista por la qual ouieron absuelto a los dichos conçejos e vesinos e moradores de los dichos logares de las inpusiçiones de las carradas de vena del camino e de todas las otras esaçiones e inpusiçiones que se les lleuauan por el dicho Ochoa de Salazar; e que asi mismo, ouieron mandado que se le pagase al dicho Ochoa de Salazar dos carradas de pedido de cada casa que touiesen carros, pagando diez maravedis de cada una, segund que todo lo susodicho mas por istenso en la dicha sentençia diz que se contiene; e que, a cabsa de lo susodicho e del dicho pleito que con el dicho Ochoa de Salazar han tratado, les tiene odio e enemistad e malquerençia e por les danificar e maltratar les pediria las dichas dos carradas del dicho pedido en tienpo que a ello les fuese defectuoso o a lo menos mucho trabajoso de ge las poder dar, en lo qual, si asi ouiese de pasar, ellos resçibirian mucho agrauio e daño. E nos suplico e pedio por merçed sobre ello proueyesemos de remedio con justiçia como la nuestra merçed fuese, mandando declarar y espaçificar la dicha sentençia en que tienpo e sazon los dichos sus partes le han de dar las dichas dos carradas en cada un año e porque dia o como la nuestra (<i>Vlto.</i>) merçed fuese. Lo qual visto en el nuestro Consejo, fue acordado que vos los deuiamos cometer; e confiando de vos, que sois tal que guardaredes nuestro seruicio e la justiçia de las partes e que bien e fielmente faredes lo que por nos vos fuere encomendado e cometido, nuestra merçed e voluntad es de vos lo encomendar e cometer e por la presente vos lo encomendamos e cometemos, porque vos mandamos que luego veades lo susodicho e llamedes las partes declaredes e limetedes termino e dia çierto en que tienpo ayan de dar las dichas dos carradas en cada un año al dicho Ochoa de Salazar con el menor agrauiamiento de los dichos pueblos que ser pudiere [...]. Dada en la muy noble çibdad de Seuilla, IIII dias del mes de maio, año del naçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa años. Iohannes licenciatus. Decanus Lulpus. Alfonsus doctor. Antonius. Felipus doctor. Yo Alonso del Marmol, escriuano de camara del rey e de la reina, nuestros señores, la fize escreuir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BIO608	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 148807,172	
Datas:	1488, julio, 23. Murcia.			
Regesto				
A petición de Martín de Lorategui, vecino de Maruri, que se ejecute la sentencia de muerte dictada contra los que asesinaron a su tío, Juan de Elutegui.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Que executen una sentençia, a pedimiento de Martin de Lorategui. XII maravedis. (Cruz). Don Fernando e doña Isabel, por la graçia de Dios, etçetera, a los del nuestro Consejo, oidores de la nuestra Abdiencia, alcaldes, alguasiles [...], asi del nuestro noble e leal Condado e Señorío de Viscaya como Provincia de Guipuscoa [...], salud e graçia. Sepades que Martin de Lorategui, vesino de la anteiglesia de Maruri, nos fizo relacion por su petiçion, etçetera, disiendo que sobre la muerte de Juan d'Elutegui, su tio, que fue muerto çerca de la villa de Oñate por Ochoa Iñigues de Velaustegui e Sancho de Vedia e Pero Ortis de Araçudiaga e otras personas mala e alevosamente, fue tratado çierto pleito sobre razon de la dicha muerte ante el alcalde de la hermandad de Oñate, por aver seido fecha la dicha muerte en el campo; en el qual dicho pleito diz que fue dada sentençia por el dicho alcalde en que condepno a los sobredichos a pena de muerte, la qual dicha sentençia diz que paso e es pasada en cosa judgada. E que agora los dichos malfechores diz que andan fuidos e absentados por algunas partes del Condado de Oñate donde los no pueden aver ni la dicha sentençia (1vº) a podido ser executada ni llevada a devido efeto e que si asi pasase e los dichos malfechores quedasen sin puniçion e castigo, segund el dicho delito fue fecho tan feo e malamente, dis que seria dar cabsa a que otros se atreviesen a faser lo semejante. E por el dicho Martin de Lategui nos fue suplicado e pedido por merçed le mandasemos dar nuestra sobrecarta de la dicha sentençia para que doquier que los dichos malfechores fuesen fallados fuese executada en ellos las penas contenidas en la dicha sentençia o como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediçiones que veades la dicha sentençia que de suso se faze minçion y si es tal que paso e es pasada en cosa jusgada, la guardéis e cunplais e fagais guardar e cunplir e executar en todo e por todo segund que en ella se contiene [...]. (2rº) [...]. Dada en la çibdad de Murçia, a XXIII de jullio de I mil CCCCLXXXVIII años. Don Alvaro. Alonso doctor. Andreas doctor. Yo, Alfonso del Marmol etçetera.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BIO609	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 150001,327	
Datas:	1501, enero, 17. Valladolid.			
Regesto				
Comisión al corregidor de Vizcaya para que atienda la solicitud de la Merindad de Durango de que nombre un alcalde para la misma, independiente del de la villa de Durango.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
A pedimiento de la villa de Durango. Escrivano, Castillo. Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, el nuestro corregidor de la nuestra noble e leal Condado e Señorío de Viscaya, salud e graçia. Sepades que la junta, justiçia, fieles, diputados, escuderos, fijosdalgo, vesinos de la Merindad de Durango, ques en esa dicha nuestro Condado de Viscaya, nos inuiaron haser relaçion por su petiçion desiendo que ellos tienen por prebillejo e fuero desa dicha Merindad que cada e ququando oviere corregidor en el dicho Condado, el tal corregidor avia (<i>sic</i>¹) de poner e ponga un su alcalde en la dicha Merindad e otra en la villa de Durango, porque la dicha Merindad es grande e [<i>por</i>] que si oviesen de venir e[<i>n</i>] pleitos en la dicha villa de Durango resçibirian gran fatiga y costas, lo qual dis que sienpre sa (<i>sic</i>²) usado y acostunbrado fasta que el dotor Consejo (<i>sic</i>³) fue por nuestro corregidor al dicho Condado, que no queso poner para la dicha villa e Merindad sino [<i>un</i>] alcalde, a cabsa de lo qual la dicha Merindad dis que reçibe mucho agravio e que por ser corregidor e justiçia en aquella tierra el dicho dotor en ge lo pudieron reçibir (<i>sic</i>⁴) e que si así pasase que ellos reçibirian mucho dapño e agravio. E nos suplicaron e pedieron por merçed çerca desto con remedio de justiçia les probeyesemos mandando (<i>Vlto.</i>) que el dicho prebillejo e fuero, en quanto a esto, les fuese cunplido e guardado o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto en el nuestro Consejo, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rason; e nos tovimoslo por vien, porque vos mandamos que veades el dicho previllejo e fuero que çerca de lo susodicho dispone e ayais vuestra informaçion, llamadas e oidas las partes a quien atañe, como [<i>e</i>] en que manera se a usado e guardado en si contra el poner de los dichos alcaldes e qual es lo que mas cunple a nuestro servicio e al pro e vien comun de la dicha Merindad [...]. Dada en la noble villa de Valladolid, a XVII de enero de I mil D años. El conde de Cabrra la mando dar. Yo, Luis del Castillo, la fiz escribir. Johannes doctor. Franciscus licençiat. Petrus dotor. Pero Gonçales d'Escobar (<i>rúbrica</i>).				
Notas: ¹ Por "aya". ² Por "se ha". ³ Por "Cornejo". ⁴ Por "no ge lo pudieron resistir".				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BIO610	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149402,140	
Datas:	1494, febrero, 27. Medina del Campo.			
Regesto				
Emplazatoria a Martín abad de Ferrero y demás testigos que presenta Ochoa de Salazar, preboste de Portugalete, para que testifiquen en la demanda criminal por adulterio que le ha puesto Pedro de Bilbao.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
(Cruz). Que vengan a desir sus dichos. Pero de Bilvao. Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, Martin abad del Ferrero, e a vos, Pero abad de Ugarte e Pero abad de Arraçabal, curas de la villa de Portugalete; e a vos, Ortun abad, clérigo de la dicha villa; e a vos, Sancho abad de Reboça, cura de Sesto; e a vos, Ochoa Martines de la Pedrisa, escrivano; e a vos, Anton de Bilvao e Ochoa de Inarriça e Pero de Arana, escrivano, e Leuro, fijo de Sancho, mortero, e (<i>en blanco</i>), fijo de Juan de Butron, e Martin de Oyanguis e Fernando de Loredó e Sancho de Arechaga e Iñigo Martines de la Pedrisa e Pero Calbucho e Martin de Leçama e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia. Sepades que pleito criminal esta pendiente en la nuestra corte, ante los nuestros alcaldes della, como jueses comisarios dados e diputados por nos entre Pero de Bilvao, vesino de la dicha villa de Portugalete, abtor e acusador, e de la otra, reo defendiente acusado, Ochoa de Salazar, prevoste de la dicha villa, sobre rason quel dicho Pero de Bilbao dixo quel dicho Ochoa de Salazar, prevoste, cometiera contra el çierto delito de adulterio con Maria de Capitillo, su legitima muger, no estando el en la dicha villa, e que le robara su casa e sobre las otras causas e rasones en el proçeso del dicho pleito contenidas; e amas las dichas partes contendieron en uno, la una contra la otra e la otra contra la otra, fasta tanto que concluyeron. E los dichos nuestros alcaldes con ellos e los resçibieron a la prueba con çierto termino, segund mas largo en la dicha sentençia se contiene. E por ser cabsa criminal e criminalmente intentada, mandaron, segund las leyes de nuestros reinos, que los testigos que las dichas partes en este dicho pleito quisiesen presentar, de que se sintiese ayudar e aprovechar, veniesen e paresçiesen antellos en esta nuestra corte personalmente, a desir sus dichos e deposiçiones e los viesen ellos e esaminasen. E agora, ante los dichos nuestros alcaldes paresçio el dicho prevoste Ochoa de Salazar e presento por testigos para en prueba de los susodicho a vos, los susodichos, e a cada uno de vos, e les pidio le mandasen dar nuestra carta de enplasamiento para vos en la dicha rason. E por los dichos nuestros alcaldes visto, acordaron (<i>Vlto.</i>) que ge la devian mandar dar so la forma en ella contenida; e nos tovimoslo por bien, por la qual vos mandamos que del dia que con esta nuestra carta fuerdes requeridos vos o qualquier de vos o della supierdes en qualquier manera, fasta dose dias primeros siguiente vengades e parescades ante los dichos nuestros alcaldes o qualquier dellos personalmente a desir vuestros dichos e deposiçiones por parte del dicho prevoste de lo que supierdes e por los dichos nuestros alcaldes vos sera preguntado [...]. Dada en la noble villa de Medina del Canpo, a veinte e siete dias del mes de febrero, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e quatro años. [...]. Licenciatus Gallego. Yo, Niculas Gomes, escrivano de camara del rey e de la reina, nuestros señores, e escrivano de la carçel real de su corte, la fis escrivir por su mandado con acuerdo del dicho su alcalde.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BIO611	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149102,310	
Datas:	1491, febrero, 21. Sevilla.			
Regesto				
Título de juez de residencia de Vizcaya del licenciado Cristóbal de Toro.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Residência para Vizcaya al liçençiado de Toro. Nichil. Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, el liçençiado Christoval de Toro, salud e graçia. Sepades quel liçençiado Diego Lopes de Astudillo ha tenido por nos el ofiçio de Corregimiento del noble e leal Condado e Señorío de Viscaya, villas, çibdad e Tierra Llana çierto tienpo, e por que nuestra merçed e voluntad es de saber como el dicho liçençiado de Astudillo ha usado e exerçido el dicho ofiçio de corregimiento durante el tienpo que lo ha tenido e, asi mismo, como el prestamero de Viscaya e sus lugarestenientes e los alcaldes del fuero e sus logarestenientes e los prebostes de las villas del dicho Condado e los otros ofiçiales de justiçia perpetuos del dicho Condado usan de los dichos ofiçios e que todos ellos fagan ante vos la residencia que la ley por nos fecha en las Cortes de Toledo en tal caso manda, mandamos dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon. Porque vos mandamos que vayades al dicho Condado e Señorío de Viscaya, villas, çibdad e Tierra Llana e tomeis en vos las varas de la dicha justiçia, alcaldías e prestamero e prebostades e de todos los otros ofiçios, asi prebostes como merinos e alcaldes del fuero, que vos vieredes que se deven tomar; e asi reçibidas, tomeis e reçibais dellos e de cada uno dellos la residencia por termino de sesenta días. La qual dicha residencia mandamos al dicho liçençiado Astudillo e a sus ofiçiales e al dicho prestamero, alcaldes del fuero e sus lugarestenientes que la fagan ante vos segund dicho es. E otrosi, vos informad de vuestro ofiçio como e de que manera el dicho liçençiado de Astudillo e sus ofiçiales e el dicho prestamero e alcaldes del fuero e prebostes e sus lugarestenientes e otros ofiçiales han usado e exerçido de los dichos ofiçios e esecutado la nuestra justiçia espeçialmente en los pecados publicos, e como se guardan las leyes por nos fechas en las Cortes de Toledo y las horde (1vº)nanças del dicho Condado e las villas, çibdad e Tierra Llana del. E otrosi, vos informad si ha visitado los terminos e fecho guardar e conplir e esecutar las sentençias que son dadas en fauor de la dicha çibdad e villas e Tierra Llana sobre la restituicion de los dichos terminos; e si no estouieren esecutadas, esecutadlas vos athento el thenor e forma de la ley por nos fecha en las Cortes de Toledo que fablan sobre la restituicion de los dichos terminos; e si en algo fallaredes culpante por la dicha informaçion al dicho corregidor e a sus ofiçiales e el dicho prestamero e alcaldes del fuero, llamadas las partes, averiguad la verdad e dadles traslado de lo que contra ellos se allegare e enbiadla como la verdad sabida de todo ello. E otrosi, aved informaçion de las penas quel dicho corregidor e sus ofiçiales han condepnado a qualesquier conçejos [y] personas pertenesçientes a nuestra camara e fisco, e cobradlas dellos, e dadlas e entregadlas al reuerendo in Christo padre el obispo de Malaga, nuestro limosnero e del nuestro Consejo. E otrosi, tomad las cuentas de los propios e repartimientos que en la dicha çibdad e villas, Tierra Llana de (<i>en blanco</i>) años a esta parte se han fecho e gastado e enviadlo todo ante nos, para que lo mandemos ver e haser sobrello conplimiento de justiçia. E conplidos los dichos sesenta días de la dicha residencia, enbiadla ante nos con la informaçion que ovieredes tomado de como el dicho liçençiado de Astudillo e sus ofiçiales e prestamero e alcaldes del fuero han usado e exerçido el dicho ofiçio de corregimiento e prestameria e merindad, e tomad en vos las varas de lo susodicho fasta que se provea del dicho corregimiento o como la nuestra merçed fuere.				



E es nuestra merçed que ayades el salario en cada un dia de los que touieredes el dicho ofiçio otros tantos maravedis como dan e pagan al dicho licenciado de Astudillo, los quales vos sean dados e pagados por la via e forma e manera que los dan e pagan al dicho liçençado de Astudillo.

E mandamos al dicho liçençado e a sus ofiçiales, e al dicho prestamero e alcaldes del fuero e a sus logarestenientes, e a los conçejo, justiçia, regidores, caballeros e escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad e villas e Tierra Llana del dicho Condado e Señorío de Viscaya que luego que con esta nuestra carta fuedes requeridos, reçiban de vos (2rº) juramento e solepnidad que en tal caso se requiere; el qual por vos fecho, entreguen las varas de la dicha justiçia, alcaldias e merindad e prestameria para que vos las tengais e useis dellas de nuestra [par]te el tienpo de la dicha residençia e despues fasta que nos ayamos proueido del dicho ofiçio de corregimiento; e conoscades de todos los negoçios çeuiles e criminales del dicho Condado e Señorío de Viscaya, e lleveis los derechos e salarios dellos e faser e fagades todas las otras cosas e cada una dellas quel dicho corregidor e las otras dichas justiçias podian e devian faser [...].

Dada en la çibdad de Seuilla, a XXI dias de hebrero, año del nasçimiento de noventa e un años.

Yo, el rey. Yo, la reina.

Yo, Juan de la Parra, secretario del rey e (2vº) de la reina, nuestros señores, la fize escrevir por su mandado.

Don Albaro. Iohannes doctor. Andres doctor. Antonius doctor. Filipus doctor.

Transcriptor: JEF.



Número.	BIO612	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149601,70	
Datas:	1496, enero, 22. Valladolid.			
Regesto				
Comisión al corregidor de Vizcaya para que informe del robo de una nao con sus mercaderías que sufrió Pedro de Bilbao, vecino de Portugalete, a fin de proveerle de una carta de marca.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Documentos relacionados				
Texto:				
Quel corregidor de Vizcaya enbie una informaçon. Pedro de Bilvao. (Cruz). Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, el doctor Antonio Cornejo, nuestro corregidor en el nuestro noble e leal Condado e Señorío de Viscaya, salud e graçia. Sepades que Pero de Bilvao, vesino de la villa de Portugalete, nos fizo relaçon por su petiçon disiendo que seyendo el maestre de una su nao de fasta dosientos e veinte toneles e llevandola cargada de higo e fruta por la costa de Portogal e yendo para el Condado de Flandes, dis que le fue tomada e robada por çiertos françeses por fuera e contra su voluntad, la qual dicha nao e mercaderias dis que podia valer a justa e comunal estimaçon ocho mill ducados de oro. E nos suplico e pidio por merçed le mandasemos dar nuestra carta de marca e represaria contra (1vº) qualesquier françeses, por manera que por virtud della el fuese satisfecho e pagado de los dichos ocho mill ducados de oro o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, porque nos queremos saber el valor justo de la dicha nao e mercaderias que asi dis que fue tomada al dicho Pero de Bilvao, para mandar proveer çerca dello lo que fuese justiçia, fue acordado que deviamos etçetera; e nos tovimoslo por bien porque vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fuerdes requerido, ayais vuestra informaçon si fue tomada la dicha nao e mercaderias de suso declaradas al dicho Pero de Bilvao, e que personas fueron las que ge la tomaron e robaron, e asi mismo sepais e averigüeis ques lo que a justa e comunal estimaçon podia valer la dicha nao y mercaderias que asi dis que le fueron tomadas; y la dicha informaçon avida e la verdad sabida,[...], juntamente con vuestro pareçer çerca dello, la enbiad ante nos al nuestro Consejo, para que nos la (2rº) mandemos ver e proveer çerca dello lo que fuere justiçia [...]. Dada en Valladolid, a XXII de henero de XCVI años. Joannis episcopus astoriçenus. Iohan liçençiatu. Yo, Bartolome Ruis, etçetera.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0613	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 150103,263	
Datas:	1501, marzo, 30. Valladolid.			
Regesto				
Comisión al corregidor de Vizcaya para que haga justicia a Juan López de Escoriaza, vecino de Begoña, en lo relativo al pago de los daños que sufrió como consecuencia de una ordenanza del concejo de Bilbao sobre el peso de los zurrónes de harina que se llevaban a sus molinos.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Documentos relacionados				
Texto:				
Inçitativa. Vitoria. (Cruz). Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, el ques o fuere nuestro corregidor o juez de residençia del nuestro noble e leal Condado e Señorío de Viscaya, o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio en la villa de Bilbao e a cada uno de vos, salud e graçia. Sepades que Juan Lopes d'Escoriaça, vezino de Begoña, nos fizo relaçion por su petiçion que en el nuestro Consejo fue presentada, diziendo que los regidores e ofiçiales de la dicha villa de Bilbao avian fecho çierta hordenança para que no pesasen los çurrónes que se fuesen a moler a los molinos del dicho monesterio de Bogoña (sic); e que sobrello trato çierto pleito con los dichos regidores e ofiçiales de la dicha villa ante los del nuestro Consejo e que dieron sentençia en vista e en grado de revista contra los dichos regidores e ofiçiales de la dicha villa sobre faser de la dicha hordenança; e que en los daños que avia resçibido en las moliendas de los dichos sus molinos no se avia fecho minçion e que si asi pasase, quel resçiberia en ello grand agravio e daño. E nos suplico e pidio por merçed sobrello le mandasemos prover e remediar con justiçia (Vlto.) mandandole pagar los dichos daños que así avian resçibidio en las dichas moliendas por aver fecho la dicha hordenança o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto en el nuestro Consejo, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon; e nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que luego veais lo susodicho e llamadas e oidas las partes a quien atañe, la verdad sabida, lo mas brevemente e sin dilaçion que ser pueda, fagais e administreis entero cunplimiento de justiçia [...]. Dada en la villa de Valladolid, a treinta dias del mes de março de mill e quinientos e un años. El conde de Cabra. Don Diego Ferrandes de Cordova, conde de Cabra, etçetera. Yo, Christoval de Bitoria, etçetera. Ihannes doctor. Françiscus licençiatús. Petrus doctor. Pero Gonçales d'Escobar (<i>rúbrica</i>).				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0614	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149612,200	
Datas:	1496, diciembre, 1. Burgos.			
Regesto				
Comisión al corregidor Cornejo para que haga devolver a Íñigo de Arteita el impuesto anual que le cobró al villa de Lequeitio por una carraca después de que se la vendiese a los reyes.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
De justiça. Iñigo de Artieta. (Cruz). Don Fernando e doña Isabel, [...],a vos, el dotor Antonio Cornejo, vuestro (sic¹) correjidor del nuestro noble e leal Condado e Señorío de Viscaya, salud e graça. Sepades que Iñigo de Arteita, vezino de la villa de Lequetio, nos fizo relaçon por su petiçon que ante nos, en el nuestro Conçejo, presento diziendo que a tienpo que hizo la carraca que oy es nuestra dis que el conçejo de la dicha villa de Lequetio le quiso lançar pedido e derrama a la dicha carraca segund a las otras naos de los vezinos de la villa que son fechas en el mismo logar e de los montes del; e por la dicha carraca no aver seido fecha en el dicho logar ni las maderas de su yuridiçon diz que se opuso contra la costunbre del dicho logar; e por el corregidor que a la sazón era del dicho Con (Vlto.)dado dis que fue dada sentençia quel pagase e por toda la dicha carraca seis ducados de oro cada año de pecho, la qual dicha sentençia dis que fue consentida por anbas las dichas partes; e quel pago los dichos seis ducados en el tienpo que fue la dicha carraca suya; e dis quel dicho conçejo, comoquier que les costase [ser] la dicha carraca nuestra e no suya, dis que le an fecho e fazen despues aca pagar los dichos seis ducados injustamente. E nos soplico e pidio que sobre ello proveyesemos mandando al dicho conçejo que oviere llevado despues aca que nos teniamos parte en la dicha carraca e la teniamos toda por nuestra ge lo bolviesen e restituyesen o como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que luego veades lo susodicho, e llamadas las partes a quien atañe, fagades conplimiento de justiça e no consintades ni desde logar quel dicho Iñigo de Arteita reçaiba agravio [...]. Dada en la çibdad de Burgos, a primero día del mes de dizienbre, año del Señor de mill e quatroçientos e noventa e seis años. Don Alvaro. Joannes doctor. Andres doctor. Antonius doctor. Françiscus doctor, Dominicus licenciatus. Yo, Alonso del Marmol, escrivano de la camara del rey.				
Notas: ¹ Por "nuestro".				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BIO615	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 148807,193.	
Datas:	1488, julio, 27. Murcia.			
Regesto				
Sobrecarta dirigida al corregidor de Vizcaya para que ejecute ciertas multas y pague con ellas a Juan de Annes y Martín Bolsier lo que está ordenado.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Executoria sobre çiertas penas de la camara. Nichil. (Cruz). Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, el licenciado Lope Rodrigues de Logroño, nuestro corregidor del nuestro Condado e Señorío de Viscaya, salud e graçia. Sepades que nos mandamos librar a Juan d'Annes e a Martin Bolsier çiertas quantias de maravedis en çiertas penas pertenesçientes a nuestra camara en que fueron condepnados por sentençia çiertos vesinos de la villa de Bilvao por el licenciado de Chinchilla, del nuestro Consejo, por çiertos delitos que fisieron; e diz que comoquier que les mandamos dar nuestra carta para vos, que esecutasedes las dichas penas en las personas contenidas en la dicha sentençia quel dicho licenciado de Chinchilla dio e pronunçio, e de los maravedis que las dichas penas montasen recudiesedes e fisiesedes recudir a los dichos Juan d'Annes e Martin Bolsier con los dichos maravedis, dis que lo no avedes fecho ni conplido, en lo qual dis que si así oviese a pasar, ellos resçibirian agravio e dapño. E çerca dello nos suplicaron e pidieron por merçed con remedio de justiçia proveyesemos o como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que veais la dicha nuestra carta que así çerca de lo susodicho mandamos dar, e la sentençia quel dicho licenciado dio e pronunçio contra los vesinos de la dicha villa de Bilvao, e esecutedes e fagades esecutar la dicha sentençia en las personas e bienes de aquellos contra quien se dirige (sic) en todo e por todo, segund que en ella se contiene, prendiendo sus personas e vendiendo sus bienes como por maravedis (Vlto.) del nuestro aver; e de los bienes en que así fisierdes la dicha esecuçion, entregais e fagais pago a los dichos Juan d'Annes e Martin Bolsier de los dichos maravedis en la dicha nuestra carta [...]. Dada en la çibdad de Murçia, a XXVII dias del mes de jullio, año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesuchristo de I mil CCCCLXXXVIII años. Obispo de Coria. Don Alvaro. Andres dotor. Antonius dotor. Yo, Alonso del Marmol, escrivano de camara del rey e de la reina, nuestros señores, la fise escribir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BIO616	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149907,265	
Datas:	1499, julio, 5. Valladolid.			
Regesto				
Carta de amparo a favor de Juan de Larrauri, vecino de Bilbao, contra Sancho de Larrea, su convecino.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Seguro en forma a pedimiento de Juan de Larrauri, vesino de Bilbao. Bilbao. (Cruz). Don Fernando e doña Isabel, etçetera, al nuestro justiçia mayor e a los del nuestro Consejo e oidores de las nuestras abdiënçias, alcaldes de la nuestra Casa e Corte e Chançilleria e a todos los corregidores, asistentes alcaldes, merinos e otras justiçias qualesquier asi de la villa de Vilvao [...], salud e graçia. Sepades que Juan de Larrauri, vesino de la dicha villa de Vilvao, nos fizo relaçion por su petiçion que ante nos, en el nuestro Consejo, fue presentada diziendo quel se teme e reçela que por odio e enemistad que con el ha e tiene Sancho de Larrea e sus omes e criados e parientes le feriran o mataran o lisieran o prenderan o prederan a el e a sus omes e criados e le tomaran e ocuparan sus bienes contra razon e derecho, en lo qual diz que si asi pasase, quel reçibiria mucho agravio e daño. E nos suplico e pidio por merçed sobre ello le proveyesemos de remedio con justiçia mandandole tomar a el a su muger e hijos, omes e criados e procuradores e bienes so nuestro seguro e anparo e defendimiento real o como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien, e por la (Vlto.) presente tomamos e reçebimos al dicho Juan de Larrauri e a su muger e fijos e a sus omes e criados e bienes e procuradores so nuestra guarda e anparo e defendiminto real [...]. Dada en la villa de Valladolid, a çinco dias del mes de jullio, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de I mil CCCXCIX años. Johannes dotor. Françiscus liçençiatu. Petrus dotor. Yo, Cristoval de Bitoria, escrivano, etçetera. Bachiller Vela (rúbrica).				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BIO617	Signatura:	F.S.S. A.M.A. MARZANA, C.1,N.5., fol.8rº.	
Datas:	1463, marzo 14. Durango.			
Regesto				
Protocolo de Martín Ibáñez de Salcedo: Carta de pago otorgada por Pedro Ruiz de Iturriaga, vecino de Durango, a favor de Martín de Zamalloa y Martin Mina de Dudagoitia, vecinos de los merindad de Zornoza, por todos sus dares y tomares, salvo las excepciones que indica.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW		
Observaciones.				
Texto:				
Carta de pago de Martin de Çamalloa e Martin de Mina de Dudaguoitia (<i>sic</i>), moradores en la Merindad de Çornoça. Cuesta la iglesia de Santa Maria de la dicha villa de Tavira, en catorse de março del año ya dicho de I mil e quatroçientos e sesenta e tres años, en presençia de mi, el dicho Martin Ibañes, escriuano, e testigos de yuso escriptos, Pero Ruis d'Iturriaga, fijo de Fernand Ruiz, que Dios aya, vecino de la dicha billa, dio e otorgo carta de pago e fin e quitamiento de todos los dares e tomares quel auia auido con los dichos Martin de Çamalloa, absente, e Martin Mina, presente, asi por ante escriuano como en otra guisa, salvo ende de los derechos que Martin de Marçana deve aver por una esecuçion de contia de dies quintales en bienes dellos fecha e del salario del escrivano que los abtos de la esecuçion fiso. E desto, con juramento de no los demandar mas en tienpo alguno en juisio nin fuera del, so pena del doblo a los sobredichos ni sus bienes, con obligaçion que fiso de si e sus bienes. Testigos, Martin Ibañes de Lariz e Martin de Urquiaza, dicho Montes, e Ochoa d'Arandoño, sastre, vesinos de la dicha villa. Martin Ibañes (<i>rúbrica</i>).				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0618	Signatura:	Documento particular. Sin catalogar.	
Datas:	1519, marzo, 30. Bilbao.			
Regesto				
Juan Pérez de Campicelay, vecino de Hernani (Guipúzcoa), traspasa a Juan Pérez de Ibieta, comerciante de Bilbao, una letra de cambio por valor de mil treinta ducados de oro que tiene sobre Pedro y Rafael de Ardinguela y Compañía.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW		
Observaciones.				
Texto:				
(Roto: X)XX de março de I mil DXIX. Carta de çesion e traspaso de Iohan Peres de Ibieta que le hizo Juan Peres de Canpieçelay, vesino de Hoñati. Sepan quantos esta carta de çesion e traspaso vieren como yo, Iohan Peres de Campieçelay, vesino de la villa de Hoñati, que es en la probinçia de Guipuscoa, por esta presente carta conosco e otorgo que fago çesion e traspaso buena e pura e verdarera, no rebocable entre vibos, antes firme e valioso para agora e para sienpre jamas a vos e en bos, Iohan Peres de Ibieta, mercadero, vesino de la noble villa de Vilbao, que presente estades, para vos e para vuestra derecha boz e para quien vos quisierdes e por bien tovierdes, es a saber: de todos los mill e treinta ducados doro e de peso o su balor contenidos en una çedula de canvio firmada de miçer Antonio del Marco, fecha en la çibdad de Lisbona los honze de henero deste presente año, que yo, el dicho Iohan Peres, he e tengo sobre las personas e vienes e Pedro e Rafael Ardinguela e Conpañia, la qual dicha çedula esta açetada por los dichos Pedro e Rafael Ardinguel e Conpañia para pagar los dichos mill e treinta ducados doro e de peso o su valor en ella contenidos en esta presente feria de Villalon e me los deben e son tenudos e obligados a dar e pagar en la dicha feria de Villalon por virtud de la dicha çedula de canvio, la qual dicha çesion e traspaso hos fago yo, el dicho Iohan Peres de Canpieçelay, por rason e por quanto conosco aver tomado e resçibido de vos, el dicho Juan Peres de Ibieta, todos los sobredichos mill e treinta ducados en la dicha çedula de canvio contenidos en dineros contados bien e conplidamente [...]. (2vº) [...]. Fecha e otorgada fue esta carta de çesion e traspaso en la dicha villa de Vilvao, a treinta dias del mes de março, año del Señor de mill e quinientos e dies e nueve años. A lo qual fueron presentes por testigos, rogados e llamados, que vieron otorgar e firmar al dicho Juan Peres de Canpieçelay, otorgante, Fortun Martines de Vilvao la Bieja, escrivano, e Martin de Arrieta e Pedro de Verteguis, vesinos de la dicha villa. E yo, el escrivano, fago fee que conosco al dicho Juan Peres, otorgante, el qual firmo en este registro de su nonbre. Bastian de Çavalla (rúbrica). Juan Peres (rúbrica).				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BIO619	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149005,83	
Datas:	1490, mayo, 11. Sevilla.			
Regesto				
Sentencia en el pleito entre Ochoa de Salazar, el de Muñatones, y el concejo de Sopuerta sobre el derecho que exigen el primero al paso de los carros con vena a los puertos de mar, adjudicándole tan solo el derecho a pedir dos carretadas al año a cada vecino.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	3 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
(Cruz). Executoria. Ochoa de Salazar. XII. Don Fernando e doña Isabel, etçetera, al nuestro justiçia maior; e a los del nuestro Consejo e oidores de la nuestra Abdiencia, alcaldes e alguaziles de la nuestra Casa e Corte e Chançilleria, e al nuestro juez maior de Vizcaya; e a los corregidores, asistentes e alcaldes e otras justiçias qualesquier asi del nuestro noble e leal Condado e Señorío de Vizcaya [...] e a vos, Ochoa de Salazar, nuestro vasallo, cuya es la casa de Muñatones, e a vos, los vesinos e moradores de la tierra de Somorrostro, que es en las Encartaçiones de Vizcaya, [...] salud e graçia. Sepades que pleito se trato ante nos, en el nuestro Consejo, entre vos, el dicho Ochoa de Salazar, de la una parte, e vos, los çonçejos e universidad e onbres buenos e personas singulares vesinos e moradores de la dicha tierra de Somorrostro, e a vuestro procurador en vuestro nonbre, de la otra, sobre razon que nos ovimos mandado dar e dimos nuestra carta [...], el thenor de la qual es este que se sigue: Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, el liçençiado Diego de Astudillo, nuestro corregidor del nuestro noble e leal Condado e Señorío de Vizcaya, [...], salud e graçia. Sepades que Ochoa de Salazar, fijo de Juan de Salazar, ya difunto, nos fizo relaçion por su petiçion que ante nos, en el nuestro Consejo, presento deziendo que su padre e abuelo e los otros sus antecesores de tienpo inmemorial a esta parte diz que tovieron e poseyeron e estouieron en posesion de leuar çiertas carretadas de vena de los vesinos e moradores de tierra de Somorrostro que carreteaban vena al puerto de Sant Martin e Galindo e Porgogalete, e çiertos maravedis de los vajeles que cargan en los puertos de Sant Martin e Galindo la dicha vena; y que estando el dicho Juan de Salazar, padre del dicho Ochoa de Salazar, en posesion paçifica de leuar todo lo susodicho e cada una cosa e parte dello diz que el doctor Gonçalo Gomez de Villasandino, del nuestro Consejo, diz que sin (1vº) ser oido el dicho Juan de Salazar, le quito e priuo de la posesion en que estaua de leuar lo susodicho e mando que dende en adelante no leuase; lo qual asi mismo diz que nos lo tornamos mandar, poniendo para ello grandes e graues penas. En lo [cual] diz que asi el dicho Juan de Salazar como el dicho Ochoa de Salazar, su fijo, diz que resçibieron muy magnifiesto agrauio e daño, porque diz que, si el dicho Juan de Salazar fuese oido sobrello, no mandamos dar tal carta como çerca dello dimos, antes diz rebocamos todo lo por el dicho doctor sobre ello mandado. E nos suplico e pidio por merçed sobrello le proueyesemos de remedio con justiçia, mandandole dar nuestra carta para que fuese hanparado en la dicha su posesion e que daqui adelante el podiese leuar los dichos derechos de la dicha vena de las dichas carretadas de vena e vaxeles que asi se cargan en los dichos puertos e en cada uno dellos sin embargo de lo por el dicho doctor e por nos mandado o como la nuestra merçed fuese. E nos touimoslo por bien, e fiando de vos, que sois tal que guardaredes nuestro seruicio e la justiçia a las partes [...], es nuestra merçed de vos encomendar e comerter, e por la presente vos encomendamos e cometemos lo susodicho, porque vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fuerdes requerido veades las pesquisas fechas por el dicho doctor de Villasandino, e lo quel determino e mando e la pesquisa e abtos que vos sobre esto ouistes fecho; e ayades informaçion como se lieuan las dichas carretadas de vena e maravedis de los dichos baxeles en los tienpos pasados, antes del año de sesenta e quatro, o si es inpusiçion nuevamente inpuesta del año de LXVIII aca; e si fallaredes que fue puesta del año de LXVIII aca, no consintades ni dedes logar que se lleuen los dichos derechos por el dicho Ochoa de Salazar ni otro por el, reservando lo susodicho a saluo en quanto a la				



propiedad; e si fallardes quel dicho Juan de Salazar e sus anteçesores lo leuaron de XXX o XL o L años a esta parte e de tanto tienpo que memoria de onbres no es en contrario, le dexeis e consintais leuar los dichos derechos al dicho Ochoa de Salazar, anparandole (2rº) en la tal posesion inmemorial, aunque sobrello este pendiente ante los oidores de la nuestra Abdiencia o ante qualquier otro juez [...], reservando su derecho a saluo a los que asi pagaron el dicho derecho quanto a la propiedad, para que lo puedan demandar ante quien e como devan [...].

Dada en la noble villa de Medina del Campo, a XVI dias del mes de março, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e LXXXIX años.

Yo, el rey. Yo, la reina.

[...].

Con la qual dicha nuestra carta el dicho liçençiado Diego Martines de Astudillo, nuestro corregidor de Vizcaya, fue requerido, e açebto el conoçimiento dello, e dio su carta de enplazamiento para los dichos conçejos, e cometio la reçebiçion (sic¹) de los testigos e prouanças de que en ello se faze mençion de Diego Gonçales de Castañeda, escriuano del dicho Condado.

De lo qual todo, por parte de los dichos conçejos fue soplicado e apelado en grado de la dicha suplicaçion, e se presentaron ante los del nuestro Consejo que estan e residen en la çibdad de Burgos e antellos alegaron que [...] sobre razon de la dicha impusiçion de las dichas carradas estaua pleito pendiente en la nuestra Corte e Chançilleria e que, pendiente el dicho pleito, no se pudo dar la dicha carta de comision ni el dicho corregidor conoçer de la dicha cabsa. E los del nuestro Consejo mandaron dar una carta de inibiçion para el dicho juez. El qual sobreseyo en ello (sic) conoçimiento dello despues de resçibidas las dichas prouanças, e remitió la (2vº) dicha cabsa ante nos. E por algunas cabsas e razon[es] que a ello nos movieron, [...] mandamos traer ante nos todo lo fecho e proçesado antel dicho nuestro corregidor de Vizcaya; e asi mismo, lo fecho ante los del nuestro Consejo que estan allende los puertos, e antel el nuestro presidente e oidores de la nuestra Abdiencia, e antel nuestro juez maior de Vizcaya, e fue llamada la parte de los dichos conçejos, e vino ante nos; e fueron oidas anbas partes en el nuestro Consejo, e fue visto todo lo proçesado ante los dichos juezes e cada uno dello[s] en las prouanças por amas partes fechas ante los dichos juezes, e fue acordado que deviamos mandar e prouer sobrello nuestra carta en la dicha razon en la forma siguiente.

E nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que agora e de aqui adelante vos, las personas singulares de los dichos conçejos de Somorrostro, deis e pagueis al dicho Ochoa de Salazar de cada casa de las que tienen carros para acarrear e acarrearen en ello vena, asi de lo que se acarrear por el puerto de Galindo e Portogalete como de la que se acarrear por el puerto de Sant Martin, agora acarreen con pocos carros o con muchos, dos carretadas de vena cada un año de cada casa e no mas, a los quales el dicho Ochoa de Salazar e sus herederos e susçesores den por el sacar de cada carretada de la dicha vena diez maravedis; e las otras carretadas que se llaman del camino mandamos que no se lleue[n] agora ni en tienpo alguno ni otras carretadas ni derechos ni [im]pusiçiones algunas por razon del dicho paso ni de camino ni de pedido ni por otra razon alguna. E mandamos al dicho Ochoa de Salazar e sus herederos e susçesores que agora e de aqui adelante para sienpre jamas dexe[n] pasar a los dichos carreteros por el dicho camino libremente e no ge lo enpachen nin perturben ni inpidan ni por ello les demanden derecho alguno segund dicho es, ni les çierren ni defiendan el dicho camino, so pena que por la primera vez pague diez mill maravedis por cada carretada [u] otro derecho que lleuare de mas de lo susodicho, la qual pena sea la mitad para la persona (3rº) a quien se lleuare la dicha carretada o carretadas e la otra mitad para el corregidor que es o fuere del dicho Condado de Vizcaya; por la segunda vez, que pierda todo el derecho de las otras dos carretadas que por esta nuestra carta le adjudicamos para siempre jamas, el qual desde luego, lo contrario faziendo, declaramos aver perdido e damos por libres e quitos dellas a los dichos conçejos e personas singulares dellos. E mandamos que agora ni en tienpo alguno el dicho Ochoa de Salazar ni otro por el ni sus herederos ni susçesores ni otro por ellos no pidan ni demanden ni lleuen mas de las dichas carretadas so las penas susodichas. A los quales mandamos [...] que lo fagades asi pregonar por las plaças e mercados e otros logares acostunbrados de las villas de Viluao e Portogalete e por la dicha tierra de Somorrostro, porque todos lo sepades e sepan e ninguno dello pueda pretender inorançia [...].

Dada en la noble çibdad de Seuilla, XI dias del mes de maio, año del nasçimiento de nuestro saluador Ihesuchristo de I mil CCCCXC años.



Yo, el rey. Yo, la reina.

Yo, Juan de la Parra, secretario del rey e de la reina, nuestros señores, la fize escriuir por su mandado.

Iohannes doctor. Antonius doctor. Filipus doctor.

Notas: ¹Por "recepción".

Transcriptor: JEF.



Número.	BIO620	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149907,334	
Datas:	1499, julio, 8. Valladolid.			
Regesto				
A pedimento de Martín Ibáñez de Zubiaur, vecino de Guernica, incitativa a las justicias de Vizcaya para que guarden la ley de la Partida sobre los que abogan en pleitos.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Encorporado un capitulo. Para que ninguno no pueda alegar si no es letrado. Vizcaya. IX. (Cruz). Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, el que es o fuere nuestro corregidor o juez de residençia del nuestro noble e leal Condado e Señorío de Vizcaya e a vuestro alcalde en el dicho ofiçio, e a los alcaldes e otras justiçias qualesquier del dicho Condado [...], salud e graçia. Sepades que Martin Ivañes de Çubiaur, vesino de la villa de Garnica, nos fizo relaçion por su petiçion que ante nos, en el nuestro Consejo, presento disiendo que Pero Martines de Luno, vesino del conçejo de Luno, e Iñigo Peres de Iraçabal vesino de la villa de Garnica, seyendo como diz que son nuestros escrivanos, so color e disiendo que tienen para ello licencia del doctor Cornejo, nuestro corregidor que fue dese dicho Condado e Señorío de Vizcaya, non seyendo graduados, los quales, contra las leyes destos nuestros reinos, diz que han abogado e abogan en las cabsas çeviles e criminales ordenando (1vº) querellas e demandas e fasiendo escritos e firmandolos de sus nonbres e que son inabiles para abogar e que non entienden las calidades de los pleitos e cabsas e que echan a perder [a] las partes el derecho que tienen en los dichos pleitos. E nos suplico e pidio por merçed sobre ello le proveyesemos de remedio con justiçia mandando que no abogasen mas los susodichos en los dichos pleitos e cabsas ni fisiesen demandas ni escritos, pues que no son letrados ni abiles para ello o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rason; e nos tovimoslo por bien e por quanto en una nuestra carta e prematica que mandamos faser e hordenar para que ninguna persona que no fuese letrado graduado en estudio generral (sic) non abogasen, entre otros capitulos en la dicha prematica contenidos ay un capitulo su thenor del qual es este que se sigue: E por quanto el señor rey don Alonso, de gloriosa memoria, nuestro progenitor, entre otras leyes que fiso e hordeno en la terçera Partida hiso e hordeno una ley que çerca desto dispone, su thenor de la qual es este que se (2rº) sigue: Estorbadores e enbargadores de los pleitos sean los que se fassen abogados no seyendo sabidores del derecho ni del fuero o costumbres que deven ser guardadas en juisio; e por ende, mandamos que de aqui adelante ninguno non sea osado de trabajarse de so abogado por otro en ningund pleito a menos de ser escogido de los judgadores, de los sabidores del derecho de nuestra corte o de las tierras o de las villas o çibdades en que ovieren de ser abogado; e aquel que hallaren que es sabidor o onbre para ello devenle faser jurar que el ayudara bien e lealmente a todo onor a quien prometierte su ayuda, e que non se trabajara a sabiendas de abogar en ningund pleito que sea mentiroso o falso o de que entienda que no podra aver buena sentençia; e aun los pleitos verdaderos que tomare, que procurara que se acaben ayna sin ningund alongamiento quel fisiere maliçiosamente. E el que asi fuere escogido, mandamos que sea escrito el su nonbre en el libro que fueren escritos los nonbres de los abogados a quien fuere otorgado tal poder como ese. E qualquier que por si quisiere tomar poderio de seguir pleito por otro contra este nuestro mandamiento, mandamos que non sea oido ni le consientan los judgadores que abogan ante ellos.				



Por ende, ordenamos e mandamos (2vº) que la dicha ley que de suso va encorporada se guarde e cunpla e haga guardar e conplir en todo e por todo segund que por la forma e manera se contiene.

Porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediçiones que veades el dicho capitulo que de suso va encorporado e lo guardedes e cunplades [...].

Dado en la villa de Valladolid, a ocho dias de julio de XC e IX años.

Iohannes doctor. Françiscus doctor. Petrus doctor.

Yo, Christoval de Bitoria, escrivano de camara del rey e de la reina, nuestros señores, la fis escrivir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.

Bachiller Vela (*rúbrica*).

Transcriptor: JEF.



Número.	BIO621	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149205,15	
Datas:	1492, mayo, 16. Santa Fe (Granada).			
Regesto				
Licencia de armas por un año a Diego de Trauco, vecino de Bilbao.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Que traiga armas, Alonso (<i>sic</i>) de Trauco. Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, el nuestro corregidor del nuestro noble e leal Condado e Señorío de Viscaya o a vuestro lugarteniente en el dicho ofiçio, salud e graçia. Sepades que Diego de Trauco, vesino de Bilvao, nos hizo relaçion por su petiçion diziendo quel tiene en la dicha villa çiertos enemigos sobre la muerte de Juan Ochoa de Lena e que se reçela que le seria gran peligro de su persona andar sin armas, e que por estar vedadas e defendidas no les dado lugar que las traiga, en lo qual diz que si ansi pasase quel reçebiria mucho agravio e daño. E nos suplico e pidio por merçed çerca dello con remedio de justiçia le proveyesemos como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que luego ayades vuestra informaçion çerca de lo susodicho, e si fallardes quel dicho Diego de Trauco tiene yusta causa para traer las dichas armas, dando primeramente fianças llanas e abonadas quel dicho Diego de Trauco que traera las dichas armas para en defension de su persona e que con ellas (<i>Vlto.</i>) (<i>cruz</i>) no ofendera a otra persona alguna, le deis licençia para que traiga las dichas armas, la qual dicha licençia dure por tienpo de un año [...]. Dada en la villa de Santa Fe, a dies e seis dias del mes de mayo de mill e quatroçientos e noventa e dos años. [...]. Yo, Luis del Castillo, etçetera.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BIO622	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149103,91	
Datas:	1491, marzo, 3. Sevilla.			
Regesto				
Título de alcalde de la Merindad de Durango, de merino de la misma y de la de la mitad de la de Arratia a Juan Alfonso de Múgica.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Merçed de tres alcadaldias (sic) que son en Vizcaya a Gomez de Butron. XII. Don Ferrando e doña Isabel, etçetera. Por faser bien e merçed a vos Gomes de Butron, nuestro vasallo, fijo mayor legitimo de Juan Alfonso de Muxica, e acatando vuestra suficiençia e idoneidad e los muchos e buenos seruiçios que nos avedes fecho e faredes de aqui adelante, es nuestra merçed e boluntad que agora e de aqui adelante para en toda vuestra vida ayades e tengades de nos el alcaldia de la Merindad de Durango, e la merindad de la dicha Merindad de Durango e la mitad de la merindad de Uribe, que es todo en el nuestro Señorío e Condado de Viscaya, por fin e bacaçion del dicho Juan Alonso, vuestro padre, que primeramente de nos lo tenia [...]. (Vlto.) [...] Dada en la çibdad de Seuilla, a tres dias del mes de março, año del nasçimiento de nuestro saluador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e nobenta e un años. Yo, el rey. Yo, la reina. Yo, Ferrand Aluares de Toledo, secretario del rey e de la reina, nuestros señores, la fise escriuir por su mandado. E en las espaldas estaua este nonbre que se sigue: Roderibus doctor.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BIO623	Signatura:	F.S.S. A.M.A. MARZANA, C.1,N.5., fol.8rº	
Datas:	1463, marzo, 21. Durango.			
Regesto				
Protocolo de Martín Ibáñez de Salcedo: Carta de pago otorgada por Martín Ibáñez de Salcedo, mercader, a favor de Martín de Mañaricúa y Martín González de Uribe por los veintiséis quintales de hierro que ambos le debían y los trescientos cuarenta maravedís, valor de un puerco, que le adeudaba Uribe. Sigue una cesión.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Completa
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW		
Observaciones.				
Texto:				
Carta de pago de Martin de Mañaricua, morador en el dicho lugar, e de Martin Gonçales de Uriue, rementero, su coñado. (Al margen: Sacada). En la dicha villa de Tavira de Durango, a veinte e un dias de março de l mil CCCC sesenta e tres, en presençia de mi, el dicho Martin Martinez, escrivano, e testigos yuso escriptos, Martin Ibañez de Salsedo, el mayor de dias, mercador, vesino de la dicha villa de Tavira, dio e otorgo carta de pago e fin e quitamiento a los dichos Martin de Mañaricua e Martin Gonçales de los veinte seis quintales de fierro que le avian e devian a labrar e que en presençia de escrivano publico estavan contra el cada uno dellos por si e lo todo, obligandose con el e de todas sus penas e posturas. E en espeçial al dicho Martin Gonçales de los tresientos e quarenta maravedis que por un puerco le devia e estava obligado en presençia de escrivano publico e de sus penas. E obligo el dicho Martin Ibañes a si e a sus bienes de jamas los no demandar a ellos ni a sus bienes de lo que sobredicho es ni de parte dello en juisio ni fuera del, so pena del doblo. E desto otorgo carta firme. Testigos, Pero Gonçales de Sarria, escrivano, e Martin de Herçilhurruti, vesinos de la dicha villa Martin Ibañes (rúbrica). (8vº) En el dicho dia e ora e mes e año e logar ya dichos e en presençia de mi, el dicho Martin Ibañes, escrivano, e testigos yuso escriptos, el dicho Martin Ibañes fiso çesion e trespaso de la açion del labrar de los dichos veinte e seis quintales para que los pueda cobrar al dicho Martin de Mañaricua por rason que de buena verdad el no devia nada, salvo por cargo del dicho Martin Gonçales se obligo contra el e desto asi bien otorgo carta firme, Testigos, los sobredichos. Martin Ibañes (rúbrica).				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BIO624	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 148902,324	
Datas:	1489, febrero, 11. Medina del Campo.			
Regesto				
Comisión Pedro Sánchez de Arbolancha, escribano, para encausar a Fernando de Escalante y Pedro Guarro, hermanos, vecinos de Santander, por el robo en dos naves venecianas.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Comision sobre lo de Fernando d’Escalante de los navios que tomo de los veneçianos. Nichil. Don Fernando y doña Isabel, etçetera, a vos, Pero Sanches de Arbola[n]cha, nuestro escriuano, salud e graçia. Sepades que nos somos informados que viniendo Fernando d’Escalante y Iohan de Guorro (<i>sic</i>), su hermano, e otros que con ellos venian de la señoria de Beneçia por la mar en vna su barcha ouieron encontrado con dos naos veneçianas cargadas de algodones e de otras mercaderias, e que los dichos Fernando d’Escalante e Juan de Guorro, su hermano, se fueron para ellas e touieron tales formas e maneras que tomaron las dichas dos naos e se apoderaron en ellas por fuerça e contra voluntad de los capitanes e marineros e otras gentes que en ellas venian, tomando e robando todas las mercaderias e bastimientos que en las dichas naos traian. E porque nos entendemos proueer e remediar lo susodicho, confiando de vos, [...] vos encomendamos e cometemos lo susodicho; porque vos mandamos que luego vades a la dicha villa de Santander e a otras qualesquier partes e logares donde fuere nesçesario e entendieredes que cunple, e ante todas cosas prendais los cuerpos a los dichos Fernando d’Escalante e Juan de Guorro e sepais verdad e vos informeis por (1vº) quantas partes e maneras pudieredes quien e quales personas son los que con ellos acaesçieron e fueron en tomar las dichas naos e robar las dichas mercaderias, e a los tales asi mismo prendades los cuerpos e a todos e a cada vno dellos les secrestedes sus bienes [...] y los traed a la nuestra Corte, doquier que nos seamos [...]; e a los que no pudieredes aver para les prender los cuerpos, ponedles termino de treinta dias [...] para que dentro de aquellos vengan e se presenten en la dicha nuestra corte ante los dichos nuestros alcaldes [...]. E mandamos a qualesquier personas de quien vos entendieredes ser informado o saber la verdad de lo susodicho o para ello devan ser llamados, que vengan e parescan ante vos a vuestros llamamientos e enplazamientos [...]. (2rº) [...] E es nuestra merçed que ayades e leuedes de salario para vuestra costa e mantenimiento por todo el tienpo questovieredes en faser e conplir lo susodicho, con la yda e buelta a nuestra Corte, doze mill maravedis, los quales ayades e cobredes e vos sean dados e pagados de los bienes de los dichos culpantes [...]. Dada en la villa de Medina del Canpo, a honse dias del mes de febrero, año del nascimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e nueue años. Yo, el rey. Yo, la reina. Yo, Luis Gonçales, secretario del rey (2vº) e de la reina, nuestros señores, la fise escreuir por su mandado. Andres doctor.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BIO625	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149402,364	
Datas:	1494, febrero, 15. Valladolid.			
Regesto				
A petición de Juan de Acurio, incitativa al corregidor de Vizcaya para que ejecute la sentencia dictada contra Diego de Mugaburu por el asesinato del padre del citado Acurio.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Executen una sentencia. Juan de Ocurrio (<i>sic</i>). Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a todos los corregidores e asistentes e alcaldes e otras justicias qualesquier asi del nuestro noble e leal Señorío e Condado de Viscaya [...], salud e gracia. Sepades que Juan de Ocurrio, nos hizo relacion por su petición que ante nos, en el nuestro Consejo, presento, diziendo que Diego de Mugavuru, vesino de Axpe, diz que puede aver un año que mato a Estimais (<i>sic</i>¹), su padre, a traicion e alevosamente no le hasiendo mal ni daño. Sobre lo qual el dicho Juan de Acurio, como hijo legitimo del dicho Estimais, ovo dado querella del dicho Diego de Mugaburu antel liçençiado Vela Nuñez de Avila, nuestro corregidor del dicho Condado; el qual dicho Diego de Mugaburu fue llamado a la carçel sobre la dicha muerte, el qual dis que no se presento; e que en su contumacia por el dicho corregidor fue condenado a pena de muerte. El qual, por no ser avido, dis que no ha sido esecutada en el e que nos suplicava e pedia por merçed que mandasemos dar nuestra carta para que la dicha sentencia fuese esecutada o que sobre ello le proveyesemos como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que en quanto a lo cevil veades la dicha sentencia; e si tal es que es pasada (<i>Vlto.</i>) en cosa jugada, la guardeis e conplais y esecuteis e fagais guardar e conplir [...]; e en quanto a lo creminal, prendais el cuerpo al dicho Diego de Mugavuru e preso, a buen recabdo, llamadas las partes, fagais entero conplimiento de justicia al dicho Juan de Acurio [...]. Dada en la villa de Valladolid, a quinse dias de hebrero de noventa e quatro años. Don Alvaro. Juannes doctor. Antonius doctor. Gundisaluus liçençiatus. Yo, Alonso del Marmol, escrivano, etçetera.				
Notas:				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0626	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149005,30	
Datas:	1490, mayo, 10. Sevilla.			
Regesto				
Título de notario real de Juan Martínez de Murga, vecino de Sopuerta.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Notaria. Juan Martines de Murga. XII. Don Fernando, por la graçia [...], por faser bien e merçed a vos, Iohan Martines de Murga, fijo de Diego Martines de Avellaneda, vezino del lugar de Beçi, termino e juridiçion del valle de Sopuerta, que es en el mi Señorío e Encartaçiones de Vizcaya, confiando de vuestra suficiençia e fidelidad, tengo por bien e es mi merçed que agora e de aqui adelante para en toda vuestra vida, seades mi escriuano e notario publico en todos los mis reinos e señorios [...]. [...]. (2rº) Dada en la mui noble çibdad de Seuilla, a dies dias de mayo, año del nasçimiento de nuestro saluador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e nouenta años. Yo, el rey. Yo, Diego de Santander, secretario del rey, nuestro señor, la fiz escreuir por su mandado. Abile, en forma, Rodericus doctor. Resgistrada, Egas. Rodrigo Dias, chançiler.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BIO627	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 150103,259	
Datas:	1501, marzo, 30. Valladolid.			
Regesto				
A instancia de Martín de Irube, vecino de San Juan de Luz (Francia), incitativa a los corregidor de Vizcaya y Guipúzcoa para que no permitan que se le ejecuten bienes por menos de ciento cincuenta mil maravedís en virtud de la carta de marca que los herederos de Fernando de Capillo, vecino de Bilbao, tienen contra Irube y su familia.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
A pedimiento de Martin de Irubi, vesino de San Martin. Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a todos los corregidores, alcaldes e otras justiçias qualesquier, asi del nuestro noble e leal Condado e Señorío de Viscaya e de la nuestra noble e leal Provinçia de Guipuzcoa, [...], salud e grraçia. Sepades que Martin de Iribur, vesino de San Juan de Lus, que es en el reino de Françia, nos hiso relaçion por su petiçion desiendo que Fernando de Capillo, ya defunto, vesino de la villa de Vilvao, dis que ovo ganado una nuestra carta de marca e represaria contra Martin de Iribur, su padre, e sus herederos en çierta quantidad, por virtud de la qual dis que ha cobrado mucha mas quantia de la contenida en la dicha nuestra carta de marca e que todo el dia (<i>sic</i>¹) no çesan de usar de ella a el e a los herederos del dicho su padre; e que porque el es riaero (<i>sic</i>²) e tiene cargo de llebar e traer a Leon so la Rona (<i>sic</i>³) muchas mercaderias de mercaderes de Burgos e desta villa de Valladolid e de les traer sus retornos e se reçela que por le fazer mal e dapno e por le cohechar querra usar contra el de la dicha marca e represaria, (1vº) no deviendo cosa alguna, e le fara algund embargo, de manera que no pueda seguir su camino con las dichas mercaderias; e que comoquier que dis que las partes estan pagados e quel non es obligado a cosa alguna, pero a mayor abundamiento, el esta presto de dar fiança de çient e çinquenta mill maravedis antel presidente e oidores de la nuestra abdiênçia desta villa de Valladolid para, si alguna cosa fuere juzgado que devia, se lo pagaria lo que ellos viesen la dicha cuenta e lo que estaba reçivido e cobrado; e si algo restase, lo pagase fasta la dicha quantia. Por ende, que nos suplicava e pedia por merçed que pues quel queria dar la dicha fiança de los dichos çiento e çinquenta mill maravedis fasta en la dicha quantia, no pudiese ser represaria[do] en el ni en sus bienes por virtud de la dicha marca represaria o que sobre todo ello le proveyesemos conla justiçia o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto en el nuestro Consejo, por quanto el dicho Martin de Iribur dio por su fiador a Françisco de Cueto, mercadero, vesino de la villa de Valladolid, el qual se obligo por si e por sus bienes que, seyendo vista la cuenta de lo quel dicho Fernando Capillo e sus herederos han reşçivido e cobrado por vertud de la dicha marca e represaria, e que asi visto, todo lo que fallase que se devia de la dicha marca e represaria fasta en la dicha quantia de los dichos çiento e çinquenta mill maravedis lo pagaria por si e por sus bienes dentro del termino e segund que por el dicho nuestro presidente e oidores fuese determinado, de lo qual fiso obligaçion ante el nuestro escrivano de camara de yuso escripto, fue acordado que deviamos (2rº) mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon; e nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurisdicçiones que por virtud de la dicha marca represaria que asi los susodichos dis que tienen contra el dicho Martin de Iribur e sus herederos no fagades ni consintades fazer execuçion alguna en el dicho Martin de Iribur, su fijo, ni en su bienes fasta en la dicha quantia de los dichos çiento e çinquenta mill maravdis, porquel dio la dicha fiança; e si alguna fuere pedida por parte de los herederos del dicho Francisco Capillo, lo remitais antel presidente e oidores de la nuestra audiençia han reçivido e cobrado e lo que se les queda deviendo, porque visto e averiguado, si alguna cosa deviere, mande al dicho Francisco Cueto, que salio por fiador, que lo cunpla e pague fasta en la dicha quantia [...]. Dada en la noble villa de Valladolid, a treinta dias del mes de março, año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e un años. El conde de Cabra.				



Juannis doctor. Franciscus liçençiatuſ. Petrus doctor.
Yo, Luis del Caſtillo, eſcrivano, etçetera.
Pero Gonzales d'Escobar (*rúbrica*).

Notas: ¹Probablemente por "todavía". ²Por "arriero". ³Por "Lyon sur la Rhone".

Transcriptor: JEF.



Número.	BIO628	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149309,94.		
Datas:	1493, septiembre, [s.d.]. Barcelona.				
Regesto					
A petición de los clérigos de San Agustín de Echebarría y Santa María de Elorrio, receptoria al corregidor de Vizcaya para tomar la declaración de los testigos que presenten en el proceso que siguen contra el fiscal sobre presentación y nombramiento de beneficiados en las citadas iglesias.					
Tradición.	Volumen		Letra	Conservación	Transcripción
Original	3 folios		Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital		WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.					
Texto:					
Recebtoria. Clerigos d'Elorrio. Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, el liçençiado Vela Nuñes, nuestro corregidor en el nuestro noble e leal Condado e Señorío de Vizcaya [...], salud e graçia. Sepades que pleito se trato ante nos, en el nuestro Consejo, entre el conçejo e omes buenos de la villa d'Elorrio, ques en la Merindad de Durango, e los clerigos e beneficiados de las iglesias de Santo Agostin d'Echavarria e Santa Maria d'Elorrio, de la una parte; e de la otra Juan Martines de Ibarra, patron del dicho monasterio de Santo Agustin d'Echevarria sobre rason del serviçio de las dichas iglesias e administraçion del culto divino, e sobre la presentaçion de los clerigos que avian de servir en las dichas iglesias e sobre las otras cabsas e razones en el proçeso del dicho pleito contenidas, el qual visto por los del nuestro Consejo, mandamos dar çerca dello nuestra carta e declaraçion en que declaramos la forma que se avia de tener en el serviçio de las dichas iglesias; e entre las otras cosas en la dicha nuestra carta contenidas, mandamos que los clerigos que oviesen de servir en las dichas iglesias fuesen presentados (1vº) por el dicho Juan Martines de Ibarra e por los otros patrones que despues del fuesen del dicho monesterio, con tanto que los dichos clerigos que asi fuesen presentados por los dichos patrones fuesen buenas personas, idoneas e suficijentes para el serviçio de las dichas iglesias, segund que esto e otras cosas mas largamente en la dicha nuestra carta se contienen. De la qual por parte de los dichos clerigos fue suplicado en quanto a la dicha presentaçion e dixieron e alegaron ellos aver seido mucho agraviados por la dicha nuestra carta en quanto por ella atribuiamos el derecho de la dicha presentaçion de los dichos clerigos e beneficiados al dicho patron, porque antiguamente, quando algund clerigo de las dichas iglesias falleçia, la presentaçion del clerigo e beneficiado que en su lugar se avia de haser se hasia por los dichos clerigos juntamente con el dicho patron e que sin los dichos clerigos e beneficiados no se hasia presentaçion alguna; suplicandonos que en quanto a esto mandasemos que la dicha presentaçion se hiziese por los dichos clerigos e beneficiados juntamente con el dicho patron segund que hasta aqui se avia aconstunbrado, segund que esto e otras cosas mas largamente se contiene en una petiçion que por su parte ante nos, en el nuestro Consejo, fue presentada. E porque lo susodicho tocava a nos, por ser el dicho monesterio de nuestro patronadgo real, fue mandado dar traslado de lo alegado por los dichos clerigos sobre la dicha presentaçion al licenciado Monrreal, nuestro procurador fiscal. El qual, por una su petiçion que ante nos, en el nuestro Consejo, presento, dixo e alego que segund derecho, la presentaçion de los dichos clerigos e beneficiados era reservada a nos como a patrones inmediatos del dicho monesterio de Santo Agostin d'Echavarria e de los otros monesterios (2rº) e anteiglesias del dicho Condado e Señorío de Vizcaya e Provinçia de Guipuscoa e Encartaçiones; e que las conpusiçiones e sentençias e arbitramentos que çerca de las dichas presentaçiones avian pasado entre los dichos clerigos beneficiados e conçejo de la dicha villa d'Elorrio e los que han tenido el dicho patronadgo no pudieron parar ni paravan perjuisio a nuestro derecho, e que asi lo deviamos mandar declarar e non consentir nin dar lugar que la dicha presentaçion se heziese por ninguna de las dichas partes, pues que por ellos non se podia haser liçitamente e segund devia sin que interviniese en las dichas presentaçiones labe e simonia segund que por el proçeso que por ello avia pasado estava alegado e provado, segund que esto e otras cosas mas largamente en la dicha su petiçion se contenia.					



Contra la qual, por el bachiller Juan Martines de Berro, cura de la dicha iglesia de Santa Agostin e Santa Maria, fue dicho e alegado que la presentacion de los clerigos e beneficiados que se avian de elegir e nonbrar para que fuesen proveidos de los dichos oficios de las dichas iglesias e sus anexos perteneçia e pertenezçe a el e a los dichos clerigos e beneficiados, sus partes, juntamente con el dicho patron de tienpo inmemorial aca, viendolo e sabiendolo nos e los reyes de gloriosa memoria, nuestros progenitores, e no lo contradiziendo en haz e en paz e con coletançia de los patrones que hasta aqui han seido del dicho monesterio, e asi nos lo suplico lo mandasemos confirmar e aprovar; e que sobre cosa tan notoria e manifiesta no deviamos dar lugar a que agora se oviese de començar de nuevo pleito, pues que hasta agora no lo avia auido ni se penso aver, sin embargo de las razones por el dicho nuestro procurador fiscal dichas ni ale (2vº) gadas [...]; e quel uso e costunbre toviere e tenga efeto de espresa conçepcion; e que las sentençias e conposiciones arbitramentos que sobre esto avian pasado fueron e avian seido usadas e firmes, junta e antigua la dicha inmemorial costunbre; e que todo ello avia seido confirmado e aprobado por el señor rey don Enrrique, nuestro hermano, que santa gloria aya, e que en todas las comarcas de la dicha iglesia o en las mas dellas se ha usado e acostunbrado que la presentacion se aya de haser por los clerigos e beneficiados de las dichas anteiglesias juntamente con el patron dellas e que muy mas çierto seria que las dichas presentaciones se harian justa e derechamente e sin ninguna espeçie ni viçio por los dichos clerigos beneficiados que no si se oviese de haser por el patron, segund que esto e otras cosas mas largamente en la dicha su petiçion se contenia.

Sobre la qual por amas las dichas partes e por cada una dellas fueron dichas e alegadas otras cabsas e razones fasta tanto que concluyeron. E por los del dicho nuestro Consejo fue auido el dicho pleito por concluso e por ellos visto, dieron e pronuçiaron en el sentençia en que fallaron que devian reçeber e reçebian al dicho nuestro procurador fiscal e al patron del dicho monesterio e (3rº) a los dichos clerigos e beneficiados e a cada uno dellos a la prueba de todo lo por ellos e por cada uno dellos dicho e alegado [...], para la qual prueba hazer e presentar ante ellos les dieron e asinaron plazo e termino de nueve dias [...] e por su sentençia asi lo pronuçiaron e mandaros en sus escritos e por ellos.

E la parte de los dichos clerigos e beneficiados pareçio ante nos, en el nuestro Consejo, e nos hizo relaçion que los testigos de quel y los dichos su partes se entendian de aprovechar para en prueba de su intençion que los avian e tenian en la villa d'Elorrio e en las otras villas e lugares dese dicho Condado; e nos suplico e pidio por merçed que le mandasemos dar nuestra carta de reçeptoria para haser las dichas provanças e termino conbenible para en que las fiziese e troxiese e presentase ante nos o como la nuestra merçed fuese.

Lo qual por nos visto en el nuestro Consejo, fue acordado que le deviamos mandar dar dozientos e çinquenta dias de termino para haser la dicha provança e la traer e presentar ante nos, e que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la (3vº) dicha rason. E nos tovimoslo por bien, por la qual vos mandamos que si la parte de los dichos clerigos e beneficiados paresçiese ante vos dentro del dicho termino de los dichos dozientos e çinquenta dias, los quales corran e se cuenten desdel dia de la data desta nuestra carta e vos requirieren con ella, fagades paresçer ante vos a los testigos que por su parte vos seran nonbrados e presentados e tomeis e reçiçais dellos e de cada uno dellos juramento en forma devida de derecho e sus dichos e deposiciones [...].

(4rº) [...]. Dada en la çibdad de Barçelona, a (*en blanco*) del mes de setienbre, año del nascimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e tres años.

Don Alvaro. Don Juan de Castilla. El dotor de Alcoçer. El chançiller, el liçençiado de Malpartida.

Yo, Fernando de Badajos.

Transcriptor: JEF.



Número.	BIO629	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149907,248	
Datas:	1499, julio, 23. Valladolid.			
Regesto				
A petición de Adán de Careaga, vecino de Marquina, incitativa a los escribanos Pedro Ibáñez de Sozonal y Rodrigo de Goitinis para que le entreguen los procesos que ante ellos pasaron sobre el asesinato de Pedro Ruiz de Ibarra, su tío.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
(Roto) Escrivano. (Cruz). Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, Pero Ivañes de Saçon^{al}, escrivano, vezino de la merindad de Sornoça; e a vos, Rodrigo de Gotines, escrivano, vezino de la villa de Hondoroa (sic), salud e graçia. Sepades que Adan de Careaga nos hizo relaçion por su petiçion diziendo que ante vos, ansi como nuestros escrivanos, diz que pasaron dos pesquisas y proçesos sobre la muerte de Pero Ruis de Ivar[r]a, su tio, los quales diz que le pertenesçen a el; e comoquier que vos ha requerido e pedido que le dedes e entreguedes los dichos proçesos e pesquisas, quel vos quiere pagar vuestro justo e devido salario que por ello ayades de aver, diz que lo non queredes ni quereis fazer poniendo a ello vuestras excusas e dilaçiones indevidas, en lo qual diz que si ansi pasase quel resçeberia mucho agravio e dapño. E nos suplico e pidio por merçed çerca dello con remedio de justiçia le proveyesemos. E nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que dedes e entre (1v^o)guedes al dicho Adan (roto: de Careaga las) dichas escrituras que ante [vos] pasaron pagandovos vuestro justo e devido salario [...]. (Roto) [...]. Dada en la villa de (roto: Valladoli)d, a XXIII dias del mes de jullio, año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e nueve años. Los condes de Feria e Cabra. Yo, Luis del Castillo, etçetera. Franciscus dotor. Petrus dotor. Françiscus liçençiatu^s. Bachiller Vela (rúbrica).				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BIO630	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 148807,189	
Datas:	1488, julio, 4. Valladolid.			
Regesto				
Comisión al corregidor de Vizcaya para que haga justicia en la demanda que ha puesto Alfonso de Salamanca, mercader de Burgos, contra Juan de Landa, maestre de nave, vecino de Lequeitio, por incumplimiento de contrato.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Cruz). Don Ferrando e doña Isabel, etçetera, a vos, el licenciado Lope Rodrigues de Logroño, nuestro corregidor e veedor en el nuestro muy noble e leal Condado e Señorío de Viscaya, o vuestro logarteniente [...], salud e graçia. Sepades que Alfonso de Salamanca, mercadero, vesino de la muy noble çibdad de Burgos, nos fiso relaçion por su petiçion desiendo que en la çibdad de Londres un hermano suyo que se llama Pedro de Salamanca, fator suyo, afleto una nao de un Juan de Landa, vesino de la villa de Lequetio, para que oviese de ir a la çibdad de Lisbona con çierta mercadoria e dende que fuese a cargar a la isla de Madera; para conplir lo qual diz quel dicho Juan de Landa le fiso çierta seguridad, de lo qual diz quel fue avisado e que enbio un correo a la dicha çibdad de Lisbona para que comprase açucar; e diz que otro fator suyo, que se llamava Françisco de Salamanca, que tiene en la dicha çibdad de Lisbona, conpro açucar en cantidad de dos mill e quinientas doblas de oro; e diz que veniendo el dicho Juan de Landa con la dicha nao de la dicha çibdad de Londres con çierta ropa suya e de otros portugueses diz que topo con un armado que se llama Pedro de Segura, natural destos nuestros regnos de Castilla, el qual diz que le tomo la dicha ropa de todos los estrangeros e de la suya, ocho paños e medio e que todo lo otro le dexo, con lo qual diz que se vino a la costa a la dicha villa de Lequetio, a su casa, e que le enbio a desir que enbiase por su ropa que no queria ir a conplir su viaje. Diz que el le enbio a rogar e requerir con Martin de Prado, vesino de la villa de Bilbao que quisiese seguir su viaje e que le prometio mas aventaja, lo qual diz que no quiso faser (1vº) ni menos darle su mercadoria sin que le pagase los fletes que no le devia; e diz que veyendo el lo susodicho, ovo de enbiar al dicho Martin de Prado al dicho Juan de Landa que le diese la ropa suya, el qual diz que ge la dio con tanto que el dicho Martin de Prado le dio finiquito e le fiso faser çiertas obligaçiones e dar çiertos fiadores de conplir e pagar çiertos ducados, quel diz que no hera obligado. A cabsa de lo qual diz que le ha venido muy grand dapño e el es muy danificado en ello, porque la ropa suya estava asegurada en Londres e en Flandes, de que diz que le costa dose por çierto. Allende de lo qual, diz que ovo de pagar otro afletamiento nuevo a otro maestre de otra nao que fue de Lequetio a la dicha çibdad de Lisbona por cabsa de no seguir el dicho Juan de Landa el dicho viaje. Sobre lo qual diz que se han recreçido otras muchas costas e dapños, así en lo susodicho como en çiertos açucares que conpraron en la isla de la Madera por no ir el dicho Juan de Landa a conplir el dicho viaje a tienpo que se oblige. E diz que el dicho Martin de Prado, despues de reçevida la dicha ropa e entregada a Juan de Goicoechea, maestre de otro navio, vesino de Ondarroa, diz que se vino a la villa de Garnica e reclamo ante los alcaldes della de la obligaçion e fiança que avia fecho al dicho Juan de Landa e a Nicolao de Artieta, su suegro, de le dar çiertos ducados; los quales diz que, de que sopieron quel dicho Martin de Prado avia fecho la dicha reclamaçion, fueron a la dicha villa de Ondarroa, donde estava la dicha nao del dicho Juan de Goicoechea en que tenia cargado la dicha su ropa, sin liçençia ni mandamiento de juez alguno diz que entraron en la dicha nao e tomaron dos pacas de paños e se las llevaron a Lequetio; e que despues ovieron su acuerdo e des que vieron que hera mal fecho, tornaron las dichas pacas e se reconvieron (<i>sic</i>) en si e tomaron un paño que valia diez mill maravedis. E diz quel dicho tienpo que tornaron las dichas pacas diz que fisieron faser al dicho Martin de Prado un contrato e obligaçion nuevo de çiertos ducados, no seyendo obli (2º)gado a cosa alguna dello. En lo qual todo diz que así el dicho Juan de Landa como el dicho Nicola de Artieta, su suegro, diz que le fizieron fuerça manifiesta. Por ende, que nos suplicava e pedia por merçed çerca de todo ello le mandasemos proveer mandando e apremiando a los				



susodichos a que le diesen e pagasen e den e paguen todas las costas e dapños e intereses e perdidas que sobre la dicha cabsa se le han recreçido, mandandolos prender e tener presos fasta tanto que le ayan fecho pago de todo lo susodicho; e asi mismo, mandando que la obligaçion quel dicho Martin de Prado les ovo fecho e fiso sobre lo susodicho no fuese ni sea esecutada en el ni en los fiadores que sobre ello ovo dado, fasta tanto que sobre ello fuese e sean oidos a justiçia o mandasemos proveer çerca dello lo que la nuestra merçed fuese.

E nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que luego veades lo susodicho e cada cosa dello e ayades vuestra informaçion e pesquisa sobre ello, e llamadas e oidas las partes a quien toca, brebemente, sin dar logar a luengas ni dilaçiones de maliçia, libredes e determinedes en ello todo aquello que fallardes por justiçia [...].

(2vº) Dada en la muy noble çibdad de Burgos, a quatro dias del mes de jullio, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e ocho años.

El condestable.

Don Pero Ferrandes de Velasco, condestable de Castilla, por virtud de los poderes que tiene del rey e de la reina, nuestros señores, la mando dar.

Yo, Sancho Ruis de Cuero, secretario de sus altesas la fise escribir con acuerdo de los del su Consejo.

Gundisaluus liçençiatus. Françiscus doctor e abbas.

Transcriptor: JEF.



Número.	BIO631	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149612,111	
Datas:	1496, diciembre, 5. Burgos.			
Regesto				
A instancia de Ochoa de Maribi, vecino de Amorebieta, incitativa al corregidor de Vizcaya para que investigue el asesinato de su hermano Martín a manos de Rodrigo de Berástegui.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Que aya una informaçion. Ochoa de Marivi. Don Fernando e doña Isabel, por la graçia de Dios, etçetera, a vos, el nuestro corregidor del nuestro noble e leal Condado e Señorío de Viscaya, salud e graçia. Sepades que Ocho[a] de Marivi, vezino de Çornoça, nos fizo relaçion por su petiçion que ante nos, en el nuestro Consejo, presento, disiendo que puede aver veinte e tres años poco mas o menos que estando Martin de Marivi, su hermano, salbo e seguro en la plaça del dicho lugar un dia, no faziendo ni disiendo porque mal ni daño diviese reçevoir, sobrevino contra el un Rodrigo de Belastigui (<i>sic</i>), vesino del dicho lugar de Çornoça, e que sobre pendencia (?), pospuesto todo temor [<i>de</i>] Dios e de la nuestra justiçia e sin temor de las penas en tal caso estableçidas por las leis de nuestros reinos, el dicho Rodrigo de Balastigui dis que dio con un dardo en la cabeça del dicho su hermano por lo ferir e matar e que, non contento desto, echo mano a una espada que traia e que le dio çiertas feridas e que dis que luego morio; e dis que comoquier que muchas bezes lo ha [<i>que</i>]xado e querellado [<i>a</i>] algunos cor[r]egidores e justiçias del dicho Condado, no le an querido ni queren hazer conplimiento de justiçia del dicho Rodrigo de Berastigui a causa de la mucha parte e favores que dis que tiene en el dicho Condado e por ser [<i>él</i>], como dis que es, onbre pobre e miserable; (1vº) que lo que peor [<i>e</i>] mas gra[ve] es, queriendoser (<i>sic</i>) el dicho Rodrigo de Berastigui salvar e inoçente de la dicha muerte, por favores e con testigos falsos e sobronados (<i>sic</i>), dis que an fecho tomar pesquisa deziendo que mato al dicho su hermano en su defecha (<i>sic</i>); lo qual dis que [<i>si</i>] asi pasase el reçebiria mucho agravio e daño. E nos suplico e pedio por merçed sobre ello le probiesemos de remedio con justiçia, mandandovos que supiesedes la verdad de lo susodicho e pusie[se]des (<i>sic</i>¹) e castigasedes al dicho Rodrigo de Berastigui o como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por vien, porque vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fuerdes requerido ayais informaçion çerca de lo susodicho e sepais por quantas partes e maneras e mejor e mas conplidamente lo pudierdes saber como e de que manera paso lo susodicho, e quien fue [<i>a</i>] ello conpañante e avsent e de todo lo otro que cerca desto vos bierdes ser menester saber para si mejor (<i>borrado</i>) la verdad; [<i>e</i>] sabida, si por ela falando (<i>sic</i>²) culpante al dicho Rodrigo de Bastigui, lo prendais el corpo e preso, a buen recado, llamadas e ayundatas las partes a quien atañe, procedais contra el e contra sos vienes segund faldades por justiçia [...]. (2rº) Dada en la noble çibdad de Vurgos, a çinco dias del mes [<i>de</i>] dezenbre, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e nobenta e seis años. Yo, Juan Ramires, escribano de camara del rey e de la reina, nuestros señores, la fis escribir por su mandado con acuerdo de lo de[<i>l</i> su] Consejo.				
Notas: ¹ Por puniesedes. ² Por "ella fallardes".				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BIO632	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149703,144		
Datas:	1497, marzo, 9. Burgos.				
Regesto					
Incitativa al corregidor de Vizcaya para que ayude a Martín de Agurto y Ochoa de Mondragón, vecinos de Bilbao, a recuperar la ropa de un inglés llamado Juan Corto, a quien se la tomaron en un navío y a quien lo tienen que restituir.					
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción	
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial	
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es		
Observaciones.					
Texto:					
(Cruz). Inçitativa. Ochoa de Mondragon y otro. Don Fernando e doña Isabel, [...], a todos los corregidores, asistentes, alcaldes e merinos e otras justiçias qualesquier asi del nuestro noble e leal Condado e Señorío de Vizcaya como de todas las otras çibdades, villas e lugares de los nuestros reinos e señorios [...], salud e graçia. Sepades que Martin de Agurto e Ochoa de Mondragon, vezinos de la villa de Bilvao, nos hisieron relaçion por su petiçion que ante nos, en el nuestro Consejo, fue presentada [diçiendo] que puede aver un año poco mas o menos que andando ellos en dos navios suyos por la mar tomaron una barca de françeses; e que porque Juan Corto, ingles, se nos ovo quexado que çierta ropa que en la dicha varca venia era suya e no le podia aver sido tomada el dicho Ochoa de Mondragon avia estado preso fasta que bolviese al dicho ingles la dicha ropa o su valor; e que agora ellos estavan conçertados de dar e pagar al dicho ingles çiento e (1vº) ochenta ducados o la ropa que asi dize que le tomaron. Por ende nos suplicavan e pedian por merçed que, pues al tienpo que ellos avian tomado la dicha varca de françeses, se avian fallado en los dichos sus navios muchas personas [que] avian llevado parte de las dichas mercaderias, que vos mandasemos que les costreniesedes e apremiasedes a que pagase cada uno por rata lo que le cupiese a pagar de los dichos çiento e ochenta ducados que asi avian de dar e pagar al dicho ingles e de las costas que sobre ello avia fecho. E otrosi, nos hiso relaçion disiendo que al tienpo que tomaron la dicha varca, algunas personas que en las dichas sus naos ivan tomaron e la cubrieron e fueron en tomar e encubrir las mercadurias que el dicho ingles diz que llevaba en ella; por ende, que nos suplicavan e pedian por merçed vos mandasemos que brevemente supiesedes e vos informasedes de la verdad de lo susodicho, e costreñiesedes e apremiasedes a las personas que fallasedes que algunas de las mercaderias del dicho ingles avian tomado o encubierto que ge lo tornasen e restituyesen con mas las costas que a su culpa e cabsa ellos avian fecho o como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos a vos (2rº) e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurisdicçiones como dicho es que veades lo susodicho e llamadas e oidas las partes a quien atañe, lo mas brevemente que ser pueda, sin dar lugar a luengas ni dilaçiones de maliçia, solamente la verdad sabida, fagais e administreis a mas las dichas partes entero conplimiento de justiçia [...]. Dada en la noble çibdad de Burgos, a nueve dias del mes de março, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e siete años. Don Alvaro. Joanes dotor. (2vº) Andres dotor. Gundisalus liçençiat. Françiscus liçençiat. Yo, Juan Ramirez, escrivano de camara del rey e de la reina, nuestros señores, la fiz escrivir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.					
Transcriptor: JEF.					



Número.	BIO633	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 148902,201	
Datas:	1489, febrero, 13. Medina del Campo.			
Regesto				
Incitativa a las justicias de Ayala, Orozco y Llodio para que no ejecuten una sentencia dictada contra Lope Sáez de Anuncibay y consortes hasta que se resuelva la apelación interpuesta contra ella.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
(Cruz). Inçitatuia para las justiçias de tierra de Ayala, a pedimiento de Lope Saes de Anuçibay e de sus consortes. XXXVI maravedis. Don Fernando e doña Isauel, etçetera, a vos, los alcaldes e otras justiçias qualesquier de tierra de Ayala e Orosco e valle de Odio (sic), salud e graçia. Sepades que Lope Saes de Anuçibay, por si e en nonbre de sus consortes, nos hiso relaçion por su petiçion deziendo que a pedimiento de Sancho Amença diz que fue de nos inpetrada vna nuestra carta para que vieses çierta sentençia que contra el e los dichos sus partes diz que fue dada, en que fueron desterrados por seis meses e a perdimiento de sus bienes, e que si era pasada en cosa jugada la esecutasen [...]; la qual diz que fue ganada callada la verdad e con relaçion non verdadera, porque de la dicha sentençia esta apelado en tienpo e forma e esta pleito pendiente sobrello; e que (1vº) como quiera que la dicha nuestra carta esta justificada, pero que se teme e reçela que la presentaran ante algunas justiçias parçiales y enemigas dellos e que sin querer saber ni averiguar la verdad dello proçederan contra ellos, en lo qual diz que si asi pasase quellos resçebirian mucho agrauio e daño. E nos suplicaron e pedieron por merçed çerca dello con remedio de justiçia le proueyesemos como la nuestra merçed fuese. Y nos touimoslo por bien; porque vos mandamos [...] que ayades vuestra informaçion [...] si sobre lo susodicho esta pleito pendiente, [...] que fasta tanto quel dicho pleito sea determinado [...] sobreseades en la esecucion de la dicha sentençia; e si fallaredes que es pasada en cosa jugada, en tal caso fagais lo que con justiçia deuades [...]. Dada en la villa de Medina del Canpo, (2rº) a treze dias del mes de febrero, año de mill e quatroçientos e ochenta e nueve años. Don Alvaro. Andres doctor. Alonso doctor. Antonius doctor. Yo, Luis del Castillo, escriuano de camara del rey e de la reina, nuestros señores, la fise escriuir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BIO634	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149103,5		
Datas:	1491, marzo, 17. Sevilla.				
Regesto					
Licencia de armas a favor de Rodrigo de Sopena, escudero de a pie de la reina.					
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción	
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial	
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es		
Observaciones.					
Texto:					
Liçençia para que pueda traer armas Rodrigo de Sopena. XII. Don Ferrando e doña Isabel, etçetera, a todos los corregidores, asistentes e alguaziles, merinos e otras justiçias qualesquier [...] salud e graçia. Sepades que Rodrigo de Sopena, escudero de pie de mi, la reina, nos fiso relaçion por su petiçion que ante nos, en el nuestro Consejo, presento diziendo quel tiene algunos enemigos e otras personas que lo quieren mal e por cava que en esas dichas çibdades e villas e lugares estan vedadas e defendidas las armas e por el las no poder traer sin nuestra liçençia se teme e resçela que le sera fecho algund mal e daño e desaguisado en su persona e nos suplico e pidio por merçed que le diesemos liçençia e facultad para poder traher las dichas armas para defesion de su cuerpo e persona para el e para los que con el andouieren o que sobre ello le proueyesemos de remedio con justiçia o como la nuestra merçed fuese. E nos touimoslo por bien, porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos que ayades vuestra informaçion çerca de lo susodicho e si fallardes ser asi, quel dicho Rodrigo de Sopena tiene nesçesidad justa de trer las dichas armas, e dando fianças de non ofender [con] las dichas armas a persona alguna e que solamente las traera para defension de su persona, le dedes liçençia e facultad, la qual nos, por la presente, le damos, para que el e dos onbres que con el anden puedan traher armas para defensa de su persona [...]. (Vlto). Dada en la çibdad de Seuilla, a dies e siete dias del mes de março, año del nasçimiento de nuestro saluador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e nouenta e un años. Don Alvaro. Johannes doctor. Antonius doctor. Filipus doctor. Yo, Alonso del Marmol, escriuano de camara del rey e de la reina, nuestros señores, la fiz escriuir por su mandando con acuerdo de los del su Consejo.					
Transcriptor: JEF.					



Número.	BIO635	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 148807,245	
Datas:	1488, julio, 28. Murcia.			
Regesto				
A petición de Tristán de Leguizamón, preboste de Bilbao, comisión al corregidor de Vizcaya para que obligue a las personas que los tienen que le entreguen ciertos privilegios y documentos pertenecientes a la citada prebostad.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
A pedimiento de Tristan de Leguiçamo. XII. Don Fernando e doña Isabel, [...], a vos, el que es o fuere nuestro corregidor del nuestro noble e leal Condado e Señorío de Viscaya, e a vuestro alcalde en el dicho ofiçio [...], salud e graçia. Sepades que Tristan de Leguiçamo, nuestro basallo e preboste de la villa de Vilvao, nos fiso relaçion por su petiçion que ante nos, en el nuestro Consejo, presento disiendo como nos le obimos fecho merçed del ofiçio de la prebostad de la dicha villa de Vilvao; e que por virtud de la dicha merçed por nos a el fecha esta reçibido al dicho ofiçio de prebostad e leba los derechos a el pertenesçientes; e que a su notiçia es benido que algunas personas de la dicha villa e del dicho Condado e Señorío de Viscaya tienen çiertos prebillejos e escrituras tocantes al dicho ofiçio de prebostad, las quales dis que le pertenesçen a el por virtud del dicho ofiçio; e que se teme e reçela que comoquier que por el o por su parte seran requeridos las tales personas que ge las ayan de dar e entregar, que lo no querran faser, e que si asi pasase el reçebiria en ello grrand agrabio e dapño. E nos suplico e pedio por (Vlto.) merçed sobre ello le probeyesemos como la nuestra merçed fuese. E nos tobimoslo por bien, porque bos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros logares e jurediçiones que luego que con esta nuestra carta fuerdes requeridos, beades lo susodicho; e la verdad sabida e llamadas e oidas las partes ante vosotros a quien atapñe, sin dar lugar a luengas ni dilaçiones de maliçia, le fagades e administredes entero e brebe complimiento de justiçia [...]. Dada en la çibdad de Murçia, a veinte e ocho dias del mes de julio, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e ocho años. Yo, el rey. Yo, la reina. Yo, Diego de Santander, secretario del rey e de la reina, nuestros señores, la fis escribir por su mandado. Vascus episcopus cauriensis. Anton doctor. Andres dotor. Antonius doctor.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BIO636	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149301,142	
Datas:	1493, enero, 16. Barcelona.			
Regesto				
Incitativa al corregidor de Vizcaya para que haga justicia a Gutierre de Cabañas, vecino de Ciudad Real, en cuanto al pago de la deuda que tiene contraída con él Pedro Ortiz de Madariaga, que lo es de Bilbao.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
(Cruz). Inçitativa. Gutierre de Cavañas. Don Fernando e doña Isabel, por la graçia de Dios, etçetera, a vos, el liçençiado Vela Nuñez, corregidor en el nuestro noble e leal Condado e Señorío de Viscaya, salud e graçia. Sepades que Guetierre (sic) de Cavañas, vesino de la çibdad de Cíbdad Real, nos fizo relaçion por su petiçion que ante nos, en el nuestro Consejo, presento deziendo que el ovo prestado e presto por haser buena obra a Pero Ortis de Madariaga, vesino de la villa de Vilvao, que es en ese nuestro Condado, quarenta e çinco ducados de oro para que ge los diese e pagase dentro de çinco dias despues que por el le fuesen demandados en esa dicha villa, segund se contiene en çierto conoçimiento que dellos le fizo, firmado de su nonbre; e quando fue a la dicha villa de Vilvao a le demandar los dichos ducados fallo que tenia fechas agenaçiones infrutuosas de sus bienes e quel estava ausentado de la dicha villa, a cuya cabsa el se ovo de bolver sin cobrar los dichos quarenta e çinco ducados. E nos suplico e pedio por merçed çerca dello con remedio de justiçia le proveyesemos mandandole dar nuestra carta para que los dichos ducados que asi presto al dicho Pero Ortis de Madariaga le fuesen pagados o que sobre ello le proveyesemos como la nuestra merçed fuese. Lo qual por nos visto, en el nuestro Consejo fue acordado que deviamos mandar dar çerca dello esta nuestra carta; e nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que veades el conoçimiento quel dicho Pero Ortis de Madariaga fiso al dicho Gutierre de Cavañas de los dichos quarenta e çinco ducados que asi dise que le presto, (Vlto.) e llamadas e oidas las partes a quien atañe, lo mas brevemente e sin dilacion que ser pueda, solamente savida la verdad, fagades e administredes al dicho Gutierre de Cavañas o a quien su poder oviere entero complimiento de justiçia [...]. Dado en la çibdad de Barçelona, a XVI dias de enero de noventa e tres años. Don Alvaro. Joannes licenciatus decretibus (<i>ilegible</i>). Joannes doctor. Filipus doctor. Petrus doctor. Yo, Fañçisco de Badajoz, escrivano de camara del rey e de la reina, nuestros señores la fise escrivir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BIO637	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149808,92		
Datas:	1498, agosto, [s.d.]. Zaragoza.				
Regesto					
Título de receptor de la Chancillería de Valladolid a favor de Juan de Murga, escribano, en tanto que vascongado.					
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción	
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial	
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es		
Observaciones.					
Texto:					
(Cruz). Receptor del numero de Valladolid para Juan de Murga, que es bascungado. Juan de Murga. Don Fernando, etçetera, a vos, el presidente e oidores de la mi Abdiencia e Chançilleria de Valladolid, e a los mis alcaldes de lo crimen e juez del mi Condado e Señorío de Viscaya e alcaldes de los hijosdalgo e notarios que residis en la dicha abdiencia e a cada uno de vos, salud e gracia. Sepades que vimos una petiçion firmada de los dichos mis presidente e oidores por la qual me enbiastes a haser relacion que ansi en los reçeptores antiguos como en los que agora nuevamente son acreçentados en esa mi Abdiencia no ay salvo un reçeptor vascongado e que, segund los muchos pleitos vienen e ocurren a esa mi Abdiencia e Condado e Señorío de Viscaya e Provincia de Guipuscua, es necesario otro reçeptor vascongado que resida en esa dicha mi abdiencia, porque dis que a cabsa de no ser vascongados los reçeptores que suelen enbiar dis que toman interpetres para que les digan e declaren lo que disen e deponen los testigos que (1vº) antellos son presentados e lievan el interetre un salario e el escrivano otro, de lo qual dis que las partes a quien tocan los tales pleitos resçiiben mucho dapño, porque dis que, demas de las costas que a cabsa del reçeptor no ser vascongado se les siguen, e se da mucha dilacion en los dichos pleitos e que es mucho en mano del tal interpetre la justiçia de las partes; e que porque Juan de Murga, mi escrivano, era vascongado e personas abile e sufiçiente para ser mi reçeptor desa abdiencia e entender en los negoçios que fuesen entre personas vascongados e concurren en el las qualidades en la hordenança desa dicha mi abdiencia le aviades heligido e nonbrado para un ofiçio de escrivano de los dichos reçeptores desa dicha mi abdiencia; por ende, que me suplicavades e pediades por merçed que le mandase proveer e haser merçed del o como la mi merçed fuese. E yo tovelo por bien, e por la presente, por faser bien e merçed al dicho Juan de Murga e confiando de su sufiçiençia e abilidad, es mi merçed e voluntad que agora e de aqui adelante, en quanto mi merçed e voluntad fuere, sea mi escrivano e reçeptor del numero desa mi abdiencia [...]. (2vº) [...]. Dada en la noble çibdad de Çaragoça, a (<i>en blanco</i>) dias del mes de agosto, año del Señor de mill e quatroçientos e noventa e ocho años. Yo, el rey. Yo, Gaspar de Griçio, secretario del rey, nuestro señor, la fize escrivir por su mandado. Albaro. Filipus dotor. Liçençiado Çapata.					
Transcriptor: JEF.					



Número.	BIO638	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 148902,154	
Datas:	1489, [febrero], 17. Medina del Campo.			
Regesto				
Incitativa a don Juan de Ribero y Juan de Luján, corregidores de Guipúzcoa y Logroño respectivamente, para que ejecuten una sentencia dictada contra el duque de Nájera y el mariscal don García de Ayala por la toma de Orduña.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Para que secuten (<i>sic</i>) vnas sentençias, a pedimiento de la çibdad de Orduña. XXXVI. (<i>Cruz</i>). Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, don Juan de Ribero, del nuestro Consejo e nuestro capitan general de la frontera de Navarra e nuestro corregidor de la nuestra noble e leal prouinçia de Guipuscoa, e a vos, Juan de Luxan, nuestro corregidor de la çibdad de Logroño, [...] salud e graçia. Sepades que por parte del conçejo, justiçia, regidores, caballeros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Orduña e de çiertas personas singulares della nos fue fecha relaçion [...] diziendo que ellos ovieron tratado çierto pleito ante don Fernando de Acuña e el dotor miçer Pedro de Azamar, del nuestro Consejo, como nuestros juezes comisarios, con el duque de Najera, conde de Treviño que a la sazón hera, e el mariscal don Garçia Lopez de Ayala e sus procuradores en su nonbre, sobre razon de çiertas tomas que los dichos duque e mariscal e sus gentes fizieron a la dicha çibdad e personas singulares della e sobre las otras cabsas e razones en el proçeso del dicho pleito contenidas; en lo qual diz que fue dada çiertas sentençias (<i>sic</i>) por los dichos juezes contra los dichos duque e mariscal, en que les (1vº) condepno en çiertas quantias de maravedis e pan e otras cosas [...]. Despues de lo qual diz que por nuestro mandado fue dado en ello çierta moderaçion e asiento por la qual mandamos que no pagasen los dichos duque e mariscal por todas las dichas condenaçions sal (<i>sic</i>) CCCC mil maravedis, las dos terçias partes de los quales auia de pagar el dicho duque e la vna el dicho mariscal dentro de çierto termino, e si no lo pagasen dentro del dicho termino, que las dichas sentençias quedasen en su fuerça e vigor; [...] e quel dicho mariscal diz que pago su parte e el dicho duque no ha pagado cosa alguna, por lo qual diz que es obligado a pagar toda la dicha condenaçion en las dichas sentençias contenidas; e que no enbargante que por muchas vezes le han requerido que las paguen lo que así fue condepnado, diz que lo no ha querido ni quiere faser. E por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed le mandamos dar nuestra carta con vn esecutor que esecute las dichas sentençias [...]. E nos touimoslo por bien; porque vos mandamos a vos e a cada vno de vos que veades las dichas sentençias [...] e sin son tales que son pasadas en cosa judgada, las guardéis e conplais [...]. Dada en la noble villa de Medina del Canpo a (<i>en blanco</i>) dias (2rº) del mes de XVII (<i>sic</i>), año del Señor de mill e quatroçientos e ochenta e nueve años. Don Aluaro. Iohannes doctor. Alonsus doctor. Antonius doctor. Françiscus dotor abad. Yo, Alonso del Marmol, etçetera.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BIO639	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149005,95	
Datas:	1490, mayo, 13. Burgos.			
Regesto				
Comisión al alguacil apellidado Castillo para que investigue la queja de Villalba de Losa (Burgos) contra una serie de vecinos de Orduña a los que acusa de haber asaltado a sus pastores en La Dehesa del Lago, sita en Sierra Salvada.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
(Cruz). Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos (<i>en blanco</i>) del Castillo, nuestro vasallo, salud e graçia. Sepades que el conçejo e omes buenos de Villalba de Losa e de sus aldeas nos enbiaron faser relaçion por su petiçion desiendo que en un dia deste mes de mayo en que estamos deste presente año de la data desta nuestra carta, dis que salieron çiertos honbres armados de la çibdad de Orduña e venieron a media noche a los terminos del dicho logar de Villalba e a los seles que se disen La Dehesa del Lago; e dis que saltaron sus pastores que alli estavan dormiendo en guarda de sus ganados, en sus cavañas; e dis que los prendieron e levaron por los dichos montes e con grandes miedos de muerte que les pusieron dis que les fesieron que les mostrasen toda la madera que tenían cortada e labrada en los dichos montes e asi mostrada, dis que los susodichos ge la destruyeron e perdieron de todo punto con achaques que para ello traian; de los quales dichos onbres que asi venieron a faser e fesieron lo susodicho los dichos sus pastores dis que no pudieron conosçer ni conosçieron mas que a Pedro d'Echagoya e a Diego de Vidarruy e a Pero de Azevedo e a Juan de Uriendo e a Juan de Lloredo, a Pero de Vando (<i>sic</i>¹) e a Iñigo de Roxula e a Sancho de Tartanga e a Pero de Aguiniga e a Martin de Horosco e a Lope de Orano, el moço, e a Fortuño de Ruchavarri e a Juan de Montiano e a Pero de Luxando e a Diego de Chandiano (<i>sic</i>²) e a Lope de Ripa (1vº) e a Juan de Luyando, todos vesinos de la dicha çibdad de Horduña, la qual dicha madera que los susodichos asi les cortaron e destruyeron dis que valia ocho mill maravedis. Fecho lo susodicho, dis que se boluieron a la dicha çibdad e dis que, pues el dicho delito e escandalo fue fecho e cometido en grand menospreçio de la nuestra justiçia, nos suplicaua e pedia por merçed que les mandasemos faser conplimiento justiçia [...]. Por ende, que nos suplicaua mandasemos enbiar un alguasil o otra persona de nuestra corte a la dicha çibdad de Orduña e a su comarca, a faser pesquisa de lo susosodicho a costa de los culpantes, mandando que los traya presos a nuestra corte e los secreste los bienes, porque de otra manera dis que no se podrian escusar otros muchos escandalos e inconvenientes [...]. E nos tovimoslo por bien e confiando de vos [...] es nuestra merçed de vos encomendar e cometer e por la presente vos encomendamos e cometemos lo susodicho, porque vos mandamos que vayades a la dicha çibdad de Orduña e al dicho logar de Villalua e a otras qualesquier partes e logares donde vos vierdes que cunple e es nesçesario, e fagais pesquisa e inquisiçion çerca de los susodicho por quantas partes e maneras mejor e mas conplidamente podierdes saber la verdad, [...] (2rº) [...] e a los que por la dicha pesquisa fallardes culpantes, los prendades los cuerpos e presos, a buen recabdo, a su costa, los trahed o enbiad ante los del nuestro Consejo que estan e residen en la çibdad de Burgos, e los entregad a los alcaldes de la nuestra corte [...]; e a los que por la dicha pesquisa fallardes culpantes e los no podierdes aver para los prender, mandamos que les entredes e tomedes e secrestades todos sus bienes, asi muebles como raises e semovientes, dondequier que los fallardes, e los pongades en secrestaçion e de manifiesto en poder de algunas personas llanas e abonadas [...]. (2vº) [...] Dada en la noble çibdad de Burgos, a trese dias del mes de mayo, año del Señor de mill e quatroçientos e noventa años. El condestable. Don Pero Ferrandes de Velasco, condestable de Castilla, por virtud de los poderes que tiene del rey e de la reina, nuestros señores, la mando dar.				



Yo, Sancho Ruis de Cuero, secretario de sus altesas, la fise escriuir con acuerdo de los del su Consejo. Alonso de Quintanilla. Gundisaluus liçençiatu.
--

Notas: ¹ Por Abando. ² Por "Ochandiano".
--

Transcriptor: JEF.



Número.	BIO640	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149301,69	
Datas:	1493, enero, 5. Barcelona.			
Regesto				
Comisión al provisor del obispado de Calahorra y La Calzada para que, si fuese hábil y de buena vida, presente a Martín abad de Urizar a un beneficio vaco de la iglesia de San Agustín de Echebarría (Elorrio).				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
(Cruz). Para el provisor de Calahorra, que se informe de la vida e suficiençia de Martin abad de Uriçar; e si fuere suficiençte, le presente al patron. Martin abad de Uriçar, clérigo. Don Fernando e doña Isabel, por la graçia de Dios, etçetera, a vos, el provisor de la iglesia e obispado de Calahorra, salud e graçia. Sepades que por una nuestra provision que nos ovimos mandado dar çerca de la reformation e buen regimiento de la iglesia de Santo Agustin d'Echavarria e de la iglesia e Santa Maria de la villa de Elorrio, que son en la Merindad de Durango, entre otras cosas, ovimos mandado e mandamos acresçentar dos clérigos y un sacristan para el serviçio de las dichas dos iglesias e quatro hermitas que estan çerca de la dicha iglesia, que fuesen los dichos clérigos buenas personas, de buena fama, idoneos e suficiençtes e no amañebados, segund mas largamente en la dicha nuestra provision se contiene. E porque a nos es fecha relacion que Martin abad de Uriçar, clérigo presbitero natural de la dicha villa de Elorrio, es buena persona e suficiençte para servir en una de las dichas dos iglesias con las dos hermitas, en el nuestro Consejo fue acordado que, seyendo el dicho Martin abad persona suficiençte, fuese el proveido en lugar de uno de los dos clérigos que han de ser presentados por el patron de las dichas iglesias y que por vos le fuese dada la colaçion del dicho benefiçio. Por ende, nos vos encargamos que luego ayades vuestra informaçion e sepades si el dicho Martin abad es buen clérigo, de buena vida e suficiençte; e si por la dicha informaçion lo fallardes ser tal, mandamos a Juan Martines de Ibarra, patron de las dichas iglesias, que lo presente ante vos segund que en tal caso se requiere para que por vos le sea dada la colaçion y provision del dicho benefiçio; e si por la dicha vuestra informaçion se fallare ser idoneo e suficiençte (Vlto.) e de buena vida y el dicho patron non lo presentare, nos, como prinçipales patrones, de agora para entonçes e de entonçes para agora lo presentamos e avemos por presentado, para que por vos sea proveido al dicho benefiçio [...]. Dada en la çibdad de Barçelona, a çinco dias de henero, año de noventa y tres. Yo, el rey. Yo, la reina. Yo, Juan de la Parra, secretario del rey e de la reina, nuestros señores, la fise escribir por su mandado. Don Alvaro. Joannes liçençiatu de camara hispalensis. Iohan doctor. Petrus doctor.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BIO641	Signatura:	A.G.S. R.S.G., 148807,275	
Datas:	1488, septiembre, 28. Murcia.			
Regesto				
Seguro en forma a favor de Pedro de Orozco y otros vecinos de la villa de Marquina con los parientes mayores Gonzalo Ibáñez de Ugarte y Martín Ruiz de Barroeta.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.	Tinta traspasada.			
Texto:				
(Cruz). Seguro en forma a Pero d'Orosco e Martin de Bilvao e otros. XXX. Don Fernando e doña Isabel, etçetera, al nuestro justiçia mayor e a sus lugares thenientes, e a los alcaldes de la nuestra Casa e Corte e Chançilleria, e a todos los corregidores, merinos, asistentes, alcaldes e otras justiçias e ofiçiales qualesquier asi del nuestro noble e leal Señorío e Condado de Viscaya [...], salud e graçia. Sepades que Pero de Orosco e Martin de Bilvao e Martin Martines de Cuantido (<i>sic</i>) e Pero Ibañes de Bilvao e Lope Ibañes de Ibaseta e Pero de (<i>borrón</i>)no e Juan de Caracate e Pero de Aresmendi e Pero de Arrarra e Martin Lopes de Orueta e Juan Martines de Iraçabaleta e Pero Ochoa de Orueta e Martin de Sarasua e Juan de Larrabeçua e Pero de Bilbao, el moço, e Martin Ruis de Ibarra e Martin de Ibarra e Domingo el barquinero, e Juan d'Esquibel e Juan d'Orosco e Juan Martines de Çeranga e Juan de Maguregui e Martin de Ibita, çapatero, e Martin Ruis de Solar e Martin Peres de Cariaga e Pero de Aldate e Juan Martines de Ibaguien (<i>sic</i>) e Juan Martines, su fijo, e Domingo de Leiçola e Juan de Anchia, por si e en nonbre de los otros vesinos e moradores de la Villaviçiosa de Marquina, ques en el dicho nuestro Condado de Viscaya, nos fesieron relaçion por su petiçion que ante nos, en el nuestro Consejo, fue presentada, desiendo que ellos se temen e reçelan que por odio e malquerençia que con ellos han e tienen con Bernal (<i>sic</i>¹) Ibañes de Ugarte e Martin Ruis de Barroeta e de sus herederos e parientes e otros cavalleros e personas que ante vos, las dichas nuestras justiçias, ellos entienden de nonbrar [<i>e</i>] declarar por sus nonbres, los querran (1vº) matar, ferir o lijar (<i>sic</i>²), prender o enbargar o faser otro mal o daño en sus personas e mugeres e fijos e omes e criados e bienes contra derecho e justiçia, e que si asi oviese de pasar ellos resçeberian en ello grand agravio e daño. E nos suplicaron e pidieron por merçed sobrello les proveyesemos de remedio con justiçia e los tomasemos e resçebiesemos so nuestra guarda e seguro e anparo e defendimiento real o como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien e por la presente los tomamos e resçeibimos so el dicho nuestro seguro e proteçion e anparo e defendimiento real e los aseguramos de los dichos Fernand Ibañes de Ugarte e de Martin Ruis de Barroeta e de sus herederos e parientes o de otros qualesquier cavalleros e personas de quien se temen e reçelan [...]. (2rº) [...]. Dada en la çibdad de Murçia, a veinte e ocho dias del mes de jullio, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e ocho años. Yo, el rey. Yo la reina. Yo, Diego de Santander, secretario del rey e de la reina, nuestros señores, la fis escribir por su mandado. Don Alvaro. Antonius dotor. Andreas dotor.				
Notas: ¹ Por "Fernán". ² Por "liliar".				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0642	Signatura:	A.G.S. R.S.G., 150001,183	
Datas:	1500, enero, 30. Valladolid.			
Regesto				
Carta de amparo a favor de doña Ochanda de Careaga, vecina de Marquina.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto: A pedimiento de doña Ochanda de Careaga. Escrivano, Castillo. Don Fernando e doña Isabel, etçetera, al nuestro justiçia mayor e a los alcaldes e otras justiçias qualesquier de la nuestra Casa e Corte e Chançilleria; e a todos los corregidores, alcaldes e otras justiçias qualesquier, así del nuestro Señorío e Condado de Viscaya [...], salud e graçia. Sepades que Adan de Careaga, en nonbre de doña Ochanda de Careaga, nos hizo relaçion por su petiçion disiendo quella se teme e reçela que por odio e malquerençia que con ella tienen Gomes de Butron e Fernando de Ugarte e Martin Ruiz de Arançibia le feriran e mataran e mandaran ferir o matar o lisiar e prender o le ocupen a su persona e bienes o le mandaran haser otro mal e daño e desaguizado alguno contra rason e derecho como no devan; en lo qual dis que si asi pasase quella resçebiria mucho (1vº) agravio e daño. E nos suplico e pidio por merçed çerca dello con remedio de justiçia le probeyesemos o como la nuestra merçed fuese. E nos tovimolos por bien e por esta nuestra carta tomamos e resçibimos a la dicha doña Ochanda de Careaga e a sus fijos e omes e criados e paniguados so nuestra guarda e anparo e defendimiento real, e la aseguramos de los dichos Gomes de Butron e Fernando de Ugarte e Martin Ruis de Arançibia e de sus omes e criados e paniguados [...]. (2rº) [...]. Dada en la noble villa de Valladolid, a XXX dias del mes de henero, año de mill e quinientos años. El conde Cabra la mando dar. Yo, Luis del Castillo, la fize oscrivir (<i>sic</i>). Juannes doctor. Petrus doctor. Françiscus liçençiatu. Pero Gonçales d'Escobar (<i>rúbrica</i>).				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0643	Signatura:	A.G.S. R.S.G., 149103,170	
Datas:	1491, marzo, 28. Sevilla.			
Regesto				
Emplazatoria a Tristán de Leguizamón, para que alegue de su derecho en el pleito sobre derechos de prebostad que mantiene con Ochoa de Salazar, preboste de Portugalete.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
(Cruz). Enplazamiento. Ochoa de Salazar. X. Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, Tristan de Leguiçamo, preuoste de la villa de Biluao, salud e graçia. Sepades que nos queremos mandar ver en el nuestro Consejo breuemente los pleitos e debates que estan pendientes entre vos, de la una parte, e Ochoa de Salazar, preuoste de Portugalete, de la otra, sobre los derechos de las dichas preuostades, las quales vos mandamos traer ante nos al nuestro Consejo. E el dicho Ochoa de Salazar nos suplico e pidio por merçed sobrello proueyesemos mandando que vos fuesedes llamado para prosecucion de lo susodicho. E nos touimoslo por bien, porque vos mandamos que del dia que con esta nuestra carta fuerdes requerido [...] fasta treinta dias primeros siguientes, [...] parescades ante nos en el nuestro Consejo, por vos o por vuestro procurador sufiçiente, bien instruto e informado çerca de lo susodicho, con vuestro poder bastante, a desir e allegar çerca dello en guarda de vuestro derecho todo lo que desir e allegar quisierdes [...]. (Vlto). [...] Dada en la çibdad de Seuilla, a veinte e ocho dias del mes de março, año del nascimiento de nuestro saluador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e un años. Don Alvaro. Johannes doctor. Andreas doctor. Antonius doctor. Filipus dotor. Françiscus licenciatus. Yo, Alonso del Marmol, escriuano de camara del rey e de la reina, nuestros señores, la fise escriuir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0644	Signatura:	A.G.S. R.S.G., 149502,212	
Datas:	1495, febrero, 27. Madrid.			
Regesto				
Por denuncia de Pedro de la Puente, vecino de Somorrostro, comisión al licenciado Juan de Loarte, juez de residencia, para que averigüe si Pedro Ortiz de Bizaga esta ejerciendo el cargo de alcalde de Galdames sin tener título para ello.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Para que aya una informaçion. Pedro de la Puente. (Cruz). Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, el liçençiado Juan de Loarte, nuestro juez de residençia en el nuestro muy noble e leal Condado e Señorío de Viscaya, o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio [...], salud e graçia. Sepades que Pedro de la Puente, vesino de la villa (<i>sic</i>¹) de Somorrostro, nos hizo relaçion por su petiçion deziendo que puede aver dies años e mas tienpo que Pero Hortis de Biçaga, vesino del balle de Galdames, ques en tierra de las Encartaçiones, ha usado e exe[r]xido (<i>sic</i>) e agora diz que usa del ofiçio de alcaldia del dicho valle, trayendo bara e asentandose a juizio, oyendo e librando pleitos y dando mandamientos para prender e soltar e haziendo todas las otras cosas al dicho ofiçio pertenesçientes, nonbrado e llamandose nuestro alcalde sin tener titulo alguno ni merçed del dicho ofiçio, por lo qual diz que ha incurrido e caido en grandes e graves penas e en perdimiento de bienes. Por ende, que nos suplicava e pidia por merçed çerca dello mandasemos proveer como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por vien, porque vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fueredes requeridos, ayais vuestra (<i>Vlto.</i>) informaçion çerca de lo suso[<i>dicho</i>]; e si por ella hallardes quel dicho Pero Hortiz de Biçaga ha usado e usa del dicho ofiçio de alcaldia sin thener titulo para ello, le prendades el cuerpo; e asi preso e a buen recabdo, a su costa, le enbiad ante nos a la nuestra corte, juntamente con la dicha pesquisa que sobre lo susodicho fezierdes e le entregad a los nuestros alcaldes della o a qualquier dellos; a los quales mandamos que le resçiban e tengan preso e a buen recabdo e le no den suelto ni fiado sin nuestra liçençia e mandado [...]. Dada en la villa de Madrid, a veinte e siete dias del mes de febrero, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e çinco años. Don Alvaro. Antonius doctor. Gundisaluus liçençiatu. Filipus doctor. Iohannes liçençiatu. Yo, Bartolome Ruiz de Castañeda, escrivano de camara, etçetera.				
Notas: ¹ Error por "valle".				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0645	Signatura:	A.G.S. R.S.G., 149205,44	
Datas:	1492, mayo, 16. Granada.			
Regesto				
Título de notario de Diego Ruiz de Gauna.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
(Cruz). Notaria. Diego Ruiz de Gauna. XII. Don Fernando e doña Isabel, etçetera. Por faser vien e merçed a vos, Diego Ruis de Gauna, fijo de Rodrigo de Gauna, vezino de Gavica, acantando vuestra suficiençia e idoneidad e legalidad e avilidad, tenemos por vien e es nuestra merçed que agora e de aqui adelante para en toda vuestra vida seades nuestro escrivano e notario publico en la nuestra corte e en todos los nuestros regnos e señorios [...]. (2rº) [...]. Dada en la çibdad de Granada, XVI dias de mayo, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e dos años.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BIO646	Signatura:	F.S.S. A.M.A. MARZANA, C.1,N.5., fol.8vº	
Datas:	1463, abril. 4. Durango.			
Regesto				
Protocolo de Martín Ibáñez de Salcedo: Obligación de aprontar tres quintales de hierro vergajón otorgada por Estíbaliz de Aguirre y Machín de Leceaga, moradores en Arrázola, a favor de Martín Ibáñez de Láriz, mercader, vecino de Durango.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Completa
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	https://www.sanchoelsabio.eus	
Observaciones.				
Texto:				
Carta de Martin Ibañez de Laris, mercador, vesino de la villa de Tavira. En la dicha villa de Tavira de Durango, a quatro dias del mes de abril, año del Señor de mill e quatroçientos e sesenta e tres años, en presençia de mi, el dicho Martin Ibañez, escriuano, e testigos yuso escriptos Estíbaliz de Aguirre e Machin de Leçeaga, moradores en el balle de Arraçola, los dos juntamente e cada uno dellos por si e lo todo, se obligaron a dar e pagar al dicho Martin Ibañez e a su boz tres quintales de hierro vergajon doblado de Arraçola, puesto e labrado en la renteria de la dicha villa, quitos de toda costa e mision, para el dia de navidad primero del año de I mil CCCCLX quatro, so pena del doblo, por rason de justo preçio que del otorgaron aver resçiuido. E desto, con juramento firme, otorgaron carta firme a consejo de letrado qual paresçera signado de mi signo. Testigos, Sancho Martinez d'Arandia e Ochoa d'Arandoño, sastre, e Juan Martines de Goxençia, vesino de la dicha villa. Martin Ibañes (<i>rúbrica</i>).				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0647	Signatura:	A.G.S. R.S.G., 150103,269	
Datas:	1501, marzo, 24. Valladolid.			
RegestoT				
Incitativa a los escribanos de Marquina para que no ejerzan su oficio mientras sean alcaldes de la villa y que asienten en las escrituras que expidan los derechos que cobran por ellas.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
A petiçion de la villa de Marquina. Escrivano, Vitoria. (Cruz). Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, el ques o fuere nuestro corregidor e juez de residencia del nuestro noble e leal Condado e Señorío de Viscaya, o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio en la villa de Marquina, e a cada uno de vos, salud e graçia. Sepades que por parte de la dicha villa e vesinos della nos fue fecha relaçion por su petiçion, etçetera, disiendo que los escrivanos de la dicha villa, seyendo alcaldes, usan del ofiçio de escrivania e dan fe como escrivanos en las cosas de pleitos que antellos mismos pasan y fassen otros muchos fraudes y engaños; e asi mismo, porque no tienen aransel, llevan los derechos inmensos e deshordenadamente e no ay quien a ello les vaya a la mano, de lo qual, la dicha villa e vesinos della resçiben mucho agravio e dapño. E nos fue suplicado e pedido por merçed sobre ellos les proveyesemos de remedio con justiçia mandando que no pudiesen usar de un ofiçio exerçiendo otro e que asi mismo asienten en las espaldas de las escripturas que hisieren los derechos que por ellas llevan o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto en el nuestro Consejo, fue acordado que deviamos mandar dar esta (Vlto.) nuestra carta para vos en la dicha rason; e nos tovimoslo por bien, por la qual mandamos y expresamente defendemos a los dichos escrivanos del numero de la dicha villa quel escrivano que fuere alcalde della, durante el tienpo que fuere alcalde, no pueda usar ni use del dicho [ofiçio] de escrivania, so pena que si qualquier escrivano del numero de la dicha villa usare de dicho ofiçio de escrivania seyendo alcalde que aya perdido e pierda el dicho ofiçio de escrivania e sea apartado del; e otrosi, mandamos que [en] las escrituras publicas de la dicha villa pongan e asienten en las espaldas de las escripturas que antellos se otorgaren e dieren signadas los derechos que por ellas llevaren, porque se sepa si llevan de mas de lo que justamente deven de aver e llevar; e si no asentaren los dichos derechos que llevar en las espaldas de las dichas escripturas que asi dieren signadas y lo que asi llevaren sin asentar, que lo paguen con el quatro tanto para la nuestra camara; e si llevaren mas derechos de las que justamente deven aver, ge lo fagais restituir e restituyais a la parte a quien lo llevare con el quatro tanto para la nuestra camara [...]. Dada en Valladolid, a XXIIII de março de mill e quinientos e un años. El conde de Cabra. Don Diego Ferrandes de Cordova, conde de Cabra, etçetera. Yo, Christoval de Bitoria, la fiz escribir. Iohannes doctor. Françiscus liçençiatus. Petrus doctor.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BIO648	Signatura:	A.G.S. R.S.G., 149005, 205	
Datas:	1490, mayo, 22. Sevilla.			
Regesto				
Incitativa al corregidor de Vizcaya para que medie en el enfrentamiento entre Ochoa de Salazar, preboste, y Ochoa de Salazar, con seguro en forma a favor del primero.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Incitatiua e seguro a Ochoa de Salazar. XXXVI. Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, el liçenciado de Astudillo, nuestro corregidor del nuestro noble e leal Condado e Señorío de Vizcaya, salud e graçia. Sepades que por cabsa que Ochoa de Salazar, fijo de Juan de Salazar, ya difunto, nos ovo fecho relaçion que Ocho[a] de Salazar, preuoste de la villa de Portugalete, auia fecho çiertas ligas e monipodios con los del linaje de Muñatones ovimos mandado dar una nuestra carta para vos que vos informasedes de la verdad dello e, athento el thenor e forma de las leyes de nuestros reinos, fiziesedes lo que fuese justiçia [...]; e agora el dicho Ochoa de Salazar, preuoste de la dicha villa, nos fizo relaçion por su petiçion deziendo quel dicho Ochoa de Salazar e otros por el han fecho las dichas ligas e monipodios e se an juntado e juramentado contra el e con algunos del dicho Condado e poniendo entre ellos çiertas penas que se fauoresçiesen e ayudasen los unos a otros e que lo quisieron ferir e matar e quel contra ellos no fizo liga ni monipodio contra el dicho Ochoa, antes, auia desfecho las dichas ligas quel dicho Ochoa tenia fechas, segund que mas largamente en una petiçion que ante nos, en el nuestro Consejo, presento se contiene. Por ende, que nos suplicaua que asi sobre lo que contra el fue quexado del por el dicho Ochoa de Salazar como de lo que el agora dezia mandasemos saber la verdad dello e fazer cunplimiento de justiçia o como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que veades todo los susodicho e llamadas e oidas las partes, vos (Vlto.) informeis e sepais la verdad de ello, e asi sabida, fagais cunplimiento de justiçia a mas las dichas partes [...]. E otrosi, por quanto nos suplico que a el e a sus parientes tomasemos e resçibiesemos en nuestro (sic) guarda e seguro, e por esta nuestra carta tomamos e resçibimos al dicho Ochoa de Salazar, preuoste, e a sus escuderos e criados e a todos sus parientes quel nombrare e declarar e por sus nonbres en nuestra guarda e seguro e hanparo e defendimiento real [...]. Dada en la muy noble çibdad de Seuilla, XXII dias del mes de maio, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de I mil CCCCXC años. Didacus decretus plentius et doctor. Antonius doctor. Filipus doctor. Yo, Luis del Castillo, escriuano de camara del rey e de la reina, nuestros señores, la fize escreuir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0649	Signatura:	A.G.S. R.S.G., 149703,153	
Datas:	1497, marzo, 21. Burgos.			
Regesto				
Comisión a Antonio Cornejo, corregidor de Vizcaya, para que determine la demanda de Adán de Careaga, vecino de Marquina, contra su cuñado, Juan de Arteaga, que le tiene usurpado la herencia de su padre.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Documentos relacionados	VI0629, VI0649, VI1170, VI1723, VI1807,VI1813, VI1828			
Texto:				
Comisión. Adan de Careaga. Don Fernando e doña Isabel, [...], a vos, el liçençiado Antonio Cornejo, nuestro corregidor del nuestro noble e leal Condado e Señorío de Vizcaya, salud e graçia. Sepades que Adan de Careaga, hijo del bachiller Garçia Martinez de Careaga, ya defunto, nos fizo relaçion por su petiçion que ante nos, en el nuestro Consejo, presento diziendo que al tienpo quel dicho bachiller, su padre, falleçio, hizo su testamento por el qual dexo por su hijos legitimos e [e]rederos en todos sus bienes y erençia a el e a Martin, su ermano; e por el testamento diz que mando que fallesçido qualquiera dellos, que eredase el otro todos los dichos sus bienes; e fallesçidos anbos, eredase los dichos sus bienes Ana, su hija, segun paresçia por el testamento del dicho su padre, de que ante nos dixo que hazia presentaçion; e que asi era quel dicho Martin, su hermano, fallesçio e por virtud del dicho testamento del dicho su padre le pertenesçian a el todos los dichos bienes; e que estando el en las Indias, en nuestro serbiçio, diz que doña Maria Martinez, su madre, caso a la dicha Ana, su hermana, con Juan de Arteaga, hijo de Ortun Garçia de Arteaga, al qual diz que dio todos los bienes que a el pertenesçen del dicho su padre pensando que era fallesçido e no lo pudiendo ni debiendo hazer de derecho; e diz que despues quel bino de las dichas Indias, como quiera que a requerido al dicho Juan de Arteaga, su quñado, que le de e entregue (sic) todos los bienes a el pertenesçientes de la erençia del dicho su padre, diz que lo no a querido ni quiere hazer, en lo qual el diz que a reçibido y reçibe mucho agrabio e daño; e diz que por ser el dicho Juan de Arteaga onbre que tiene mucho fabor e parte en ese dicho Condado el no ha (Vlto.) podido alcançar del complimiento de justiçia. E nos soplico e pidio por merçed sobre ello le probeyesemos mandando al dicho Juan de Arteaga que luego le diese e entregase todos los bienes que asi injustamente le tenia o lo mandasemos cometer a una buena persona para que brebemente le fiziese justiçia o como la nuestra merçed fuese. E nos tobimoslo por bien, e confiando de vos, que sois tal persona que guardareis nuestro serbiçio e la justiçia a las partes e bien e fiel e deligentemente fareis lo que por nos vos fuere mandado e encomendado es nuestra merçed de vos encomendar e cometer lo susodicho [...]. Dada en la çibdad de Burgos, a beinte e un dias del mes de março, año del Señor de mill e quatroçientos e noventa e siete años. Don Alvaro. Joannes doctor. Doctor. Liçenciatus. Yo, Alonso del Marmol, escrivano de camara del rey e de la reina, nuestros señores, la fize escrivir por su mandado con aquerdo de los del su Consejo.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BIO650	Signatura:	A.G.S. R.S.G., 149301,69	
Datas:	1493, enero, 5. Barcelona.			
Regesto				
Comisión al provisor de Calahorra para que presente a Martín abad de Urizar a unos de los beneficios de Elorrio, si fuese de buena vida.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
(Cruz). Para el provisor de Calahorra, que se informe de la vida e suficiençia de Martin abad de Uriçar, e si fuere suficiençte, le presente al patron. Martin abad de Uriçar, clérigo. Don Fernando e doña Isabel, por la graçia de Dios, etçetera, a vos, el provisor de la iglesia e obispado de Calahorra, salud e graçia. Sepades que por una nuestra provision que nos ovimos mandado dar çerca de la reformation e buen regimiento de la iglesia de Santo Agostin d'Echevarria y de la iglesia de Santa Maria de la villa de Elorrio, que son en la Merindad de Durango, entre otras cosas ovimos mandado e mandamos acresçentar dos clerigos y un sacristan para el serviçio de las dichas dos iglesias e quatro hermitas que estan çerca de la dicha iglesia, que fuesen suficiençtes e no amañebados segund mas largamente en la dicha nuestra provision se contiene; e porque a nos es fecha relaçion que Martin abad de Uriçar, clérigo presbitero natural de la dicha villa de Elorrio, es buena persona e suficiençte para servir en una de las dichas dos iglesias colado (<i>sic</i>¹) dos hermitas, en el nuestro Consejo fue acordado que, seyendo el dicho Martin abad persona suficiençte, fuese el proveido en lugar de uno de los dos clerigos que asi han de ser presentados por el patron de las dichas iglesias y que por vos le fuese dada la colaçion del dicho benefiçio. Por ende, nos vos encargamos que luego ayades vuestra informaçion e sepades si el dicho Martin abad e buen clérigo, de buena vida e suficiençte, e si por la dicha informaçion lo fallades ser tal, mandamos a Juan Martines de Ibarra, patron de las dichas iglesias, que lo presente ante vos segund que en tal caso se requiere, para que por vos le sea dada la colaçion y provision del dicho benefiçio; e si por la dicha vuestra informaçionse fallare ser idoneo e suficiençte (<i>Vlto.</i>) e de buena vida y el dicho patron no lo presentare, nos, como prinçipales patrones, de agora para entonçes e de entonçes para agora lo presentamos e lo avemos por presentado [...]. Dada en la çibdad de Barçelona, a çinco dias de henero, año de noventa y tres. Yo, el rey. Yo, la reina. Yo, Juan de la Parra, secretario del rey e de la reina, nuestros señores, la fise escribir por su mandado. Don Alvaro, Joannes liçençiatu de camara linfpa (?). Iohannes doctor. Petrus doctor. Pero Gonçales d'Escobar (<i>rúbrica</i>).				
Notas: ¹ Error por "con las dos"				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BIO651	Signatura:	ARCHVALL. Ejecutorias emitidas, 31843	
Datas:	1517, marzo, 24. Valladolid.			
Regesto				
Ejecutoria favorable a Ochoa de Asúa y su madre, patrones de la iglesia de San Juan de Sondica, en su pleito contra Rodrigo de Manda y consortes, vecinos de la localidad, sobre el abono de los diezmos que se niegan a pagar hasta que los citados patrones no nombren un tercer clérigo beneficiado.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	9 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.	Los dos primero folios presentan una rotura en su parte inferior.			
Texto:				
Executoria a pedimiento de Hurtun Saes de Manda e sus consortes. Escrivano, Enebro. Doña Juana e don Carlos, su hijo, por la graçia de Dios, etçetera al nuestro justiçia mayor e a los del nuestro Consejo [...], salud e graçia. Sepades que pleito paso e se trato en la nuestra Corte e Chançiller[ia] antel muy reverendo in Christo padre don Diego Ramires de Villaescusa, obispo de Malaga e presidente en la dicha nuestra Corte e Chançilleria e nuestro capellan mayor e del nuestro Consejo e nuestro juez mayor de las suplicaçiones del dicho nuestro Señorío e Condado de Viscaya, e ante los oidores de la nuestra abdiencia; que antellos vino en grado de suplicaçion (<i>roto: de ante Ro</i>)drigo Alderete, nuestro juez mayor de las apela(<i>roto:çiones del</i>) nuestro Condado e Señorío de Viscaya, antel (<i>roto: cual vino por</i>) via de apelaçion de antel bachiller (<i>roto</i>) teniente que fue de nuestro corregidor (<i>roto</i>) Señorío de Viscaya e el dicho (<i>roto</i>)sua e doña Mari Ochoa de (<i>roto</i>)sal de Susunaga, como (<i>roto</i>) San Juan de Çondica, autor; e de(<i>roto</i>) e Furtuño de Manda e Ochoa de (<i>roto</i>) e Martin de Anuçibay, reos de(<i>roto</i>) que pareçe que la parte de lo(<i>roto</i>)tes pareçio antel dicho teni(<i>roto</i>) de que (<i>roto</i>) Ochoa de As(<i>roto</i>) (1vº) e sus antepasados en el suyo, desde inmemorial tienpo a aquella parte, avian cogido e llevado e llevaban e acostunbraban llevar los diezmos de la dicha iglesia de Çondica, cogiendolos de los vesinos e moradores della e de los dichos Furtuño de Manda e sus consortes e de sus casas e caserías e heredades los diezmos que les cabian a pagar; e que los dichos Furtuño de Manda e sus consortes les avian dado e pagado e acostunbrado dar e pagar como a patrones que heran de la dicha anteiglesia paçificamente, sin poner en ello perturbaçion ni mala boz alguna; e que nuevamente los susodichos Furtuño de Manda e sus consortes, de su propia voluntad, por les hazer mal y daño, diz que se avian alzado e puesto a no ge los querer dar ni pagar los dichos diezmos de las dichas sus casas e heredades e caserías, en lo qual avian cometido fuerça e caido e incurrido por ello en grandes e graves penas en derecho en tal caso estableçidas; e que comoquiera que los avia requerido a que los diesen e pagasen los dichos diezmos como lo avian acostunbrado hasta en entonçes, diz que no lo avian querido ni querian hazer; aun, que juntamente con el dicho requerimiento, avian apellidado de la fuerça. Por ende, pidio al dicho teniente de corregidor condenase en las dichas penas a los susodichos en que por ello avian incurrido e los mandase conpliese (<i>sic</i>¹;) e apremiase a que les diesen e pagasen e acudiesen al presente e de alli adelante con los dichos diezmos enteramente, segund e como hasta alli lo avian pagado e cuidado (<i>sic</i>) a los dichos patrones e sobrello pedio justiçia. E visto lo susodicho, por dicho teniente de corregidor dio un su mandamiento en que, en efeto, mando a los dichos Furtuño de Manda e sus consortes que luego que con el fuesen requeridos e de alli adelante en cada uno año diesen e pagasen e acudiesen al dicho Ochoa de Asua e sus consortes con el diezmo e diezmos de las dichas sus casas e caserías e heredades enteramente, segund e como hasta alli (<i>roto: lo</i>) avian pagado e acostunbrado pagar como a (<i>roto: patrones</i>) de la dicha iglesia de Çondica e anteiglesia della (<i>roto: sin</i>) escusa ni dilaçion ni perturbaçion alguna, (<i>roto: so pena</i>) de forçadores e de las otras penas en derecho esta(<i>roto:bleçidas</i>) contra los que alçavan con diezmos de pa(<i>roto: trones</i>) (<i>roto: e</i>) de cada veinte mill maravedis para la nuestra camara (<i>roto</i>); (<i>roto: e si con</i>)tra lo susodicho algo quisiesen deçir e (<i>roto: alegar</i>) (<i>roto</i>) devian ansi hazer les mando que (<i>roto</i>) (<i>roto</i>)o çierto termino a deçir por(<i>roto</i>) (<i>roto</i>) hazer. Contra lo qual la parte (<i>roto: de los dichos</i>) (2rº) Futuño de Manda e sus consortes pareçio antel dicho teniente e antel presento un escrito de exeçiones por el qual, en efeto, dixo que no podia ni devia hazer ni sentençar cosa				



alguna de lo en contrario dicho ni pedido contra los dichos sus partes ansi por las causas e razones que el dicho mandamiento e de lo en contrario pedido se pueden e deven colegir e por las siguientes:

[...].

El qual dicho pedimiento en contrario hecho el lo negava e contestava con animo de lo contestar en nonbre de los dichos sus parte e cada uno dellos sienpre e todavia avian dizmado (*sic*) e pagado el dizmo de sus casas e caserías e de sus heredades e (*sic*²) iglesia de Sant Juan de Çondica con gana e sufiçientemente segund e como solian dezmar e acostunbrar sus antepasados dueños que fueron de sus casas e caserías de los dichos sus vienes e heredades, ansi a los curas e clerigos de la dicha iglesia como a los patronos que an seido e son de la dicha iglesia.

Lo otro, porque hallaria que de tres clerigos beneficiados de la dicha iglesia se avia muerto el uno podia aver dos meses e medio poco mas o menos, e que por fin e muerte del dicho clerigo cura presvitero de la dicha iglesia estava vaca la dicha iglesia sin terçero servidor, seyendo mucha neçesidad en la dicha iglesia para en serviçio del culto dividido en ser (*roto*) nuestro Señor; e que por los dichos patronos (*roto*) estava ni se avia proveido la dicha (*roto*) servidor de la dicha iglesia confor(*roto*)fiende mucho para su avn to(*roto*) dichos tres clerigos feneficiados (*sic*) (*roto*) iglesia para servicio de Dios (*roto*) los quales avian de ser qu(*roto*) quatro clerigos presvite(*roto*) (2vº) mantener en la dicha igleziá segun acresçentamiento del pueblo de la dicha anteiglesia; e seyendo ansi verdad los dichos patronos de la dicha iglesia no se avian curado ni se avian tenido ni tenian cuidado de prover de otro clerigo presvitero para poner en la dicha iglesia por terçero e para en conplimiento del numero de los dichos tres clerigos, curas e presviteros seyendo mucha neçesidad en la dicha iglesia e aviendo congruo venefiçio para los dichos tres clerigos acotunbrados en la dicha iglesia servitores (*sic*) del tienpo immemorial aquella parte; e avian sido remisos e neglegintes como quiera que avian sido requeridos por los dichos sus partes pusiesen e nonbrasen el terçero clerigo presbitero servidor sufiçiente en la dicha iglesia e en los dichos sus parrochianos e que no lo avian querido ni querian hazer, lo qual hera en desserviçio de nuestro señor Dios e de los dichos parrochanos de la dicha iglesia.

Lo otro, porque en[*tre*] los curas e clerigos de la dicha iglesia que entonçes heran e resedian en la dicha iglesia e los dichos sus partes se avian conçertado e estavan conçertados en uno e de una concordia para que los dichos tres curas e clerigos beneficiados de la dicha iglesia fuesen reduçidos e diminuidos en dos en gran desserviçio de Dios, nuestro Señor, e del dicho San Juan de Çondica e del oculto (*sic*) divino e de los dichos parrochianos como tenian e avian tenido e avian congrano (*sic*³) e sufiçiente mantiminiento para los dichos tres clerigos presbiteros beneficiados en la dicha iglesia e [a]un para quarto, como dicho tenian, segund la mucha gente e acreçentamiento del dicho pueblo e parrochianos de la dicha iglesia.

Lo otro, porque por los dichos sus partes por mas (*roto: ju*)stifiçacion de la dicha causa avian sido e es(*roto: tavan*) secretados e depositados los diezmos (*roto: del*) terçero clerigo presbiter beneficiado defunto e (*roto: a el pe*)rteneçientes hasta en tanto que por los (*roto: pa*)trones fuese puesto e nonbrado e pre(*roto*) (*roto*)biter natural de la dicha iglesia (*roto*) (*roto*)efiçiado en la dicha iglesia con la (*roto*) (*roto*) tal beneficiado por much(*roto*) (3rº) e razones convenientes e sufiçientes e neçesarios para la dicha iglesia e para los dichos sus parrochianos e los tenian depositados, estando çiertos e prestos de los dar e entregar a quien con derecho deviesen conforme de derecho.

Por ende, que pedian al dicho teniente mandase dar e diese al dicho Ochoa de Asua por si y en nonbre de los dichos sus consortes por no parte en la dicha cavsa e el dicho su pedimiento por ineto e mal formado e por no preçediente e por tal qual dicho tenia; e dando e pronunçiando e revacando (*sic*), mandase dar e diese a los dichos sus partes e a el en su nonbre por libres e quitos de todo lo en contrario dicho e pedido por el dicho su pedimiento e en el dicho su mandamiento contenido; e mandase a los dichos patronos de la dicha iglesia proviesen e oviesen de prover, so grandes penas, brebemente a la dicha iglesia de otro terçero clerigo presbiero presbiter natural e sufiçiente de la dicha anteiglesia en lugar del dicho Sancho abad de Camiruaga, defunto, cura e clerigo que avia sido en la dicha iglesia, conforme a lo acostunbrado desde tienpo inmemorial a aquella parte; e que entre tanto, mandasen que fuesen secretados e se pusiesen e secresto e deposito los dichos diezmos pertenesçientes a los dichos patronos e que sobre todo pedia serle hecho conplimiento de justiçia.

Sobre lo qual por amas las dichas partes fue dicho e replicado lo contrario e dichas e alegadas otras muchas razones hasta tanto que concluyeron. E por el dicho teniente de corregidor fue avido el dicho [*pleito*] e cavsa por



concluso; el qual, por el visto e examinado e todos los avtos e meritos del, dio e pronuçio en el sentençia, el tenor de la qual es este que se sigue:

(Al *margen*: Sentençia). En el pleito que pende entre partes, Ochoa de Asua por si e en nonbre de Mari Ochoa de Asua, su madre, patrones de la iglesia de señor San Juan de Çondica, avtores de la una parte, e Furtuño de Manda e Ochoa de Arexiti e Juan Peres de Goranda e Martin de Anuçibay, reos defendientes, de la otra parte, sobre las cavsas e razones en el del (*sic*) dicho pleito contenidas fallo, atento (3vº) los avtos e meritos deste proçeso e vista la confesion indiv[idu]al hecha por los dichos Hurtuño e Ochoa e sus consortes sobre e en razon de la retençion de los diezmos que hizieron e no querian acudir segund e de la manera que solian e acostunbravan acudir a los dichos patrones en la dicha retençion no ovo ni a lugar de derecho, por ende, que devo mandar e mando que los dichos Furtuno e Ochoa de Arexiti e sus consortes ayen de acudir e acudan a los dichos patrones con todos los diezmos enteramente, segund e como fasta aqui lo solian e acostunbravan a hazer, dentro de nueve dias del dia de la pronunçion (*sic*) desta mi sentençia. E reservo su derecho a salvo a los dichos Hurtuño e sus consortes contra los dichos patrones sobre complimiento del numero que piden, para que les puedan pedir e demandar si vieren que les cumple para ante quien puedan e devan conosçer de la dicha cavsa. E por algunas cavsas e razones que a ello me mueven no hago condenaçion de costa[s] contra ninguna de las partes, mas que cada una se ponga a las que hizo. E por esta mi sentençia difiniendo ansi lo pronuçio e mando en estos escritos e por ellos.

El vachiller Gamis.

De la qual dicha sentençia por parte de los dichos Furtuño de Manda e sus consortes fue apelado para antel dicho nuestro juez mayor de Viscaya; e en prosecuçion de la dicha apelacion su procurador en su nonbre se presento antel con lo proçesado. Antel qual, ansi mismo, vino e paresçio en seguimiento del dicho pleito e apelacion la parte de los dichos Furtuño de Susunaga e sus consortes e presento antel dicho nuestro juez su procurador en su nonbre una petiçion en que, en efeto, dixo que por el dicho nuestro juez visto el proçeso del dicho pleito fallariamos que de la sentençia en favor de sus partes dada non avia auido lugar a apelacion [...] por quanto la condenaçion hecha por el teniente, que primeramente avia sentençiado contra los dichos partes contrarias, hera de mucho menos quantia de quinze mill maravedis e segund las provisiones por nos sobre lo susodicho dadas deviamos mandar remitir la cavsa con condenaçion de costas, e ansi lo pedia; e que en caso que lo susodicho (4rº) çesase, dixo [...] la dicha sentençia hera justa e como tal nos pedia la mandasemos confirmar o de los mismos avtos dar otra tal e hazer a sus partes complimiento de justiçia.

Contra la qual el procurador del dicho Hurtuño de Manda e de Ochoa de Arexiti presento otra petiçion antel dicho nuestro juez en que, en efeto, dixo que por nos visto el proçeso del dicho pleito e los avtos e meritos del, fallariamos que la dicha sentençia avia sido e hera ninguna e injusta [...] por defeto de juridiçion e poder que no tenia ni avia tenido el dicho bachiller Gamis para poder conosçer de la dicha cavsa e dar la dicha sentençia que avia dado.

[...].

Lo otro, porquel dicho teniente avia proçedido a dar la dicha sentençia sin reçeibir a prueba e sin provança alguna e contra toda forma de derecho.

Lo otro, porque se movio a dar la dicha sentençia diziendo que los dichos sus partes avian confesado la intençion de los dichos partes contrarias, no seyendo asi; e que si alguna confesion dellos avia, seria estrajudiçial o a lo menos tal e de tal calidad que no fundava la intençion de las partes contrarias.

Lo otro, porque ansi mismo el dicho teniente avia prosupuesto en la dicha su sentençia que las dichas partes contrarias heran patrones de la dicha anteiglesia, no seyendo asi ni estando tal provado en el proçeso; e que ansi avia sido cosa muy injusta e contra toda razon mandar acudir con los frutos e diezmos de la dicha iglesia a las partes contrarias, seyendo meros legos e no patrones della e ansi personas no capaçes para poder llevar los dichos diezmos e tales que no los podian llevar e gozar en manera alguna.

Lo otro, porque en caso que los dichos partes contrarias (4vº) fuesen patrones de la dicha iglesia, lo que no heran, a ellos no perteneçian los dichos diezmos salvo a la dicha iglesia e clerigos della.

Lo otro, porque en caso que los dichos partes contrarias fuesen patrones de la dicha iglesia e a ellos perteneçiesen los dichos diezmos, dellos ante todas cosas se avian de pagar los clerigos que servian la dicha iglesia, lo qual no querian hazer los dichos partes contrarias e que ansi los dichos sus partes avian podido e podian retener los dichos diezmos hasta que los dichos partes contrarias pusiesen en la dicha iglesia para el serviçio della



el numero de los clerigos que sienpre se avian acostunbrado poner, que heran tres clerigos, e que los dichos clerigos se pagasen de los dichos diezmos; e que en no lo mandar así el dicho teniente de corregidor avia hecho notorio agravio a los dichos sus partes.

Por las quales razones e por cada una dellas dixo que la dicha sentençia hera tal qual dicho tenia e ansi nos pedia e suplicava la anulasemos e diesemos por ninguna e, do alguna, fuera como injusta e muy agravi[a]da la revocasemos e asolviesemos e diesemos por libres e quitos a los dichos sus partes de lo contra ellos pedido e demandado; e declarasemos los dichos sus partes poder retener en si los dichos diezmos has[ta] tanto que las dichas partes contrarias oviesen proveido e proviesen en la dicha iglesia de tres clerigo[s] presbiteros e naturales de la dicha anteiglesia segund e como de tienpo inmemorial a aquella parte se avia acostunbrado poner [...].

(5rº) [...]. Sobre lo qual por las dichas partes fueron dichas e alegadas otras muchas razones, cada una de las dichas partes en guarda e conversaçion (sic⁴) de su derecho hasta tanto que concluyeron. E por el dicho nuestro juez fue auido el dicho pleito e cava por concluso; el qual, por el visto, dio e pronunçio en el sentençia por la qual, en efeto, reçibio a las partes a prueba en çierta forma e con çierto termino. E aquel pasado, fue auido el dicho pleito e causa por concluso. El qual visto e esamindado por el liçençiado Quintanilla, teniente que fue de nuestro juez mayor de Viscaya, e todos los avtos e meritos del dicho pleito, dio e ponuçio en el sentençia definitiba, el tenor de la qual es este que se sigue:

(Al margen: Sentençia). En el pleito ques entre Furtun Saes de Manda e sus consortes de la una parte e Futurño de Sunsunaga (sic) e sus consortes, de la otra, fallo que la apelacion en este dicho pleito interpuesta por parte del Hurtun Saes de Manda e sus consortes de la sentençia difinitiba que contra ellos dio e pronunçio el bachiller Gamis, teniente de corregidor del Condado e Señorío de Viscaya, que quedo e finco desierta e la sentençia de que ansi apelaron paso e es pasada en cosa juzgada e que por tal la devo pronuçiar e pronunçio. E mando queste dicho pleito sea debuelto antel dicho teniente o ante otro juez o alcalde que dello pueda e deva conosçer, para que vea la dicha sentençia e la lleve a pura e devida execuçion con efeto.

E por quanto los dichos (5vº) Furtun Saes de Manda e los otros sus consortes no prosiguieron la dicha su apelacion segund e como devian, condenolos en las cosatas (sic) derechamente hechas en este grado de apelacion, la tasaçion de las quales en mi reservo.

El licençiado Quintanilla.

De la qual dicha sentençia por parte de los dichos Furtun Saes de Manda e sus consortes fue suplicado para ante los dichos nuestro presidente e oidores de la dicha nuestra abdiençia, ante los quales la parte de los dichos Furtun Saes de Manda e sus consortes presento una petiçion de agravios contra la dicha sentençia en que, en efeto, dixo que por nos visto e hesaminado el proçeso del dicho pleito fallariamos que la dicha sentençia hera ninguna [...] porque los dichos sus partes avian hecho todas las diligencias neçesarias para presentaçion de la dicha apelacion; e que si el proçeso no se avia traído e presentado en tienpo, avia sido por culpa del escrivano ante quien avia pasado, que no lo avia quisido (sic) dar antes, puesto que por muchas vezes avia sido requerido con sus derechos.

[...]. Por las quales razones e por cada una dellos la dicha sentençia hera tal qual (6rº) dicho tenia. Ansi, nos pedia e suplicava la mandasemos anular e dar por ninguna [...].

Sobre lo qual por las dichas partes fueron dichas e alegadas otras muchas razones hasta tanto que concluyeron. E por los dichos nuestros presidente e oidores fue auido el dicho pleito e causa por concluso, el qual por ellos visto, dieron en el sentençia por la qual, en efe[cto] reçebieron a las partes a prueba en çierta forma e con çierto termino. Dentro del qual las dichas partes hizieron çiertas provanças, las quales fueron publicadas e fue dicho e alegado de bien provado. E por parte de los dichos Furtun Saes de Manda e sus consortes fueron presentadas dos escrituras, el tenor de las quales e este que se sigue:

En el lugar de Mendiondo, en el camino real que viene de Vilvao, a siete dias del mes de novienbre, año de mill e quinientos e treze años, este dicho dia, en presençia de mi, Diego de Çangriñen (sic⁵), escrivano de la reina, nuestra señora, e testigos de yuso escritos, pareçio presente Ochoa de Asua, el de la torre de suso, e dixo a mi, el dicho escrivano, que le diese por testimonio de como requería e requeria a Furtun Saes de Manda e a Juan Peres de Goranda, que presentes estavan, que quisiesen pagar el diezmo segund que lo avian usado e acostunbrado asta agora e quel estava alli con las sestas para coger la mançana e para tomar las otras cosas que avian de dar, ansi borona como castaña; e que si ansi fiçiesen que harian bien e lo que heran obligados; e lo contrario haziendo,



dixo que protestava de aver e cobrar todos los daños e menoscabos que por causa dellos no les dar se le recreçiesen a el e a sus consortes e de quejar a donde con derecho devia, e dello pedio por testimonio.

E luego, los dichos Furtuño Saes de Manda e Juan Peres de Goronda dixieron que respondian e respondieron al requerimiento fecho por el dicho Ochoa de Asua quellos ivan por su camino a Vilvao e que si queria poner los tres clerigos como solian que hasta agora solian estar e que estaban çiertos e prestos de pagar los dichos diezmos; e que si los tres clerigos no los querian poner, que ellos les darian las dos terçias partes e ansi dixieron que pedian por testi (6vº)monio.

E luego, el dicho Ochoa de Asua dixo que requeria e requerio a los dichos Hurtun Saes e Juan Peres de Goronda, una e dos e tres e mas vezes, que le pagasen los dichos diezmos segun que lo avian de uso e de costunbre e de como sus antepasados solian pagar. E los dichos Furtun Saes e Juan Peres dixieron que respondian a lo que de primero tenian respondido. E el dicho Ochoa de Asua echo el apellido del rey: “¡Ay de la fuerça! ¡Ay del rey!” una e dos e tres e mas vezes e a los presentes rogo que dello fuesen testigos de como le despojavan de lo suyo e a mi, el dicho escrivano, que le diese por testimonio.

Testigos que fueron presentes por testigos, rogados e llamados, Pedro de Çubiarte e Martin de Sangronis e Ochoa de Çuviarte.

E yo, el sobredicho Diego de Sangronis, escrivano susodicho de la reina, nuestra señora, e su notario publico en la su corte e en todos los sus reinos e señorios, presente fuy a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos, e [a] pedimiento del dicho Hurtuño Saes e Juan Peres saque e escribi este dicho testimonio; e por ende, fiz aqui este mio sino en testimonio de verdad.

Diego de Sangronis.

En la iglesia de Sant Juan de Çandica (*sic*), a dos dias del mes de otubre del año de mill e quinientos e treze años, este dicho dia en persençia de mi, Diego de Sangronis, escrivano de la reina, nuestra señora, e testigos de yuso escritos paresçieron ende presentes de la una parte Martin Saes de Martiartugotia e Juan Urtis de Asua, clerigos venefiçados en la dicha iglesia de Sant Juan de Çondica, e Ochoa de Asua e Ochoa de Goronda, como curador de Hurtun Saes de Susunaga, e doña Juana de Su[su]naga e fizieron contra[to] (7rº) e obligaçion los susodichos a Ochoa de Asua, el de la Torre de Suso, e Ochoa de Goronda, como curador del dicho Hurtun Saes de Susunaga, e doña Juana de Susunaga de dar e largar las mitades de los diezmos de la dicha anteiglesia, salvo reservando para el cura de la dicha iglesia el diezmo de la casa de Pero de Gori e otro di[e]zmo, qual ellos quisieren, para los dichos patrones; e la mitad de los dichos diezmos segund dicho es dixieron que davan e dieron para en cuenta e pago de seis meses que los dichos patrones heran obligados de dar a los dichos clerigos por el servicio de la dicha iglesia, con condiçion que se les quede a los dichos Ochoa de Asua e doña Juana el patronazgo segund e como lo an tenido e poseido hasta agora e que no entiendan en ninguna cosa en las presentaçiones de los dichos clerigos mas de lo que hasta oy dicho dia avian usado e acostunbrado, salvo en las mitades de los diezmos segund de suso dicho es, reservando como tenian reservado para el cura e para ellos qual ellos escogieren e para el dicho cura de la casa de Pero de Gori e de todo lo otro segund dicho es dixieron que davan e dieron a los dichos clerigos de oy dia de la fecha desta carta para sienpre jamas las dichas mitades segund dicho es, reservando lo que tenian reservado.

E mas, pusieron condiçion con los dichos clerigos sean tenidos de poner la mitad del vino que menester fuere en la dicha iglesia e otra mitad del dicho vino los dichos patrones sean tenudos de dar e pagar; e que los maravedis que suelen pagar los de Vilbao, que los ayan a medias para en ayuda del dicho vino los dichos clerigos e los patrones.

E el dicho Ochoa de Goronda, en nonbre e como curador del dicho Hurtun Saes, consintiente en este dicho contrato en uno con los dichos Ochoa de Asua e doña Juana de Susunaga, madre del dicho Furtun Saes, e se obligaron todo por lo que le ataña de aver por firme este dicho contrato con su persona e bienes [...]

(7vº) [...]. Testigos que presentes por testigos, rogados e llamados, Martin Ochoa de Icuça e Diego de Gerçereagia (*sic*) e Juan de Asua.

E yo, Diego de Çangronis, escrivano de la reina, nuestra señora, e su notario publico en la su corte e en todos los sus reinos e señorios, presente fuy a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos e fago fee que conosco a



los dichos partes otorgantes; e por virtud de un mandamiento del dicho señor teniente de corregidor e de pedimiento del Furtun de Manda, saque este dicho contrato del registro oreginal punto por punto nin mas ni menos, el qual queda en mi poder firmado de los dichos Martin de Martiartugotia e de Juan Urtis de Asua e de Ochoa de Asua; e porque los dichos Ochoa de Guranda e doña Juana de Sosunaga no sabian escribir, rogaron a Juan de Asua que firmase por ellos en el registro oreginal, el qual firmo. E por ende, fize aqui este mio sino en testimonio de verdad.

Diego de Çangrinis (sic).

Contra las dichas dichas escrituras por parte de los dichos Ochoa de Asua e sus consortes fueron dichas e alegadas çiertas razones e fue presentada por parte de los dichos Ochoa de Asua e sus consortes otra escritura sinada, el tenor de la qual es este que se sigue (sic):

En San Juan de Çondica, a dos dias del mes de dizenbre, año de mill e quinientos e treze años, este dicho dia, en presençia de mi, Diego de Çangronis, escrivano de la reina, nuestra señora, e testigos de yuso escriptos, pareçieron ende presentes Martin Saes de Martiartugoita e Juan Urtis de Sondica, de la una parte, e Ochoa de Asua, el de la torre de suso, e Furtun Saes de Susunaga e doña Juana de Susunaga, patrones, e la dicha doña Juana como patronesa de la dicha iglesia, e dixeron quel contrato que en presençia de mi, el dicho escrivano, tenia fecho que anulavan e anularon e davan por ninguno e de ninguno valor e efeto e se obligaron las dichas partes de no se aprovechar con el dicho contrato, so pena del interese contenido en el dicho contrato, con mas (8rº) con el dobro e mandaron hazer carta de anulaçion fuerte e firme a consejo de letrados.

E los dichos Martin Saes e Juan Hortis obligaron sus bienes espirituales e tenporales e firmaron las dichas partes de sus nonbres.

Testigos, Pero Ivañes de Asua e Juan de Susunaga e Diego de Asua, dicho Salazar.

E yo, el dicho Diego de Çangronis, escrivano susodicho, presente fui a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos e fago [fe] que conosco a los dichos otorgantes e como dicho es firmaron de sus nonbres en el registro oreginal, el qual queda en mi poder e por su otorgamiento e de pedimiento del dicho Ochoa de Asua, otorgante, escrevi; e por ende fize aqui este mio signo en testimonio de verdad.

Diego de Çangronis.

E asi presentada la dicha escritura por las dichas partes fueron dichas e alegadas muchas razones, cada una de las dichas partes en guarda de su derecho, hasta tanto que concluyeron. E por los dichos nuestro presidente e oidores fue auido el dicho pleito por concluso, el qual por ellos visto, dieron en el sentençia en que en efecto, reçebieron a las partes de los dichos Furtun Saes de Susunaga e sus consortes a prueba de lo por su parte dicho e alegado contra la escriura presentada por parte de los dichos Hurtun Saes de Manda e sus consortes; e a la parte de los dichos Hurtun Saes de Manda e sus consortes a prueba de la verificação e abono de la dicha escritura en çierta forma e con çierto termino. E aquel pasado, el dicho pleito fue concluso e ansi concluso, visto e esaminado por los dichos nuestros oidores e todos los avtos e meritos del dicho pleito, por comision especial que para la vista e determinaçion del dicho pleito les fue hecha por el muy reverendo obispo, nuestro presidente, como nuestro juez mayor de las suplicaçiones del dicho nuestro Condado e Señorío de Viscaya, dieron e pronuçiaron en el sentençia definitiba, el tenor de la qual es este que se sigue:

(Al margen: Sentençia). En el pleito ques entre Furtun Saes de Susunaga e otros sus consortes, patrones de la iglesia de San Juan de Çondica, de la una parte, e Furtun Saes de Manda e otros sus consortes, de la otra, e sus procuradores en sus nonbres, fallamos atentos los autos e meritos (8vº) de lo proçesado e las provanças ante nos en esta inistancia hechas que devemos de revocar e revocamos la sentençia en este pleito e causa dada e pronuçiada por el licenciado Quintanilla, teniente que fue del juez mayor de Viscaya, por la qual, en efeto, pronuçio por desierta la apelaçion interpuesta en este dicho pleito e causa por parte de los dichos Furtun Saes de Manda e sus consortes de la sentençia en este dicho dada e pronuçiada por el vachiller Gamiz, lugarteniente que fue del corregidor del Condado e Señorío de Viscaya, e haziendo e librando en este dicho pleito lo que de justiçia deve ser hecho, que devemos confirmar e confirmamos la sentençia en este dicho pleito dada e pronuçiada por el dicho teniente de corregidor con este aditamiento e declaraçion: que devemos mandar e mandamos a la parte de



los dichos Furtun Saes de Susunaga e sus consortes, patrones de la dicha iglesia, que del día que fueren requeridos con la carta executoria desta nuestra sentençia hasta veinte días primeros siguientes pongan otro clerigo con los dos que estan en la dicha iglesia para que sirva en ella con los otros dos, segun e de la manera que antiguamente solian servir. E con este aditamento devolvemos este dicho pleito e causa antel dicho teniente de corregidor [o *ante*] otro ante juez o alcalde que del pueda e deva conozçer para que vea la dicha sentençia e la lleve e han (*sic*⁶) llevar a pura e devida execuçion con efeto. Sin costas.

Licenciado de la Fuente. Licenciado de Ribera. El licenciado Medina.

Dada [e] rezada fue la dicha sentençia por los dichos nuestros oidores que en ella firmaron sus nonbres, estando haziendo audienciã publica en la villa de Valladolid, a çinco días del mes de setienbre, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e diez (9r^o) e seis años, presentes los procuradores de las dos partes.

E agora, la parte de los dichos Furtun de Saldemande e sus consortes nos suplico e pedio por merçed que conforme al tenor e forma de la dicha sentençia en el dicho pleito e causa dada e pronuçiada por los dichos nuestros oidores, le mandasemos dar e dieseamos nuestra carta executoria para que en lo que hera (*sic*⁷) la dicha sentençia hera o podia ser en su favor fuese guardada e conplida, executado e llevado a pura e devida execuçion con efecto o que sobre ello probeyesemos como la nuestra merçed fuese.

E visto lo susodicho por los nuestros presidente e oidores, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta hexecutoria para vos, las dichas nuestras justiçias e juezes, en la dicha razon; e nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediçiones como dicho es a quien esta dicha nuestra carta hexecutoria, o el dicho su traslado sinado de escrivano publico, como dicho es, fuere mostrado, que luego que con ella [...] fueredes requeridos por parte de los dichos Furtun Saes de Manda e sus consortes veades las dichas sentençias difinitivas [...] e las guardesdes e cunplades [...].

Dada en la noble villa de Valladolid, a veinte e quatro días del mes de abril de mil e quinientos e diez e siete años.

Didacus Maleçitanos. El licenciado Ribera. Licenciado Medina, presidentes e oidores de la Real audienciã, la mandaron dar.

Escrivano, Diego Ruiz d'Enebro.

Juan Falcon (*rúbrica*)

Notas: ¹Por "compeliese". ²Por "a la". ³Por "congrua". ⁴Por "conservaçion". ⁵Por "Sangróniz". ⁶Por "haga". ⁷Por "en".

Transcriptor: JEF.



Número.	BIO652	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149502,257	
Datas:	1495, enero, 19. Madrid.			
Regesto				
Comisión a García de Cotes, corregidor de Burgos, para que castigue a los alcaldes y escribanos de las Encartaciones suspendidos por él que continúen ejerciendo los citados cargos.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Para que Garçia de Cotes provea sobre lo de las Encartaçiones. Rey. Encartaçiones. Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, Garçia de Cotes, nuestro corregidor de la çibdad de Burgos, salud e graçia. Bien savedes como por nuestro mandado vos fustes a las Encartaçiones de Viscaya a entender hazer çierta pesquisa sobre los alborotos en ellas acaesçidos e que a los alcaldes e escrivanos que por ella fallasedes culpantes los suspendiesedes de los ofiçios de alcaldias e escrivanias e que no usasen dellos sin nuestra liçençia e mandado; la qual pesquisa por vos fue fecha e diz que a muchas personas que por ellas fallastes culpantes los suspendistes de los dichos ofiçios de alcaldias e escrivanias e les mandastes que no usasen dellos sin nuestra liçençia e espeçial mandado, so çiertas penas. E agora nos es fecha relaçion (sic) que alguno de los dichos alcaldes e escrivanos que ansi fueron suspendidos, sin themor de las penas en que por ello caian e incurrian, usan de los dichos ofiçios en deserviçio nuestro e menospreçio de vuestros mandamientos. E porque a nos, como a rey e reina e señores, en lo tal perteneçe proveer e remediar, mandamos dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, porque vos mandamos que ayais informaçion que alcaldes y escrivanos son los que así por vos fueron suspendidos e despues aca usan de los dichos ofiçios e llamados e oidos sobre ello, esecuteis en ellos e en sus bienes las penas que por vos les fueron puestas e sobre todo proveais como de aqui adelante se guarde lo que por vos fue mandado, para lo qual así fazer e cunplir por esta nuestra carta vos damos poder conplido con todas sus inçidençias e dependençias [...]. Dada en la villa de Madrid, diez e nueve dias del mes de febrero, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e çinco años. Don Alvaro. Johannes doctor. (<i>En blanco</i>) doctor. Gundisaluus licenciatus. Filipus doctor. Yo, Alfonso del Marmol, escrivano de camara etçetera.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BIO653	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 148902,113	
Datas:	1489, febrero, 18. Valladolid.			
Regesto				
Confirmación de la realizada por Enrique IV (20-V-1472) de un privilegio de Juan II relativo al número de escribanos de la villa de Bilbao.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
(Cruz). Sobrecarta de vn preuillejo del rey don Enrrique, que se guarde asi e segund questa aqui, a pedimiento de la villa de Biluao. XXXVI. Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, el conçejo, alcaldes, preboste, ofiçiales, escuderos, fijosdalgo, ofiçiales (sic) e omes buenos de la villa de Vilbao [...], salud y graçia. Sepades que Pero Vrtiz de Leuera (sic), en vuestro nonbre, nos fizo relaçion [...] diziendo quel rey don Enrrique, nuestro hermano, que santa gloria aya, diz que por conseruar la dicha villa en buena e verdadera justiçia e la arredrar de falsedades, diz que por su carta de preuillejo mando que los escriuanos del nu[m]ero de la dicha villa diesen fee e testimonio en la dicha villa de Vilbao e sus arrabales e fiziesen todos los contratos [e] escrituras que en la dicha villa pasasen e non otros algunos, los quales dichos arrabales diz que duran fasta los lugares e limetes en la dicha carta de merçed e preuillejo contenidos, su thenor de las quales escrituras es este que se sigue: Don Enrrique, etçetera, al conçejo, corregidor, alcaldes, ofiçiales, preboste, regidores, jurados, ofiçiales e omes buenos de la villa de Vilbao que agora son o seran de aqui adelante e a cada vno de vos, salud e graçia. Sepades que vi la petiçion que me enbiastes sellada de vuestro sello e sinada de escriuano publico, por la qual me enbiastes faser relaçion que en esta dicha villa e su jurediçion ay diez escriuanos (1vº) del numero por preuillejo acordado por el señor rey don Juan, de esclareçida memoria, mi señor e mi padre, que Dios aya, los quales diz que han vsado e vsan de su ofiçio mui lealmente e que son quitadas muchas falsedades e males que en otro tienpo auia; e diz que algunas vezes otros escriuanos vesinos e foraneos desa dicha villa que non son del dicho numero, contra el dicho preuillejo, se entremeten a reçeibir algunas escrituras e dan testimonio ascondidamente, en lo qual dezides que los vesinos desa dicha villa reçiben e esperan reçeibir agrauios e daños, suplicandome que sobrello mandase proueer por manera quel dicho preuillejo fuese enteramente guardado, e que qualesquier escrituras que en esta dicha villa y sus arrabales de fecho por otros qualesquier escriuanos que no fuesen del dicho numero fuesen fechas no valiesen ni fiziesen fee, e que los tales escriuanos que las fiziesen cayesen en çiertas penas; e que sobrello mandase proueer de justiçia como mi merçed fuese. E yo tobelo por bien; e es mi merçed quel dicho preuillejo que sobre lo susodicho tenedes vos sea guardado e conplido segund e por la forma e manera que en el se contiene e fasta aqui vos ha seido guardado e conplido, e que otros escriuanos algunos no se entremetan a reçeibir contratos ni dar fee en esa dicha villa e sus arrabales saluo los escriuanos del dicho numero agora ni de aqui adelante, segund en el dicho preuillejo se contiene; e si contra el thenor e forma del otros escriuanos reçibieren contratos e pasaren otros estrumentos e escrituras, que las tales escrituras sean ningunas e no valan ni fagan fee, porque se guarde mi seruiciõ e el bien e procomun desa dicha villa. Porque vos mando a todos e a cada vno de vos que guardeis e conplais e fagais guardar e conplir todo asi agora e de aqui adelante [...] (2rº) [...]. Dada en la villa de Madrid, a veinte dias de mayo, año del Señor de mill e quatroçientos e setenta e dos años. Yo, el rey. Yo, Garçia Fernandez de Alcala, secretario del rey, nuestro señor, la fiz escrebir por su mandado.				



E en las espaldas de la dicha carta estaban escritos estos nonbres que se siguen: Episcopus Cartage. Didacus dotor. Pero de Rima, dotor. Martinus, doctor. Registrada, Pero de Cordoba, chançiller; e otras rubricas e señales escritas de los contadores mayores del dicho señor rey.

E nos suplico e pidio por merçed el dicho Pero Ortiz de Leuera que porque mejor e mas conplidamente de aquí adelante fuese guardada la dicha carta de preuillejo e merçed así fecha a la dicha villa, le mandasemos dar nuestra sobrecarta [...].

E nos touimoslo por bien; porque vos mandamos [...] que veades la dicha carta de preuillejos [...] e la guardeis e cunplais [...].

Dada en la noble villa de Medina del Canpo, a XVIII dias del mes de febrero, año de I mil CCCCLXXXIX años.

Transcriptor: JEF.



Número.	BIO654	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 150103,382	
Datas:	1501, marzo, 23. Valladolid.			
Regesto				
Comisión a Fernán Yáñez de Alcóaz, contino de los reyes, para que determine la queja del concejo de Lanestosa contra el repartimiento que se le ha impuesto para financiar el reparo de unos caminos.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
A pedimiento del conçejo de Lainistosa. Escrivano, Castillo. Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, Fernand d'Yañes de Alcoa, continuo de nuestra casa, salud e graçia. Sepades que Pero de Concha, en nonbre e como procurador del conçejo de Laenestosa, nos hiso relaçon por su petiçon desiendo que agora nuevamente vos les notificastes que diesen e pagasen veinte mill maravedis para el reparo de las puentes e caminos e calçadas, desiendo que les fue repartido en el repartimiento que para lo susodicho fue fecho, en lo qual dis que los dichos sus partes son muy agraviados, asi porque dis que nunca pagaron ni contribuyeron en el repartimiento ninguno para lo susodicho como porque en el dicho repartimiento fueron muy agraviados e porquellos tienen sus caminos e calçadas bien reparados e quellos no reçiben utilidad ni provecho de los dichos caminos que asi agora mandamos reparar, segund que esto e otras cosas mas largamente en una su petiçon ante nos, en el nuestro Consejo, presento se contiene. Por ende, que nos suplicava e pidia por merçed que sobre lo susodicho les mandasemos haser e administrar conplimiento de justiçia (1vº) mandando que no pagasen en lo susodicho o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto en el nuestro Consejo, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha rason; e nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que cobredes los dichos maravedis que asi se an repartidos al dicho conçejo; e asi cobrados, los pongades e depositedes en poder de una persona llana e avonada del dicho conçejo, qual a vos paresçiere, para que los tenga en su poder hasta tanto que por nos sea visto e determinado lo susodicho e le mandamos a quien anda con los dichos maravedis (sic); e esto fecho, llamadas e oidas las partes a quien atañe, ayades vuestra informaçon si el dicho conçejo ha acostunbrado pagar en el reparo de los dichos caminos e puentes e calçadas, e quien lo repara, e que utilidad e provecho reçiben del reparo de lo susodicho, e que tanto ay de los caminos e puentes e calçadas que asi reparan al dicho conçejo de Laenestosa, e asi mismo, si en el dicho repartimiento estan agraviados e de todo lo otro que vos vierdes y se deva aver la dicha informaçon; e asi avida, çerrada e sellada, la enbiad ante nos al nuestro Consejo que en la villa de Valladolid reside, porque en el se vea e se haga sobre ello conplimiento de justiçia [...]. (2rº) [...]. Dada en Balladolid, a XXIII de março, año de mill e quinientos e un años. El conde de Cabra la mando dar. Yo, Luis del Castillo, etçetera. Joannes doctor. Françiscus licenciatus. Petrus doctor. Pero Gonçales d'Escobar (<i>rúbrica</i>).				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BIO655	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149402,186	
Datas:	1494, febrero, 13. Valladolid.			
Regesto				
A petición del concejo de Bilbao, incitativa al juez de residencia de Vizcaya para que averigüe quienes están intentando recomponer los bandos en la villa.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Que no aya vandos. Rey e reina. Villa de Bilvao. Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, el nuestro juez de residençia del nuestro noble e leal Condado e Señorío de Vizcaya, salud e graçia. Sepades quel conçejo, alcaldes, preboste, fieles, regidores de la villa de Bilvao nos enbiaron haser relaçion por su petiçion que ante nos, en el nuestro Consejo, fue presentada, disiendo que, no enbargante que por nuestras cartas firmadas de nuestros nonbres e selladas con nuestro sello e por hordenanças que al dicho Condado mandamos dar, mandamos quitar todos los vandos e opiniones que en esa dicha villa solia aver diz que agora nuevamente muchos vesinos de la dicha villa, en nuestro deserviçio e en dapño de la republica, diz que han tentado de quebrantar la comuidad e de suso la han quebrantado haziendo ayuntamientos a los de los linajes e vandos antiguos, a cabsa de lo qual se han recresçido e esperan recresçer algunos alborotos e escandalos e que aun no estavan bien apaziguados. E nos enbiaron suplicar e pedir por merçed que mandasemos proveher sobre ello de manera que las personas que lo avian fecho fuesen castigados e que no tornasen a los dichos vandos o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto en el nuestro Consejo e con nos consultado, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon; e nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que luego vades a la dicha villa de Bilvao e a otras partes donde fuere nesçesario e fagais pesquisa e inquisiçion por quantas partes e manera mejor e mas cunplidamente la pudierdes saber e vos informeis e sepais la verdad de todo lo susodicho; e quien e quales personas han quebrando lo por nos mandado y han tornado a faser los dichos ayuntamientos a boz de los linajes (Vlto.) e vandos antiguos o a otros nuevos e por que cabsa e razon e de todo lo otros que vos vierdes que çerca desto sera menester saber para ser mejor informado. E la informaçion auida e la verdad sabida, a los que por ella fallaredes culpantes resçebi[d] dellos fianças que se presentaran ante nos dentro del termino que por vos les fuere señalado; e resçibidas las dichas fianças, enbiadlas ante nos juntamente con la dicha pesquisa, para que, vista en el nuestro Consejo, se haga cunplimiento de justiçia [...]. Dada en la noble villa de Valladolid, a trese dias del mes de febrero, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e quatro años. Yo, el rey. Yo, la reina. Yo, Diego de Santo Andres, secretario del rey e de la reina, nuestros señores, la fiz escribir por su mandado. Don Alvaro. Iohannes doctor. Andreas doctor. Gundisaluus licenciatus. Franciscus licenciatus. Joannes licenciatus.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BIO656	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149612,111.	
Datas:	1496, diciembre, 5. Burgos.			
Regesto				
A instancia de Ochoa de Maribi, vecino de Amorebieta, incitativa al corregidor de Vizcaya para que investigue el asesinato de su hermano Martín a manos de Rodrigo de Berástegui.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Que aya una informaçion. Ochoa de Marivi. Don Fernando e doña Isabel, por la graçia de Dios, etçetera, a vos, el nuestro corregidor del nuestro noble e leal Condado e Señorío de Viscaya, salud e graçia. Sepades que Ocho[a] de Marivi, vezino de Çornoça, nos fizo relaçion por su petiçion que ante nos, en el nuestro Consejo, presento, disiendo que puede aver veinte e tres años poco mas o menos que estando Martin de Marivi, su hermano, salbo e seguro en la plaça del dicho lugar un dia, no faziendo ni disiendo porque mal ni daño diviese reçevoir, sobrevino contra el un Rodrigo de Belastigui (<i>sic</i>), vesino del dicho lugar de Çornoça, e que sobre pendencia (?), pospuesto todo temor [<i>de</i>] Dios e de la nuestra justiçia e sin temor de las penas en tal caso estableçidas por las leis de nuestros reinos, el dicho Rodrigo de Balastigui dis que dio con un dardo en la cabeça del dicho su hermano por lo ferir e matar e que, non contento desto, echo mano a una espada que traia e que le dio çiertas feridas e que dis que luego morio; e dis que comoquier que muchas bezes lo ha [<i>que</i>]xado e querellado [<i>a</i>] algunos co[r]regidores (<i>sic</i>) e justiçias del dicho Condado, no le an querido ni queren hazer complimiento de justiçia del dicho Rodrigo de Berastigui a causa de la mucha parte e favores que dis que tiene en el dicho Condado e por ser [<i>él</i>], como dis que es, onbre pobre e miserable; (1^o) que lo que peor [<i>e</i>] mas gra[ve] es, queriendoser (<i>sic</i>) el dicho Rodrigo de Berastigui salvar e inoçente de la dicha muerte, por favores e con testigos falsos e sobronados (<i>sic</i>), dis que an fecho tomar pesquisa deziendo que mato al dicho su hermano en su defecha (<i>sic</i>); lo qual dis que [<i>si</i>] asi pasase el reçebiria mucho agravio e daño. E nos suplico e pedio por merçed sobre ello le probiesemos de remedio con justiçia, mandandovos que supiesedes la verdad de lo susodicho e pusie[se]des (<i>sic</i>¹; e castigasedes al dicho Rodrigo de Berastigui o como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por vien, porque vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fuerdes requerido ayais informaçion çerca de lo susodicho e sepais por quantas partes e maneras e mejor e mas conplidamente lo pudierdes saber como e de que manera paso lo susodicho, e quien fue [<i>a</i>] ello conpañante e avsent e de todo lo otro que cerca desto vos bierdes ser menester saber para si mejor (<i>borrado</i>) la verdad; [<i>e</i>] sabida, si por ela falando (<i>sic</i>²) culpante al dicho Rodrigo de Bastigui, lo prendais el corpo e preso, a buen recado, llamadas e ayundatas las partes a quien atañe, procedais contra el e contra sos vienes segund falardes por justiçia [...]. (2^o) Dada en la noble çibdad de Vurgos, a çinco dias del mes [<i>de</i>] dezenbre, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e nobenta e seis años. Yo, Juan Ramires, escribano de camara del rey e de la reina, nuestros señores, la fis escribir por su mandado con acuerdo de lo de[<i>l</i> su] Consejo.				
Notas. ¹ Por "puniesedes". ² Por "ella fallardes".				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BIO657	Signatura:	F.S.S. A.M.A. MARZANA, C.1,N.5., fol.8vº-9rº	
Datas:	1463, marzo, 21. Durango.			
Regesto				
Protocolo de Martín Ibáñez de Salcedo: Rodrigo Ibáñez de Muncháraz y Pedro Martínez de Sagarra, escribano, nombran a Juan Pérez de Otalora, Rodrigo Ibáñez y Pero Ruiz de Muncháraz como árbitros arbitradores de sus pleitos.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	https://www.sanchoelsabio.eus	
Observaciones.				
Texto:				
Carta de compromiso de entre Rodrigo Ibañes de Muncharas, el mayor, e Pero Martines de Sagarra, escrivano. Sacada por partes del dicho Pero Martines. En la villa de Tavira, en este dicho día e mes e año sobredichos de I mil e CCCCLX tres años, en presençia de mi, el dicho Martin Ibañes, escrivano, e testigos (9.rº) yuso escriptos los dichos Rodrigo Ibañes e Pero Martines dixieron que por quanto entre ellos estavan çiertos pleitos e devates e questiones pendientes en grado de suplicaçion en la Corte e Chançelleria del rey, nuestro señor, antel su juez de las dichas suplicaçiones, sobre rason de dos demandas por el dicho Rodrigo Ibañez al dicho Pero Martines fechas, e el dicho Pero Martines al dicho Rodrigo Ibañez otra demanda de reconbençion fecha, etçecera, los quales dichos pleitos, devates e questiones e todas las cosas e cada una dellas e a ellos anexos e conexos dixieron que ellos e cada uno dellos que conprometian e conprometieron en manos e poder de Juan Peres d'Otalora, el mayor, escrivano del rey, e Rodrigo Ibañez de Muncharas, fijo del dicho Rodrigo Ibañes, que presentes estavan, tomando en medio dellos a Pero Ruis de Muncharas, el mayor, que presente estava, para que ellos todos tres juntamente e aunadamente, como arbirtros arbitradores, amigos amigables conponedores, jueses de avenençia, seyendo con ellos en medio el dicho Pero Rodrigues, biesen e determinasen albidriasen e juzgasen e sentençiasen entre ellos lo que fallasen que devian mandar e juzgar en todo el dicho mes dabríl en que estamos; e que ternian e guardarian e conplirían todo lo que los dichos jueses mandaren e juzgaren en la dicha rason, so pena de çinquenta doblas doro castellanas e de e pague la parte rebelde a la parte obidiente la meatad de la dicha pena e la otra meatad quede e pague a la fabrica de la iglesia de Santa Maria desta dicha villa [...]. Testigos, Sancho Garçia d'Olarraçua e Pedro de Ugaz, tendero, e Juan Estibaliz de'Iturriaga, dicho Braço, e Ferrand Saes de Urquiaga, vesinos de la dicha villa, e otros. Martin Ibañes (<i>rúbrica</i>). [...].				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BIO658	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149104,242.	
Datas:	1491, abril, 28. Burgos.			
Regesto				
Incitativa a Juan de Zaldibia, alcalde de Tolosa, para que entregue las seis cargas de seda que embargó a Pedro y Gaspar de Grimaldo, mercaderes genoveses afincados en España, a petición de Martín Pérez de Fagaza, vecino de Bilbao, que tiene una carta de marca contra genoveses; con emplazatoria a éste, para que se presente al Consejo si quiere hacer alguna reclamación.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	4 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, Juannes de Çalduiua, alcalde hordinario en la villa de Tolosa, que es en la nuestra noble e leal Prouinçia de Guipuscoa, e a vos, Martin Peres de Fagaz[a], vesino de la villa de Viluaio, salud e graçia. Sepades que Gaspar de Grimaldo, por si e en nonbre de Pedro de Grimaldo, ginoveses, mercaderes estantes en estos nuestros regnos, nos fiso relaçion por su petiçion que ante nos, en el nuestro Consejo, presento disiendo que bien sauíamos que [a] los mercaderes ginoueses que estauan estantes e tratan sus mercaduras en estos dichos nuestros reinos los reyes de gloriosa memoria, nuestros progenitores, e nos les auíamos dado e conçebdido (sic) çiertos preuilejos para que pudiesen estar e tratar con sus personas e bienes en esos dichos nuestros reinos libre e seguramente, e para que no pudiesen ser presos ni enbargados ni molestados ellos ni sus bienes ni mercaduras por virtud de ninguna ni algunas cartas de represarias que nos ouiesemos dado e diesemos a persona ni personas algunas para contra qualesquier bienes e personas de los dichos ginoueses, ni por otra cabsa ni rason alguna, saluo si fuese por su propio delito o debda que fuesen obligados, segund que todo mas largamente se contiene en los dichos preuilejos y en una nuestra carta de saluaguarda que espeçialmente sobre ello nos ouimos dado e dimos al dicho Pedro de Grimaldo, su hermano, e (1vº) a el, que ante nos, en el nuestro Consejo, presentaua e presento. E que, comoquier que los dichos preuilejos auian seido apregonados y ellos e la dicha nuestra carta de saluaguarda eran notorios en todos los dichos nuestros reinos, diz que sin enbargo de todo ello podia aver veinte dias que estando en la villa de Valladolid el ovo dado e entregado seis cargas de seda morisca en madexas, en dose fardeles, en que podia aver e auia diez e siete quintales de la dicha seda, a Martinori, vesino de la villa de San Iohan de Lus, e a sus criados mulateros para que la lleuasen en las dichas sus azemilas por el e por el dicho Pedro de Grimaldo, su hermano, e en su nonbre a Leon de França, para la feria que agora se fasia en ella. E diz que llegando el dicho Martino e los dichos sus criados mulateros con las dichas seis cargas de seda en la dicha villa de Tolosa diz que vos, el dicho Juan Martines de Çalduiua, alcalde, a pedimiento del dicho Martin Peres de Fagaza, distes vuestro mandamiento para que estouiesen enbargadas las dichas seis cargas de seda, diziendo tener el dicho Martin Peres una nuestra carta de marca represaria contra ginoueses; e que no enbargante que vos, el dicho Martin Peres de Fagaça, sauiaades bien que no teniades rason ni justiçia alguna para pidir el dicho enbargo en la dicha seda, espeçialmente por la notoriedad del seguro que los dichos mercaderes ginoveses tratantes y estantes en este dicho nuestros reignos tienen, en quebrantamiento del dicho seguro e en menospreçio de nuestra preeminençia real, diz que no aves dexado de enbargar las dichas seis cargas de seda comoquier que por su parte fuestes requerido que no lo fisiesedes e las dexasedes ir su camino derecho para la dicha feria de Leon de França, a cabsa de lo qual diz que avedes caido e encurrido en las penas contenidas en los dichos preuilejos e en nuestras cartas de (2rº) seguro que los dichos mercaderes ginoueses estantes e tratantes en estos dichos nuestros reinos han e tienen. Por ende, que por si e en nonbre del dicho Pedro de Grimaldo, su hermano, nos pedian e suplicauan que le mandasemos dar nuestra carta contra vos, el dicho alcalde Juan Martines de Çalduiua, para que luego sin detenimiento alguno e libremente e sin costa alguna les fiziesedes dar e entregar las dichas seis cargas de seda, de guisa que pudiesen llegar con tienpo a la dicha feria de Leon; e asi mismo, para vos, el dicho Martin Peres de				



Fagaça, a que luego vos disistiesedes de apartasedes de qualesquier pedimientos e requerimientos e protestaçiones que antel dicho alcalde o ante otro qualquier juez alguno touiesedes fechos sobre el dicho embargo, o que çerca de todo ello les proueyesemos de remedio con justiça o como la nuestra merçed fuese.

E por los del nuestro Consejo visto lo susodicho e la dicha nuestra carta de saluaguarda que nos tenemos dado a los dichos Pedro e Gaspar de Grimaldo e a sus criados, por quanto por la dicha nuestra carta esta mandado por nos que los dichos Pedro e Gaspar de Grimaldo e sus criados no sean presos ni detenidos ni les sean tomados ni enbargados ni secrestados sus bienes ni fecho otro mal ni dapño alguno por marca ni represaria que qualesquier caualleros e conçejos e otras personas destos dichos nuestros reynos tengan contra la çibdad de Genova e sus tierras e personas singulares della ni por otra cosa alguna de fecho contra derecho, saluo por su debda propia conoçcida e que de fecho e de derecho sean obligados o por fiança que ayan fecho o por maravedis de las nuestras rentas e pechos e derechos o por su propio delito, segund que todo mas largamente en la dicha nuestra carta de saluaguarda se contiene, por los del nuestro Consejo fue acordado que deuíamos dar esta nuestra carta para vosotros en la dicha rason; e nos tovimoslo por bien, por la qual mandamos (2vº) a vos, el dicho alcalde Juan Martines de Çalduiua, que luego que con ella fuerdes requerido dedes e entreguedes e fagades dar e entregar a los dichos Pedro e Gaspar de Grimaldo o a quien su poder oviere las dichas seis cargas de seda que asi, a pedimiento del dicho Martin Peres de Fagaça, por vos estan enbargadas, libremente e sin costa alguna e sin les poner en ello ni en parte alguna dello enbaraço ni otro inpedimento alguno.

E otrosí, por esta dicha nuestra carta mandamos a vos, el dicho Martin Peres de Fagaça, que luego que con ella fuerdes requerido vos desistades e apartedes de qualesquier pedimientos e requerimientos e protestaçiones e otros abtos que antel dicho alcalde Juan Martines de Çalduiua o ante otro qualquier juez tengades fecho sobre rason del dicho embargo de las dichas seis cargas de seda o de qualquier cosa o parte dellas [...]. Pero si contra esto que dicho es alguna rason por vosotros ti[e]nes porque no lo deuades asi fase e conplir, [...] vos (3rº) mandamos que [...] vengades e parescades ante los del nuestro Consejo que esta e reside en la çibdad de Burgos [...] a ver la demanda o demandas que çerca de lo susodicho los dichos Pedro y Gaspar de Grimaldo o su procurador en su nonbre vos entienden poner [...]

(3vº) [...] Dada en la noble çibdad de Burgos, a veinte e ocho dias del mes de abril, año del nasçimiento del nuestro saluador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e nouenta e un años.

El con (4rº)destable.

Don Pero Fernandes de Velasco, condestable de Castilla, conde de Haro, por virtud de los poderes que del rey e de la reina, nuestros señores, tiene, la mando dar.

Yo, Iohan Saes de Çehinos, escriuano de camara de sus altesas, la fise escriuir con acuerdo de los del su Consejo. Françiscus doctor et abbas.

Transcriptor: JEF.



Número.	BI0659	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 150001,459		
Datas:	[¿1512?]. Logroño.				
Regesto					
Título de notario de Juan de Asunsolo, vecino de Galdácano.					
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción	
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial	
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es		
Observaciones.	La data de 1512 se ha calculado atendiendo a que en ese año Fernando V estuvo en Logroño.				
Texto:					
Notaria para Juan de Asunsolo. Merçed. Doña Juana, por la graçia de Dios reina [...]. Por hazer vien e merçed a vos, Juan de Asunsolo, vesino de la anteiglesia de Galdacano, acatando vuestra suficiençia e abilidad es mi merçed e tengo por vien que agora e de aqui adelante para en toda vuestra bida seades mi escrivano e notario publico en la mi corte e en todos los mis reinos e señorios [...]. (2rº) [...]. Dada en la noble çibdad de Logroño, a (<i>en blanco</i>), dias del mes de (<i>en blanco</i>) año del nasçimiento de nuestro salvador de mill e quinientos (<i>en blanco</i>), años. Yo, el rey. Yo, Lope de Conchillos, secretario de la reina, nuestra señora, la fize escribir por mandado del rey, su padre. Muxica. Santiago. Polanco. Aguirre. Sosa. Cabrero.					
Transcriptor: JEF.					



Número.	BIO660	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149601,59	
Datas:	1496, enero, 16. Tortosa.			
Regesto				
Comisión a Antón Sánchez de Aguirre, alguacil de la Inquisición, para que averigüe la identidad de los patrones de naos vizcaínos y guipuzcoanos que se alzaron con bienes de herejes durante la toma de Nápoles por el rey de Francia y los detenga.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Comision a Anton Sanches de Aguirre sobre rason que çiertos viscaínos se alçaron en Napoles con çierta ropa dereges, para que haga pesquisa sobre ello. Rey e reina. (Cruz). Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, Anton Sanches de Aguirre, alguasil del Santo Oficio de Inquisiçion, salud e graçia. Sepades que somos informados que al tienpo quel rey de Françia entro en la çibdad de Napoles, çiertos hereges que estavan absentes destos nuestros reinos en la dicha çibdad ovieron cargado e cargaron en çiertas naos que a la sazón estavan e se fallaron en el puerto de la dicha çibdad de personas naturales de los dichos nuestros reinos e señorios muchas joyas e oro e plata e paños de seda e brocado e grana e otras cosas e mercadurias para lo pasar en otras partes; e que los maestros de las dichas naos e otras personas se ovieron alçado e alçaron con todas las cosas susodichas e cada una dellas e han dispuesto dellas e lo tienen, lo qual todo pertenesçe a nuestra camara e fisco por ser de personas condenadas por hereges naturales destos nuestros reinos e señorios; e porque nuestra merçed e voluntad es de saber quien e quales personas e maestros son las que hesieron e han fecho lo susodicho, para aver e cobrar dellos lo que así tomaron e tienen, nos vos mandamos que luego vais a las provinçias de Guipuscoa e Vizcaya e a otras qualesquier partes e lugares do convenga e hagais pesquisa y inquisiçion e vos informeis e sepais la verdad por todas las vias, formas e maneras que pudierdes quien e quales personas e maestros de naos fueron las que así se ovieron alçado e reçibieron las cosas susodichas e cada una dellas; e a los que por la dicha pesquisa fallardes culpantes, prendrais los cuerpos e secresteis todos sus bienes; e así presos e a buen recabdo e a su costa, los enbiedes con toda e qualquier informaçion que contra ellos o qualquier dellos ovierdes ante los del nuestro Consejo que entienden en los negoçios e cosas tocantes a la Santa Inquisiçion, para que ellos fagan e determinen lo que fallaren por justiçia; e así como si fallardes (Vlto.) por la dicha pesquisa que hisierdes que las dichas personas e maestros o qualquiera dellos han enbiado o enbiaren a los dichos nuestros reinos qualquiera de las cosas susodichas o el presçio dellas, las tomedes e secrestades e pongades en poder de personas llanas e abonadas para que los tengan de manifesto [...]. Dada en la çibdad de Tortosa, a XVI de enero, año de I mil CCCCXCVI años. M. archiepiscopus mesinensis. Episcopus abulensis. Martinus doctor. Yo, Pedro de Villaçis, escrivano del rey e de la reina, nuestros señores, la fiz escribir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0661	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 150103,263	
Datas:	1501, marzo, 30. Valladolid.			
Regesto				
Comisión al corregidor de Vizcaya para que determine la solicitud de indemnización de Juan López de Escoriaza, vecino de Begoña, por los daños que dice haber sufrido por cierta ordenanza sobre el peso de zurrónes hecha por el concejo de Bilbao.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Inçitativa. Vitoria. (Cruz). Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, el ques o fuere nuestro corregidor o juez de residençia del nuestro noble e leal Condado e Señorío de Viscaya e a vuestro alcalde en el dicho ofiçio en la villa de Bilbao, e a cada uno de vos, salud e graçia. Sepades que Juan Lopes d'Escoriaça, vezino de Bogoña (sic), nos fizo relaçion por su petiçion, que en el nuestro Consejo fue presentada, diziendo que los regidores e ofiçiales de la dicha villa de Bilbao avian fecho çierta hordenança para que no pesasen los çurrónes que fuesen a moler a los molinos del dicho monesterio de Bogoña e que sobrello trato çierto pleito con los dichos regidores e ofiçiales de la dicha villa ante los del nuestro Consejo, que dieron sentençia en vista e en grado de revista contra los dichos regidores e ofiçiales de la dicha villa sobre el faser de la dicha hordenança, e que en los daños que avia resçibido en las moliendas de los dichos sus molinos no se avia fecho minçion e que si asi pasase, quel resçiberia en ello gran agravio e daño. E nos suplico e pidio por merçed sobrello le mandasemos prover e remediar con justiçia, (Vlto.) mandandole pagar los dichos daños que asi avian resçibido en las dichas moliendas por aver fecho la dicha hordenança o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto en el nuestro Consejo, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon; e nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que luego veais los susodicho, e llamadas e oidas las partes a quien atañe, la verdad sabida, lo mas brevemente e sin dilaçion que ser pueda fagais e administreis entre complimiento de justiçia [...]. Dada en la villa de Valladolid, a treinta dias del mes de março de mill e quinientos e un años. El conde de Cabra. Don Diego Ferrnandes de Cordova, conde de Cabra, etçetera. Yo, Christoval de Bitoria, etçetera. Iohannes doctor. Françiscus liçençiatu. Petrus doctor. Pero Gonçales d'Escobar (rúbrica).				
Transcriptor: JEF.				



Número.	AL0662	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149205,263	
Datas:	1492, mayo, 13. Santa Fe (Granada).			
Regesto				
Incitativa a los vecinos de Aramayona (Álava) para que disuelvan cualquier compromiso que hubiesen hecho entre sí para defenderse de Gómez de Butrón, señor del valle.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
(Cortado)quier ligas. XII. (Cruz). Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, el conçejo, alcaldes, regidores, escuderos, fijosdalgo, ofiçiales e omes buenos del valle e tierra de Aramayona [...], salud e graçia. Sepades que Gomes de Butron, cuya es la casa de Moxica, nos hizo relaçion por su petiçion que ante nos, en el nuestro Consejo, presento deziendo que vosotros, mostrando tener contra el odio e enemisad e malquerençia e por vos levantar contra el sin temor de las penas en que por ello caiades e incurriades aveis fecho entre vosotros algunas ligas e monipodios e confederaçiones e juntamientos e pleitos omejanes de ser todos conforme contra el dicho Gomes de Butron, seyendo vosotros sus vasallos, lo qual si asi pasase el resçebiria mucho agravio e daño. E nos suplico e pidio por merçed vos mandasemos que luego desfiziesedes qualesquier ligas e monipodios e confederaçiones que entre vosotros toviesedes fechas e alçasedes qualesquier juramentos e pleitos e omenajes que los unos a los otros e los otros a los otros feziestes o como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos que luego que con esta nuestra carta fuerdes requeridos desfagais e desateis e deis por nignas qualesquier ligas e moni (Vlto.) (roto: podios) e confederaçiones que entre vosotros tengais fechas para estar juntos contra el dicho Gomes de Butron o sobre otras qualesquier cosas en perjuizio del dicho Gomes de Butron, alçando qualesquier juramentos e pleitos e omejanes que sobre lo razon de lo susodicho tengais fecho [...]. Dada en la villa de Santa Fe, a treze dias de mayo de noventa e dos años. Yo, el rey. Yo, la reina. Yo, Juan de la Parra, secretario del rey e de la reina, nuestros señores, la fiz escribir por su mandado. Don Alvaro. Iohannes doctor. Antonius doctor. Françiscus liçençiatus.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0663	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 148902,241.	
Datas:	1489, febrero, 21. Medina del Campo.			
Regesto				
Comisión al corregidor de Vizcaya para que examine y remita una copia de las ordenanzas de ferrerías realizadas por los dueños de éstas.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Para quel corregidor del Condado de Viscaya aya informaçion de çiertas hordenanças questan fechas sobre las ferrerias e las enbie aca, a pedimiento de los dueños de todas las ferrerias de Uiscaya. XXXVI maravedis. (Cruz). Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, el ques o fuere nuestro corregidor del nuestro Condado e Señorío de Uiscaya e de las Encartaçiones, salud e graçia. Sepades que Juan Hortiz de Vsunsulo e Pero Peres de Arizmendi, en nonbre e como procuradores de todos los dueños de las ferrerias del dicho Condado, nos fue fecha relaçion por su petiçion [...] diziendo que en el dicho Condado ay muchas ferrerias donde continuamente se ha labrado e labra mucho fierro, del qual diz que nuestros reinos son proueidos e nuestras alcaualas e pechos e derechos son acreçentados; e que a causa de la mucha deshorden que en las dichas ferrerias fasta aqui ha auido e ay, dis que muchas dellas se han perdido e despoblado, lo qual dis ques en nuestro desseruiçio e daño e perjuizio de nuestros reinos e deminuicion de nuestras rentas e pechos e derechos; e que por evitar todo lo susodicho todos los dueños e señores de las dichas ferrerias, juntos e conçertados, fizieron e hordenaron çiertos capitulos e hordenanças muy vtiles e prouechosas a las dichas ferrerias e acreçentamiento de nuestras rentas, las quales dis que seyendo guardadas del dicho Condado e Señorío de (Vlto.) Viscaya e valle e tierra de Horosco, dis que las dichas ferrerias seran mui conseruadas e reformadas e nuestros reinos proueidos de fierro. Por ende, que nos suplicaaua e pedia por merçed mandasemos ver e examinar los dichos capitulos e hordenanças e vistos, los mandasemos confirmar e guardar e dar nuestra carta de confirmaçion para que fuesen guardadas e conplidos e esecutadas segund que en ella se contiene, o que sobrello les proveyesemos de remedio con justiçia o como la nuestra merçed fuese. E nos touimoslo por bien, e por quanto para aver de confirmar las dichas hordenanças es menester llamar las partes a quien toca, mandamos dar esta nuestra carta para vos en la dicha rason; porque vos mandamos que luego que con ella fueredes requerido, llamados dos procuradores por parte de los dueños e señores de las dichas ferrerias e quatro por parte del dicho Condado e Señorío de Viscaya e otros dos por la dicha tierra de Horozco, veades las dichas hordenanças e ansi vistas, si todos conformes dixeren que son buenas e prouechosas al dicho Condado e dueños de las dichas ferrerias, las enbieis ante nos para que nos las confirmemos; e si no se conformaren en las dichas hordenanças e dixieren no ser buenas e en perjuizio del dicho Condado, las tornes a faser de nuevo con acuerdo e consentimiento de amas las dichas partes con el menos perjuizio de las partes que ser pueda; e ansi fechas, nos las enbieis para que nos las mandemos guardar e confirmar e mandemos a las partes a quien atañe e a otras qualesquier personas de quien entendieredes ser informado que vengán e parezcan ante vos a vuestros llamamientos enplasamientos [...]. Dada en la villa de Medina del Canpo, a veinte e vn dias de febrero de I mil CCCCLXXXIX años. Don Alvaro. Juannes doctor. Andreas dotor. Alfonsus dotor. Yo, Alonso del Marmol, etçetera				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BIO664	Signatura:	F.S.S. A.M.A. MARZANA, C.1,N.5., fol.9vº	
Datas:	1463, abril, 6. Durango.			
Regesto				
Protocolo de Martín Ibáñez de Salcedo: Juan de Sologastoa, vecino de Ochandiano, se obliga en dos escrituras a entregar a Rodrigo Ibáñez de Muncháraz, que lo es de Durango, tres partidas diferentes de hierro vergajón.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Completa
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	https://www.sanchoelsabio.eus	
Observaciones.				
Texto:				
Carta de Juan Ruiz de Muncharas, fijo de Rodrigo Ibañez de Muncharas, el mayor de dias, vesino de la dicha villa. En la dicha villa de Tavira, a seis de abril, año ya dicho de I mil CCCCLX tres años, en presençia de mi, el dicho Martin Ibañes, escriuano, e testigos yuso escriptos, Juan de Sologaxtoa, morador e vesino en Ochandiano, se obligo por si e por todos sus bienes muebles e raises, avidos e por aver, de dar e pagar al dicho Juan Ruiz e a toda su boz çinquenta e tres quintales de fierro vergajon bueno e marchante puesto en la renteria de Viluao, quito de toda costa e mision, para el dia del Miercoles de las Tinieblas primero que viene del año de I mil e CCCCLX e quatro años, so pena del dobro por rason que dicho Juan (<i>en blanco</i>), cada uno dellos por si e por lo todo, estavan obligados contra el dicho Juan Ruiz de quarenta e ocho quintales de fierro vardajon para ge los dar en la dicha Ochandiano para plaso pasado; e asi mismo, el dicho Juan de Sologaxtoa en su cabo estava obligado contra el dicho Juan Ruiz e su boz de le dar demas e allende de los dichos quarenta e ocho quintales puestos e pesados en la dicha Ochandiano para plaso pasado, çinco quintales del dicho fierro vardajon, e porquel dicho Juan Ruiz les fasia e alargava el plaso fasta el dicho dia Miercoles de Tinieblas por ende, e por la dicha onderia e rason, se obligaua el dicho Juan de Sologaxtoa por si e por todos los dichos sus bienes a le dar e pagar al dicho Juan Ruiz e su bos los dichos çinquenta e tres quintales en la forma sobredicha, para lo qual, con juramento firrme que fiso, otorgo desto carta firme a consejo de letrado, qual paresçera signado de mi signo. Testigos, Juan Estibaliz de Iturriaga, dicho Vraço, e Pero Ruiz d'Iturriaga, su herrmano, e Pedro d'Ibarrondo, sastre, morador al presente en Biluao. Martin Ibañes (<i>rúbrica</i>). El dicho Juan de Sologaxtoa contra el dicho Juan Ruiz otorgo otra obligaçion de diez quintales vergajon del dia de Pascoa de Resurreçion primero e dende fasta veinte dias primeros puestos en la dicha renteria de Viluao e pesados ende; en quanto, por rason de justo preçio e otorgo la dicha obligaçion en el susodicho dia, año e ora e mes e lugar sobredichos e en presençia de mi, el dicho Martin Ibañes, escriuano, e los sobredichos testigos. Martin Ibañes (<i>rúbrica</i>).				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BIO665	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 148807,195	
Datas:	1488, julio, 29. Murcia.			
Regesto				
Carta de seguro a favor de Juan de Larruque, mercader de Bilbao, para que pueda comerciar en cualquier parte del reino con sus naves y mercaderías.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Carta de salvaguarda para un maestre que a servido a vuestras altezas con su nao este año, en forma. Don Fernando e doña Isabel, etçetera, al nuestro almirante mayor de la mar e su lugarteniente e a los nuestros capitanes, patrones e maestres e contramaestres e a otras qualesquier personas nuestros vasallos, soditos e naturales [...], salud e graçia. Sepades que Juan de la Fuente (<i>sic</i>), vesino de la villa de Bilvao, nos fizo relaçion por su petiçion diziendo quel, entendiendo andar tratando asi por el como por sus fatores e omes e criados por mar e por tierra con sus naos e fustas por estos nuestros reinos e señorios e mares dellos con sus mercaderias, e que se temen e reçelan que por debda o debdas que los vesinos e moradores de la dicha villa de Bilvao devan e sean obligados a dar e pagar e por marca o marcas que tengan qualesquier conçejos e personas singulares destos nuestros reinos etçetera, les prenderan e deternan (1^o) o enbargaran a el e a sus bienes e mercaderias o a sus onbres e criados e fatores que asi por el las trataren e traxeren consigo o le tomaran las dichas sus naos e fustas e mercaderias que en ellas truxeren, no seyendo el ni ellos obligados a la tal debda; en lo qual diz que si asi oviese a pasar aquellos reçebirian gran agravio e daño e no podrian buenamente seguir el trato de las dichas sus mercaderias. E por su parte nos fue suplicado çerca dello le mandasemos proveher con justiçia, mandandole dar nuestra carta de seguro e salvaguarda en la dicha razon o como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien, e por la presente tomamos e reçebimos al dicho Juan de Larruque e a los dichos sus fatores e omes e criados que consigo traxere e naos e caravelas e fustas e mercaderias e a cada uno dellos so nuestro seguro e guarda e anparo e defendimiento real [...]. (2^o) [...]. Dada en Murçia, a XXIX dias de julio, año de LXXXVIII años. Yo, el rey. Yo, la reina. Yo, Fernando de Çifuentes, secretario, etçetera. Don Alvaro. Antonius doctor. Andres [<i>do</i>]ctor. Antonius dottor.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BIO666	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149808,189	
Datas:	1489, agosto, 7. Valladolid.			
Regesto				
Emplazatoria a Juan de Salcedo, vecino de Zalla, para que se presente en el Consejo Real seguir el pleito que mantiene contra Diego Hurtado de Salcedo y a explicar porque no ha cumplido cierto emplazamiento anterior.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Enplazamiento contra Juan de Salzedo. (<i>Roto</i>) rey. Nichil. (<i>Roto: Don Fernan</i>)do e doña Isabel, etçetera, a vos, Juan de Salzedo, (<i>roto: vesino</i>) de Aranguren, que es en el conçejo de Çalla. Salud (<i>roto: e graçia. Sep</i>)ades que ha nos es fecha relaçion quel doctor Antonio Cornejo, nuestro corregidor que fue del Condado de Viscaya, vos ovo mandado so çierta pena que paresçiesedes personalmente ante los del nuestro Consejo en seguimiento de çierto pleito que antel esta pendiente entre vos, de la una parte, y Diego Urtado de Salzedo, de la otra, sobre dozientas e setenta e quatro mill maravedis que deziades que nos vos deviamos de lo que aviades gastado con çierta gente que aviades tenido en el çerco de Sant Martin, segun dis que costava por el dicho proçeso e por un testimonio que ante nos fue presentado; e dis que aunque por el dicho nuestro corregidor vos fue mandado que paresçiesedes personalmente ante nos, so pena de dozientas mill maravedis, dentro de quinze dias, que no aves venido ni paresçido en siguimiento del dicho pleito y nos fue suplicado çerca dello mandasemos prover como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, porque vos deveades ser llamado e oido sobre lo susodicho, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rason, por la qual vos mandamos que del dia que vos fuere leida e notificada en vuestra presençia, [...] fasta veinte dias primeros siguientes, los quales vos damos e asignamos por tres plazos [...] (<i>Vlto.</i>) vengades e parescades personalmente antel nuestro condestable de Castilla y los del nuestro Consejo que con el regiden en estos nuestros reinos en seguimiento del dicho pleito e a vos ver declarar aver caido e incurrido en la pena que por el dicho nuestro corregidor vos fue puesta sobre lo susodicho; e a desir e alegar en guarda de vuestro derecho todo lo que desir e alegar quisierdes [...]. Dada en la villa de Valladolid, a siete dias del mes de agosto de XCVIII años. El condestable y duque. Don Bernaldino Ferrandes de Velasco, condestable de Castilla, duque de Frias, la mando dar por virtud de los poderes que tiene del rey e de la reina, nuestros señores, la mando dar (<i>sic</i>). Yo, Bartolome Ruis de Castañeda, etçetera. Ochoa doctor. Françiscus liçençiatus. Petrus doctor. Johannes liçençiatus.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0667	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149104,255.	
Datas:	1491, abril, 28. Burgos.			
Regesto				
Seguro en forma a favor de Ochoa García de San Esteban, alcalde de Carranza, de Martín de Matienzo y sus parientes, al que procesó por un robo que hizo a Francisco Barrero, vecino de Burgos.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
XII maravedis. Don Fernando e doña Isabel, por la graçia de Dios, etçetera, al nuestro justiçia mayor, e a los alcades de la nuestra Casa e Corte e Chançelleria [...], salud e graçia. Sepades que Ochoa Garçia de Sant Estevan, nuestro alcalde del valle e tierra de Carrança, nos fiso relaçion por una petiçion que en el nuestro Consejo presento desiendo quel por virtud de una nuestra carta fisiera çierta pesquisa a pedimiento de Françisco Barrero, vesino de la çibdad de Burgos, sobre çierto furto que Martin de Matienço, su criado, diz que le ovo fecho; e diz que por la dicha pesquisa el fallara algunas personas que ovieron parte de lo que asi fue furtado a el dicho Françisco Barrero, e que se teme e reçela de los parientes e amigos e cuñados del dicho Martin de Matienço e de Fernando de Otides, su hermano, e de Iohan Saes de Concha e de sus fijos e primos e hermanos e de otros sus valedores que procuraran o tentaran por quantas formas e maneras podieren por le ferir o matar o ligrar (<i>sic</i>¹) o prender o tomar o enbargar su persona e bienes injusta e no devidamente, por fuerça e contra su voluntad, o que les faran o mandaran faser otros algunos males e dapños e desaguizados algunos, en lo qual, si asi pasase, diz que el reçiberia mucho agrauio e dapño. Por ende, que nos suplicaue e pedia por merçed çerca dello le proveyesemos de remedio con justiçia, mandandole dar nuestra carta de seguro en forma devida de derecho, por manera que lo tal no le fuese fecho. E nos tovimoslo por bien e por la presente tomamos e reşçibimos al dicho Ochoa Garçia de Sant Estevan, nuestro alcalde (1vº) en el dicho valle e tierra de Carrança, e a sus bienes so nuestro seguro e anparo e defendimiento real [...]. (2rº) [...]. Dada en la noble çibdad de Burgos, a veinte e ocho dias del mes de abril, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e un años. El condestable. Don Pero Fernandes de Velasco, condestable de Castilla, conde de Haro, por virtud de los poderes que del rey e de la reina, nuestros señores, tiene, la mando dar. Yo, Iohan Saes de Çehinos, escriuano de camara de sus altezas, la fiz escuir con acuerdo de los del su Consejo. Françiscus doctor et abbas.				
Notas: ¹ Por "lisiar".				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BIO668	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149703,174	
Datas:	1497, marzo, 9. Burgos.			
Regesto				
Incitativa al corregidor de Vizcaya para que haga guardar la ley de los abintestatos frente a las pretensiones de las ordenes de la Merced, Trinidad y otras.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Inxerta la ley de los ab intestatos. Los escuderos del Condado de Vizcaya. (Cruz). Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, el nuestro corregidor o juez de residençia del nuestro noble e leal Condado e Señorío de Vizcaya e Encartaçiones e Tierra Llana e a qualesquier personas ansi eclesiasticas como seglares a quien toca o atañe lo en esta nuestra carta [...], salud e graçia. Sepades que Sancho Lopes de Capetillo, nuestro escrivano, vesino de la villa de Portugalete, por si e en nonbre de todos los otros escuderos e hijosdalgo e vesinos del dicho Condado nos fizo relaçion, etçetera, diziendo que algunos vezinos e moradores del Condado e Encartaçiones, villas e çibdad del dicho Condado que fueron en el armada de la illustrisima archiduquesa, nuestra muy cara e muy amada hija, murieron ansi en la mar como en la tierra sin poder otorgar ni hazer ni hordenar su testamento; e que estando mandado por las leyes de nuestros reinos que cada e quando acaçière que alguna persona muriere abintestato e dexare hijos o herederos, que las hordenes e frailes de la Trinidad e de la Santa Cruzada e las hordenes e frailes de los monesterios de la Trinidad e de la Merçed e otros algunas personas piden y demandan el quinto de los bienes de las personas que en la dicha armada murieron diziendo que les perteneçe por aver muerto ab intestato dexando diz que las tales personas dexaron mugeres e hijos e herederos a quien perteneçe aver y heredar sus bienes, en lo qual diz que si ansi pasase el e los otros vesinos del dicho Condado e Encartaçiones reçibirian mucho agravio e daño. E nos suplico e pidio por merçed en el dicho nonbre que sobre ello proveyesemos de remedio con justiçia, mandando que no les fuesen pedidos ni demandados los dichos quintos ni cosa alguna dellos o como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien, e por quanto en las cortes que nos fezimos en la noble villa de Madrigal (1vº) el año pasado de mill e quatroçientos e setenta e seis años fezimos e hordenamos una ley que sobre este caso fabla, su thenor de la qual es este que se sigue: Otrosi, señores, sepa vuesta alteza que los frayles de la Trinidad e de la Merçed y otros de otras hordenes diz que tienen previllejos de algunos reyes, vuestros progenitores, para que los testamentarios e herederos de los finados les muestren los testamentos dellos e para que las mandas fechas a personas inçièrtas e a lugares inçièrtos sean para ellos, para redençion de los cabtivos. Otrosi, que si el defunto no les mandare algo en su testamento, que aya tanto de sus bienes quanto monta la mayor manda del testamento e que el quinto de los bienes de los que mueran sin testamento perteneçe a las dichas hordenes. E como quier que desto no han mostrado previllejos ni se cree que los tienen, por las vexaçiones que fasian e por remediar a la iniquidad e daños que de estos debates resulta el rey don Alonso, de gloriosa memoria, vuestro progenitor, revoco qualesquier cartas e previllejos que sobre la dicha razon fueron dadas; y esto no enbargante, todavia los dichos frailes insisten en pedir las cosas susodichas e aun otras personas dizen que les perteneçe los mostrencos y sobre esto fatigan a vuestros subditos y naturales ante sus conservadores, no lo pudiendo nin deviendo faser, pues no tienen titulo para ello; y puesto que alguno tovieran para las cosas susodichas o algunas dellas ya aquel fue revocado como dicho es; e aun puesto que no fuera revocado, pues el derecho que dize que tiene e mana de previllejo de rey ante rey se devia pedir lo que por virtud del les perteneçe e no ante juezes eclesiasticos, por ende, suplicamos a vuestra señoría que le plegase a proveer la dicha revocaçion por el dicho rey don Alonso fecha de las dichas cartas e previllejos e mande que de aqui adelante las tales demandas çesen e defienda a los legos no sean escrivanos ni procuradores de tales cabsas so çièrtas penas.				



A esto vos respondemos que es nuestra merçed e mandamos que se guarde la dicha ley fecha por el dicho rey don Alonso, su thenor de la qual es este que se sigue:

A los que nos pidieron por merçed que los procuradores de las hordenes de la Trenidad e de la merçed e Santa Olalla e los otros procuradores de las otras (2^{ra}) hordenes ganavan cartas de nuestra chançilleria muy agraviadas diziendo que lo tenian de previllejo y mandavan e costreñian apremiadamente a las gentes con las dichas cartas que les mostrasen e diesen los testamentos de los finados; e despues que ge los avian mostrado, que les mandavan que les trusiesen todas aquellas cosas que se contenia en los dichos testamentos que heran para lugares no çiertos e personas no çiertas; otrosi, que si en el testamento no mandase el finado alguna cosa a cada una destas dichas hordenes, que demandavan a los cabeçaleros y herederos del finado y de la finada tanto quanto montava la mayor manda que se contenia en el testamento; e que si no ge lo querian dar, que los traian sobre ello a pleito e les fazian otros males e daños maliçiosamente fasta que los fasian cohechar, en manera que por esta rason no se podian cunplir ni cunplian los testamentos de los finados segund lo ordenavan al tienpo de sus finamientos; e otrosi, que demandavan eso mismo que todos aquellos que morian sin faser testamento en los bienes que fincavan a sus herederos que ge los diesen para las dichas ordenes e que por esta rason fueron muchos deseredados e echados e destas cosas tales se seguia muy grand agravio e dapño a la tierra e no hera nuestro serviçio e que quisiesemos defender e mandar que esto no pasase ansi de aqui adelante e que revocasemos las nuestras cartas que en esta rason avia e en esto que fariamos nuestro serviçio e a ellos merçed.

E a esto respondemos que lo que tenemos por bien e revocamos las cartas que contra esto son dadas e mandamos que de aqui adelante que no usen della; e si algunos previllejos tienen los dichos frailes de la Merçed e de la Trenidad para aver lo susodicho, esto se deve dentender quando los tales bienes perteneçen a la nuestra camara e fisco e no en otra manera e ansi declaramos e interpetramos por la presente qualesquier previllejos e cartas que desto parescan. Pero si el defunto dispusiere de sus bienes en su vida, que sean esclusos los dichos frailes.

En quanto la pena que diz que se ponga a los legos por lo suplicado en vuestra petiçion, dezimos que se faga e cumpla e execute como en vuestra petiçion se contiene.

Porque vos mandamos que veades la dicha ley que de suso va encorporada e la guardedes e cunplades e executedes e (2^{va}) fagades guardar e cunplir en todo e por todo [...].

Dada en la çibdad de Burgos, a IX dias del mes del mes de março de XCVII años.

Don Alvaro. Juannes doctor. Andres doctor. Antonius doctor. Françiscus liçençiatius.

Transcriptor: JEF.



Número.	BI0669	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149502,308	
Datas:	1495, febrero, 4. Madrid.			
Regesto				
Incitativa al corregidor de Vizcaya para que haga guardar la sentencia dictada a favor de Juan Martínez de Ibarra en el pleito que tuvo contra los cabildos eclesiásticos de San Agustín de Echebarría y Santa María de Elorrio.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Executen una sentençia. Juan Martines de Ibarra. (Cruz). Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, el que es o fuere nuestro corregidor o juez de residençia del nuestro noble e leal Condado e Señorío de Vizcaya o a vuestro logarteniente en el dicho ofiçio, salud e graçia. Sepades que por parte de Juan Martines de Ibarra, patron del monesterio de Santo Agostin d'Echavarria e de la iglesia de Santa Maria de la villa d'Elorrio nos fue fecha relaçion por su petiçion que ante nos, en el nuestro Consejo, fue presentada diziendo que sobre çiertas diferençias e pleito quel avia tenido con los clerigos de las dichas iglesias por los del nuestro Consejo fue dada çierta sentençia e declaraçion en la çibdad de Barçelona, firmada de nuestros nonbres e sellada con nuestro sello, que por su parte vos sera mostrada, la qual diz que paso e es pasada en cosa juzgada. Contra el tenor e forma de la qual los dichos clerigos han tentado de ir e pasar procurando de no guardar algunas cosas de lo en ellas contenidas a que son obligados; en lo qual, si asi oviese de pasar diz quel reçeberia mucho agravio e daño. E nos suplico (Vlto.) e pedio por merçed çerca dello con remedio de justiçia le mandasemos proveer o como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que veades la dicha sentençia e declaraçion que de suso se hase minçio e la guardedes e cunplades e fagades guardar e conplir y en lo que deviere ser executada, la executedes y fagades executar [...]. Dada en la villa de Madrid, a quatro de hebrero de XCV años. Don Alvaro. Joannes dottor. Andres dottor. Gundissalus liçençiat. Petrus dottor. Yo, Françisco de Badajoz, etçetera.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BIO670	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149005,358.	
Datas:	1490, mayo, 25. Burgos.			
Regesto				
Incitativa al corregidor de Vizcaya para que remita al Consejo Real de Burgos a la persona de Rabi Simuel, físico judío, con el proceso que sigue contra él.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
(Cruz). Don Fernando e doña Isabel [...], a vos, el licenciado Diego Martines de Astodillo, nuestro corregidor e veedor en el nuestro muy noble e muy leal Condado e Señorío de Viscaya, salud e graçia. Sepades que Samuel Matutiel, judio, vesino de la muy noble çibdad de Burgos, en nonbre de Rabi Simuel, físico, vesino de la villa de Villasana, nos fiso relaçion por su petiçion desiendo que bien sabiamos como el dicho Rabi Simuel, su parte, se a enbiado a querellar ante nos al nuestro Consejo de vos, el dicho corregidor, desiendo que le aveis tenido e teneis preso muy injusta e no debidamente, no como juez mas como parte formal e enemigo suyo, seyendo como dis que sois acusador e juez, ca dis que es çierto que asi paresçe por çiertos testimonios e escripturas que ante nos, en el nuestro Consejo, presentaba e presento que sin aver acusador que le acusase de ningund delito grande, pequeño ni mediano, ni quien del denunçiasse ni le demandasse çebilmente cosa alguna, vos, el dicho corregidor, dis que pusistes a Juan de Salinas, vuestro criado, por acusador e por promotor para que le acusase ante vos, el qual diz que le a acusado e acusa e prosigue. E asi mismo dis que aveis fecho y faseis una esorbitançia tan esorbitante e contra derecho que nunca juez se hallara averla fecho ni inventado, ca, como no fallastes testigos contra el ni los avia nin los podia aver en todo el mundo, dis que fesistes a los juezes eclesiasticos que di[e]sen cartas dexcomunio e las fesiesen leer e publicar por las iglesias publicamente, para que todos aquellos que sabian algo del dicho judio, que lo veniesen a desir so pena dexcomunio, E dis que vos, el dicho corregidor, comoquier que sienpre vos aveis mostrado en esta parte formal y fuistes e sois avido por juez sospechoso e aveis seido requerido con nuestras cartas para que tomasedes aconpañado e para que diesedes todo lo proçesado çerrado e sellado segund que por vos nos (sic) hera mandado para lo traer e presentar ante nos, en el nuestro Consejo, dis que no vos aveis curado ni curais dello; e que los escriuanos de la dicha villa de Bilbao dis que no le han querido ni quieren dar testimonio de ningund abto ni requerimiento que ante vos aya seido fecho, denegando sus ofiços, lo qual dis que fassen porque no lo osan dar por miedo de vos, (1vº) el dicho corregidor, porque vos veen tan afiçionado e dañado contra el dicho judio, su parte, que no vos osan enojar e aun porque dis que se cree verdaderamente que vos lo aveis estorbado e mandado. E dis que le teneis tan aprisionado e de tal manera que no dexais hablar aquellos que han de faser en (sic) justiçia e defension, ni los que por el fassen osan andar por la dicha villa seguros, porque dis que todos los chifran e gritan e burlan e les tiran cantos e piedras, de tal manera que no osan andar por la dicha villa ni procurar por el en juisio ni fuera de juisio; e aun dis que a un moço judio que le lebaba de comer le descalabraron, no ay quien le sirba ni le hose serbir; e un procurador que tenia christiano, que se llamaba Juan Peres de Fano, vesino de la dicha villa, con amenazas e con otras cosas que le han dicho dis que le fesieron dexar (roto)uraçion, de tal manera quel dicho judio, su parte, esta indefenso e que no ay quien por el pueda procurar. E aun, dis que han fecho a los predicadores que prediquen e digan en pulpito que son dexcomulgados e erexes e malditos todo[s] aquellos que por el han procurado e procuraren de aqui adelante. Por ende, que nos suplicaba e pedia por merçed en el dicho nonbre, porque dis que es çierto quel dicho Rabi Simuel no le hera ni es tuto ni seguro aver de estar ni letigar ante vos, el dicho corregidor, ni entre gente viscaina y porque alli espera que de fecho e no de derecho se proçedera como se a proçedido hasta aqui contra el, lo qual dis que es muy aborreçible e proibido en derecho, le mandasemos traer ante nos a la nuestra Corte para que, asi traído, se conosca contra el; e si caso fue que se fallare en culpa, se remita ante vos, el dicho corregidor, para que				



se faga justiçia del; e para que verna e se presentara ante nos, en el nuestro Consejo, dis quel dicho su parte dara fianças de mill e dos mill e tres mill doblas si fuere menester o çerca de todo ello le mandasemos probeer lo que la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra carta para vos, el dicho corregidor, en la dicha rason; e nos tovimoslo por bien, por la qual vos mandamos que del dia que esta nuestra carta hos fuere notificada fasta ocho dias primeros siguientes enbiedes preso, a buen recabdo, a su costa del dicho Rabi Simuel, fisico judio, ante los del nuestro Consejo questan e residen en la muy noble çibdad de Burgos, con todos los abtos e proçeso que contra el avedes fecho, porque, traído, los del nuestro Consejo lo vean e le oyan en su justiçia, con qualquier persona o personas que del quisieren acusar o querellar; e si se fallare quel dicho judio mereçia alguna pena, nos vos lo man (2rº)daremos remitir para que alla se le de la dicha pena por vos; e si fallare que no mereçe pena alguna, mandaremos probeer en ello lo que fuere justiçia.

Otrosi, vos mandamos que pongades plaso de dos dias primeros siguientes, el qual nos, por la presente, ponemos, a qualquier persona que del dicho judio oviere querellado o quisiere querellar que vengan e parescan ante los del nuestro Consejo en siguimiento de lo susodicho e a desir e alegar contra el lo que desir e alegar quisieren [...].

Dada en la muy noble çibdad de Burgos, a veinte e çinco dias del mes de mayo, año del naçimiento de nuestro saluador Ihesuchristo de mil e quatroçientos e noventa años.

El condestable.

Pero Ferrandes de Velasco, condestable de Castilla, por virtud de los poderes que tiene del rey e de la reina, nuestros señores, la mando dar.

Yo, Sancho Ruis de Cuero, secretario de sus altesas la fise escriuir con acuerdo de los del su Consejo.

Alonso de Quintanilla. Didacus bacalarius.

Transcriptor: JEF.



Número.	BI0671	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149205,112	
Datas:	1492, mayo, 15. Santa Fe (Granada).			
Regesto				
Carta de amparo a favor de Flores de Marquina, vecino de Bilbao.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
(Cruz). Seguro en forma a pedimiento de Flores de Marquina. XXVI. Don Fernando e doña Isabel, etçetera, al nuestro justiçia mayor e a sus lugares tenientes e a los del nuestro Consejo, oidores de la nuestra Abdiencia, alcaldes, alguasiles e otros jueses qualesquier asi del nuestro noble el leal Condado e Señorío de Biscaya [...], salud e graçia. Sepades que Flores de Marquina, vesino de la villa de Bilvao, que es en ese dicho nuestro Condado, nos hiso relacion por su petiçion disiendo quel se teme reçela que por odio e henemistad e malquerencia que con el han e tienen algunos cavalleros e otras personas dese dicho Condado e de otras partes que ante vos, las nuestras justiçias, entiende nonbrar e declarar por sus nonbres, le feriran e mataran [...], en lo qual dis que si asi pasase quel resçibiria mucho agravio e daño. E nos suplico (1vº) e pidio por merçed çerca dello con remedio de justiçia le proveyesemos mandandolo tomar a el e a su muger e fijos so nuestra guarda e anparo e defendimiento real para que por ningunas ni algunas personas le fuese fecho mal ni daño ni desaguisado alguno [...], o como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien e por la presente tomamos e resçibimos al dicho Flores de Marquina e a su muger e fijos e omes e criados so nuestra guarda e anparo e defendimiento real [...]. (2rº) [...]. Dada en Santa Fe, a XV de mayo de XCII años. Yo, el rey. Yo, la reina. Yo, Luis Gonçales, secretario del rey e de la reina, nuestros señores, etçetera. Don Alvaro. Joannes dotor. Anton doctor. Françiscus liçençiatus.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0672	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149901,261	
Datas:	1499, enero, 11. Ocaña.			
Regesto				
Comisión al corregidor de Vizcaya para que designe un local donde se descarguen los bastimentos que llegan a la villa de Durango.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.	Cabe inferir de la lectura del texto que el escribiente se dejó una línea o dos sin copiar.			
Texto:				
(Cruz). Comision al corregidor de Viscaya para haser una casa donde se venda el pan. Durango. Don Fernando e doña Isabel, rey e reina de Castilla, etçetera, a vos, el que es o fuere nuestro corregidor e juez de residençia del nuestro noble e leal Condado e Señorío de Viscaya, salud e graçia. Sepades quel procurador de la villa de Durango nos fizo relaçion por su petiçion que ante nos, en el nuestro Consejo, presento diziendo que a la dicha villa se le llevar (sic) de algunas partes de destos nuestros reinos recuas de trigo e çevada e otras cosas a lo vender, porque diz que ningund vastimento de pan la dicha villa e su tierra propio suyo tienen; e que los que asi llevan las dichas recuas diz que descargan en çiertos mesones, e que los tales mesoneros todo lo que asi descangan ge lo toman juntamente; e desiendo que es del que lo descarga, los tales mesoneros diz que lo tornan a revender contra derecho e privilejos de la dicha villa; e aun diz que tienen medidas para ello de muchas maneras, a cuya cabsa la universidad de la dicha villa e los comarcanos que vienen a ella a comprar reçiben mucho agravio e dapño, e que toman lo que vale XXV maravedis por treinta. E nos suplico e pidio por merçed sobrello le mandasemos prover de remedio con justiçia, mandado que los tales mesoneros no fuesen osados de comprar las cosas que asi (Vlto.) vienen para proveimiento de la dicha villa, salvo que lo vendan las mismas personas que lo traen para que despues lo tornasen a revender o como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que luego veades lo susodicho e ayais vuestra informaçion donde estara bien e a provecho de la dicha villa e de los que traen el dicho pan a vender la dicha casa; e avida la informaçion, juntamente con los regidores de la dicha villa, lo proveais de manera que aya casa señalada donde se venda el pan sin daño de los que lo truxieren a vender e sin que se ponga por ello inposiçion alguna [...]. Dada en la villa de Ocaña, a XI dias del mes de enero, año del Señor de mill e quatroçientos e noventa e nueve años. Joannes dotor. Françiscus liçençiat. Ochoa licenciatus. Martinus dotor. Licencitaus Çapata. E yo, Alonso del Marmol, escrivano de camara del rey e de la reina, nuestros señores, la fiz escribir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0673	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149006,38	
Datas:	1490, junio, 9. Valladolid.			
Regesto				
Emplazatoria a testigos emitida a petición de Ochoa de Salazar, menor, en el pleito que mantiene con Ochoa de Salazar, preboste de Portugalete, sobre el mayorazgo de San Martín de Muñatones.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Carta de emplazamiento a pedimiento de Ochoa de Salazar, menor, para que vengan aqui personalmente unos testigos. Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a todas e qualesquier personas vesinos e moradores de qualquier çibdad, villa o lugar del nuestro Señorío e Condado de Viscaya e Tierra Llana e Encartaçiones del [...], salud e graçia. Sepades que pleito esta pendiente antel nuestro presidente e oidores de la nuestra abdiencia entre Ochoa de Salazar, fijo de Juan de Salazar, e su procurador en su nonbre, de la una parte, e Ochoa de Salazar, preboste de la villa de Portugalete, por si e como padre legitimo administrador de Lope de Salazar, su fijo maior, e su procurador en su nonbre, de la otra, sobre rason quel dicho preboste Ochoa de Salazar pide e demanda al dicho Ochoa de Salazar, fijo de Juan de Salazar, por mayorasgo la casa de Sant Martin, que es en el valle e tierra de Somorrostro, con todas las heredades plantadas e por plantar que son desdel rio de los Canpos fasta el camino de los carros, e otros muchos bienes e heredamientos pertenescientes al dicho maiorasgo, e sobre las otras cabsas e razones en el proçeso del dicho pleito contenidas. En el qual dicho pleito por los dichos nuestro presidente e oidores fue dada çierta sentençia en que fallaron que para mejor e mas clara e (1vº) breue espediçion deste pleito que deuian reçibir e reçibieron al dicho Ochoa de Salazar, menor, por via de restituçion a prueba de lo por el e en su nonbre en este dicho pleito dicho e alegado que prouar devia e prouado le podria aprouechar; e a la otra parte, a prouar lo contrario, saluo jure inpertinençium e non admitendorum. Para la qual prueba faser les dieron e asignaron termino de sesenta dias primeros siguientes e este mismo termino dieron e asignaron a amas las dichas partes e a cada una de ellas para que parescan a ver, presentar, jurar e conoçer los testigos e prouanças que la una parte presentare contra la otra [...]. De la qual dicha sentençia por parte del dicho Ochoa de Salazar, menor, fue suplicado, e el dicho pleito fue concluso, e los dichos nuestro presidente e oidores dieron en el sentençia en que fallaron que la sentençia en este pleito dada e pronunçiada, de que por parte del dicho Ochoa de Salazar, menor, fue suplicado, que hera buena e justa e derechamente dada e que la deuian confirmar e confirmaron en grado de reuista; e mandaron quel termino contenido en la dicha su primera sentençia corriese desde el dia de la data de la dicha su sentençia postrimera. Despues de lo qual, la parte del dicho Ochoa de Salazar, menor, paresçio ante los dichos nuestro presidente e oidores e nos pedio e suplico que le mandasemos dar nuestra carta de enplasamiento para con que fuesen enplasados todas e qualesquier personas (2rº) de quien se entendiese aprouechar e presentar por testigos. Lo qual visto por los dichos nuestro presidente e oidores, fue acordado que deuíamos mandar dar esta nuestra carta en la forma de yuso contenida; e nos touimoslo por bien, por la qual vos mandamos a todos e a cada uno de vos, las sobredichas personas que por parte del dicho Ochoa de Salazar, menor, fueren nonbrados e declarados e dixere que quiere presenta por testigos sobre rason de lo que dicho es, e a los testigos que por parte del dicho Ochoa de Salazar, preboste, fueren presentados [... que] vengades e parescades personalmente en la dicha nuestra Corte e Chançilleria, ante los dichos nuestro presidente e oidores, a desir vuestros dichos e deposiçiones en el dicho pleito [...]. (2vº) Dada en la noble villa de Valladolid, a nueve dias del mes de junio, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e nouenta años.				



Los doctores Martin de Auila e Iohan de la Alla (*sic*) e los liçençiadados Garçia Lopes de Chinchilla e el liçençiado de Roenes, oidores de la abdiencia del rey e de la reina, nuestros señores, e del su Consejo la mandaron dar. Yo, Françisco de Medina, escriuano de camara e de la abdiencia de sus altesas la fis escribir.

Transcriptor: JEF.



Número.	BI0674	Signatura:	F.S.S. A.M.A. MARZANA, C.1,N.5., fol.10rº	
Datas:	1463, abril, 8. Durango.			
Regesto				
Protocolo de Martín Ibáñez de Salcedo: Juan de Bicuña, carpintero vecino de Marzana, se obliga a entregar a Ochoa de Arandoño, sastre, que lo es de Durango, dos quintales y medio de hierro vergajón.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Completa
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	https://www.sanchoelsabio.eus	
Observaciones.				
Texto:				
Carta de Ochoa d’Arandoño, sastre, vesino de la dicha villa de Tavira. En la dicha villa de Tavira, a ocho dias de abril, año ya dicho de I mil CCCCLXIII años, este dia, en presençia de mi, el dicho Martin Ibañes, escrivano, e testigos de yuso escriptos, Juan de Bicuña, carpentero de la ferreria de Marçana, que es en el balle d’Arraçola, e morador en el dicho valle, se obligo por si e por todos su bienes muebles e raises, avidos e por aver, a dar e pagar al dicho Ochoa e a su boz dos quintales e medio de fierro vergajon de Arraçola, puesto en la renteria de la dicha villa, quito de toda costa, para el dia de año nuevo primero del año de I mil CCCCLX quatro años, so pena del doblo, por rason de justo preçio. E desto, con juramento que fiso, otorgo carta firme a consejo de letrado contra el dicho Ochoa, qual paresçera signado de mi, el dicho Martin Ibañez, escriuano. Testigos, Juan Ruis de Muncharas, el moço, fijo de Rodrigo Ibañez, e Rodrigo de Ochandiano, sastre, fijo de Martin Iñegues d’Ochandiano, que Dios aya, e Pedro de Çamudio, el moço, vesinos de la dicha villa de Taurira. Martin Ibañes (<i>rúbrica</i>).				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BIO675	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 148807,266	
Datas:	1488, julio, 27. Murcia.			
Regesto				
Limitación del destierro impuesto a Pedro de Larraondo, vecino de Guernica, a tres años, con licencia para que pueda estar en la citada villa durante veinte días para gestionar sus bienes.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Perdon que vuestra (sic). En forma. a pedimiento de Pedro de Larraona (sic). Don Fernando e doña Isabel, etçetera, por quanto por cabsa e razon que vos, Pedro de Larraondo, vesino de la villa de Guernica, fuistes acusado sobre rason de la muerte de Martin de Gauria, ya defunto, ante los alcaldes hordinarios de la villa de Guernica, en que fue contendido en tanto que en grado de apelacion e suplicacion los oidores de la nuestra Abdiencia e Chançelleria vos ovieron desterrado e desterraron del Condado de Viscaya e de toda Castilla fasta los lugares de la frontera de tierra de moros, henemigos de nuestra santa fe catolica, en los quales vos mandaron que oviesedes de serbir e serviesedes ocho años conplidos primeros siguientes so çiertas penas, e mandaron executar la sentençia condepnatoria de muerte dada contra Pedro de Vergara, matador e omiçida del dicho Martin de Gauria, segund que mas largamente en la sentençia que los dichos nuestros oidores contra vos dieron se contiene; e despues nos, acatando los buenos serviçios que vos, el dicho Pedro de Larraondo, nos oviestes fecho en la guerra contra los dichos moros, vos ovimos alçado e alçamos el dicho destierro, dandovos liçençia e facultad para que, no enbargante aquel, podiesedes entrar e estar en la dicha villa de Guernica e en todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros reinos e señorios sin caher ni incurrir en pena alguna, segund que mas largamente en la carta e provision que del alçamiento del dicho destierro vos mandamos dar e dimos se contiene. La qual diz que vos oviestes presentado e presentastes ante las justiçias de la dicha villa de Guernica; e como vino a notiçia de los parientes del dicho Martin de Gauria, suplicaron de la dicha nuestra carta e alçamiento del dicho destierro en çierta forma; e en grado de la dicha suplicacion se ovieron presentado e presentaron ante nos, en el nuestro Consejo, donde por una su petiçion dixieron e allegaron çiertas razones, por la quales dixieron la dicha nuestra carta e el alçamiento del dicho destierro ser e aver seido dada en su agravio e perjuisio, suplicandonos la mandasemos rebocar e dar por ninguna. E por algunas cabsas que a ello nos movieron, mandamos limitar e limitamos la dicha nuestra carta mandado que vos, el dicho Pedro de Larraondo, oviesedes de servir e serviesedes en los dichos lugares de la dicha frontera de los moros o en qualquier dellas tres años, si un año (1vº) ya aviades servido en la dicha guerra, en la qual adoleçistes e llegastes a punto de muerte, segund que mas largamente en la dicha carta de limitacion se contiene. La qual dis que vos fue notificada para que oviesedes de servir e serviesedes los dichos tres años en el contenidos. E vos, tomando nuestro serviçio, nos venistes a servir este año e viniendo a nos servir reçebistes mucha costa e daño, suplicandonos vos mandasemos prover de remedio con justiçia o como la nuestra merçed fuese. E nos, acatando los serviçios que vos, el dicho Pedro de Larraondo, nos avedes fecho e fasedes de cada dia en la dicha guerra, donde a nuestro serviçio adoleçistes e gastastes mucha parte de vuestra fasienda, tovimoslo por bien e por la presente vos pedonamos e remitimos el serviçio que en los tres años en la dicha nuestra carta de limitacion contenidos que nos aviades de servir en los lugares de la frontera, con tanto que ayades de estar e estedes desterrado del dicho Condado de Viscaya por tienpo de dos años completos primeros siguientes, en los quales mandamos que no podades entrar ni entrades en el dicho Condado so la pena que los dichos nuestros oidores por la dicha su sentençia vos posieron; e aquellas conplidas, podades libremente entrar e estar en el dicho Condado sin caher ni incurrir por ello en pena ni penas algunas. Los quales dichos dos años mandamos que corran e se cuenten desde el dia de la data de la dicha nuestra carta de limitacion, pues que despues que vos fue notificada aveis estado fuera del dicho Condado como dicho es.				



No enbargante la dicha limitación y todo lo en ella contenido, es nuestra merced que si durante los dichos dos años los parientes del dicho Martin de Gauria vos perdonaren e dieren licencia para que podades entrar e estar en el dicho Condado, que lo podades faser e fagades aunquel dicho tienpo de los dichos dos años no sea conplido, sin caher ni incurrir por ello en pena alguna.

E porque vos, el dicho Pedro de Larraondo, nos fesistes relación que al tienpo que la dicha nuestra carta de limitación vos fue notificada, por la conplir, vos salistes de la dicha villa e dexastes vuestros bienes sin los encomendar a persona alguna e que, pues aveis a conplir el dicho destierro, vos es neçesario ir a la dicha villa de Guernica a poner recaudo en los dichos vuestros bienes, que nos suplicavades vos mandasemos dar licencia para entrar e estar en la dicha villa de Guernica a entender en los dichos vuestros bienes; por ende, nos, por la presente, vos damos licencia para que no enbargante el dicho destierro vades a entrar e estar en la dicha villa de Guernica por tienpo de veinte dias e no mas, e aquellos (2^o) conplidos, salgades della y del dicho Condado a conplir el dicho destierro [...].

Dada en la çibdad de Murçia, a veinte e siete dias del mes de jullio, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e ocho años.

Yo, el rey. Yo, la reina.

Yo, Alonso d'Avilla, secretario del rey e de la reina, nuestros señores, la fise escribir por su mandado.

En forma, Andres, dotor.

Bacalarius de Herrera (*rúbrica*).

Transcriptor: JEF.



Número.	BI0676	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149301,7	
Datas:	1493, enero, 31. Barcelona.			
Regesto				
Carta de espera para sus acreedores a favor de Pedro de Urresti, vecino de Ondárroa, por tiempo de seis meses.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Espera. Pedro de Urresti. Don Fernando e doña Isabel, por la gracia de Dios rey e reina, estçetera, a vos, los alcaldes e otras justiçias qualesquier de la nuestra Casa e Corte e Chançilleria [...], e otras justiçias qualesquier asi del nuestro noble y leal Condado e Señorío de Viscaya [...], salud e gracia. Sepades que Pedro de Urresti, vezino de la villa de Hondarroa, ques en el dicho nuestro Condado e Señorío de Viscaya, nos fizo relaçion por su petiçion que ante nos, en el nuestro Consejo, presento diziendo que el debe he es obligado dar e pagar a Lope de Urresti, su hermano, vesino de Arteaga, catorze mill maravedis; e a Hortuño, su hermano, dos mill e dozientos e çinquenta maravedis; e a Martin de Urresti, su primo, vesino de la dicha villa de Ondarroa, siete ducados de horo; e a Juan de Hurresti, su sobrino, veinte e seis coronas de oro e diez e ocho ducados; e a Perucho de Urresti, su sobrino, dos mill e trezientos maravedis, e que por algunas perdidas que en su azienda le avian venido al presente esta tan pobre e alcançado que en ninguna manera podria pagar los maravedis que asi debe a los susodichos sin grand daño de su azienda e quedar del todo perdido e destruido. E nos suplico e pidio por merçed que por quanto los dichos sus acrehedores son personas ricas e cabdalosas e tales que le podrian bien esperar por los dichos maravedis sin grand daño de su azienda todo el tienpo que por nos les fuese mandado, le mandase (1vº)mos dar algund termino despera en que pudiese pagar lo que asi debe a los dichos sus crehedores o que sobre ello le proveyesemos como la nuestra merçed fuese. Lo qual por nos visto, en el nuestro Consejo fue mandado ver sobre ello çierta informaçion; la qual vista por los del nuestro Consejo, porque por ella se fallo el dicho Pedro de Hurresti ser persona pobre e al presente estar muy alcançado, en tal manera que si quedar del todo perdido e destruido no podria pagar los dichos maravedis a los dichos sus acrehedores, e los dichos sus acrehedores ser personas ricas e cabdalosas, tales que le pueden bien espera por los dichos maravedis declarados por qualquier tienpo que por nos le fuese dado desperar, fue acordado que, dando el dicho Pedro de Hurresti primeramente fianças llanas e abonadas de logares realengos para que, pasado el plazo que por nos le fuere dado despera, fara buen pago llanamete a los dichos sus acrehedores, que deviamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon. E nos tovimoslo por bien, por la qual prorrogamos e alargamos los plazos e terminos a quel dicho Pedro de Urresti e sus fiadores que por las dichas debdas tenga dados, sea obligados a dar e pagar a los dichos sus acrehedores los dichos maravedis por termino de seis meses primeros siguientes, contados desdel dia de la data desta nuestra carta en adelante fasta ser conplidos [...]. (2rº) [...] Dada en la çibdad de Barçelona, a treinta y un dias del mes de henero, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e tres años. Don Alvaro. Juannes licençiatus decanus ispalis. Juanes doctor. Antonius doctor. Patrus doctor. Yo, Françisco de Badajos, escrivano de camara del rey e de la reina, nuestros señores, la fise escribir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0677	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149006,110.		
Datas:	1490, junio, 15. Burgos.				
Regesto					
Comisión al corregidor Diego Martínez de Astudillo para que sustancie la solicitud de Juan de Ibarra, natural de Arrigorriaga, de que se le permita la retroventa de la casa y casería de su padre, enajenada a Sancho Ortiz de Rotaache, a pesar del tiempo transcurrido desde su venta.					
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción	
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial	
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es		
Observaciones.					
Texto:					
Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, el liçençiado Diego Martines de Astudillo, nuestro corregidor e veedor en el nuestro muy noble e leal Condado e Señorío de Viscaya, salud e graçia. Sepades que Juan de Ivarra, fijo de Sancho de Ivarra, defunto, vesino que fue de la anteiglesia de Santa Maria Madalena de A[r]rigorriaga, que es en el dicho nuestro Condado de Viscaya, nos fiso relaçion por su petiçion desiendo que puede aver catorse años poco mas o menos tienpo quel dicho Sancho de Ivarra, su padre, falleçio desta presente vida dexando a el por su fijo legitimo, niño de hedad pupilar, e a otras dos fijas, por consiguiente menores; e diz que al tienpo de su fin dexo por suyos e como suyos en sus bienes e herençia el solar e casa e caseria nonbrada de Ivarramuncupe, que es en la dicha anteiglesia de Arrigorriaga, solar labradoriego nuestro. Despues dello, doña Catalina de Artunduaga, muger del dicho su padre, e su madre del e de las dichas sus hermanas, en cuyo poder el e ellas e el dicho solar e caseria quedaron, dis que se caso segunda vez con otro marido llamado Martin Diaz de Beçurtan, el qual dicho Martin Diaz e la dicha su muger, e en uno con ellos las dichas sus hermanas, segund que a su notiçia es venido, puede aver quatro años poco mas o menos que, seyendo el menor e avsente de la dicha tierra de Viscaya en partidos remotos, diz que varataron e vendieron el dicho solar e casa e caseria (1vº) labradoriego a un Sancho Ortis de Retaache, vesino de la dicha anteiglesia, e dis que de derecho e segund leyes destos nuestros reynos a el, por ser fijo legitimo de los dichos sus padre e madre e hermano de las dichas sus hermanas, le perteneçia e perteneçe la compra del dicho solar e lo devria e deue e querria e quiere aver tanto por tanto, pero fasta aqui no lo ha podido pedir ni proseguir ni ha fecho pedimiento ni diligençia alguna sobre ello a cabsa que diz que hera e es menor e ha seido avsente de la tierra e anteiglesia de Arigorriaga, donde el dicho solar e caseria diz que son situados; e aun porque de la dicha venta fasta aqui dis que no ha seido çertificado verdaderamente, en lo qual dis que el ha seido y es muy inormemente leso e danificado. E como quiera que agora el lo querria pedir e vendicar pero dis que se teme e reçela quel dicho Sancho Ortiz, conprador que conpro e tiene el dicho solar, se querra defender desiendo que lo no pedio ni prosiguió dentro de los nueve dias que las leyes destos nuestros reynos disponen sobre semejantes retrataçiones de conpras por el tanto por tanto e aun exerçiendole (sic) de tanto pasamiento e lhapso (sic) de años e tienpo que dis que ha que lo conpro e tiene e que sobre ello, por ser ome rico e poderoso el dicho conprador, le fatigara e traera en pleitos e questiones e que las justiçias ante quien se ouiere de traher e seguir el dicho pleito le daran logar a ello so las dichas colores. Por ende, que nos suplicaua que pues al tienpo que la dicha que se dise venta dis que se fiso el hera menor de hedad e avsente de la tierra e anteglesia e aun agora dis que es menor e aunque sea maior, pues dis que es troncal e dependiente prinçipal del dicho solar (2rº) e segund e por lo que dicho es dis que fue y es leso e danificado que, usando de nuestro real poderio, le mandasemos restituir in intregum e quitar e remediar de medio el pasamiento de los dichos nueve dias que las leyes disponen para la retrataçion de semejantes ventas e conpras por el tanto por tanto e otros qualesquier trascursos e lapsos de años e tienpos que fasta aqui ouiesen pasado, porque su derecho e justiçia no peresçiese; e asi restituido e quitados e reçesos de medio los dichos nueve dias e años e tienpos susodichos, mandasemos e apremiasemos al dicho Sancho Ortis, conprador e tenedor del dicho solar e casa e caseria de Ivarra, que fue e finco del dicho su padre, que pues el hera y es su fijo legitimo heredero e natural e troncal del dicho solar e le perteneçia e perteneçe el derecho de la dicha compra tanto por tanto, que luego que por el fuese requerido dixiese e declarase por quantos maravedis conpro el dicho solor e que, dandole					



e pagandole el los dichos maravedis porque verdaderamente lo conpro, los reçibiese e le diese e entregase e restituyese el dicho solar e casa e caseria sin otro pleito ni quistion alguno, sin embargo del pasamiento de los dichos nueve dias ni trascurso ni lapso de los dichos años e tienpos que ha que lo asi conpro, poniendole grandes penas para ello, lo qual todo nos pedio e suplico por ser, como dis que es, menor e pobre e el dicho Sancho Ortis, rico e poderoso, con quien el no podria seguir pleito ni alcançar conplimiento de justiçia. Por ende, que nos suplicaua e pedia por merçed çerca de todo ello con remedio de justiçia le mandasemos proueer.

E nos tovimoslo por bien, por la qual vos mandamos que luego veades lo susodicho e llamadas e oidas las partes a quien toca e atañe, (2vº) breuemente, [...], fagades e administredes todo conplimiento de justiçia al dicho Juan de Ivarra [...].

Dada en la muy noble çibdad de Burgos, a quinse dias del mes de junio, año del naçimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa años.

El condestable.

Don Pero Ferrandes de Velasco, condestable de Castilla, por virtud de los poderes que tiene del rey e de la reina, nuestros señores, la mando dar.

Yo, Sancho Ruis de Cuero, secretario de sus altesas, la fise escriuir con acuerdo de los del su Consejo.

Alonso de Quintanilla. Gundisaluus liçençiatus.

Transcriptor: JEF.



Número.	BI0678	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149205,287	
Datas:	1492, mayo, 10. Santa Fe (Granada).			
Regesto				
Comisión a los alcaldes de Casa y Corte para que determinen si el licenciado Cristóbal de Toro debe ser detenido por las evidencias que hay contra él.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Sobre lo del licenciado Toro. Nichil. Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, los alcaldes de la nuestra Casa e Corte e Chançilleria, salud e grraçia. Sepades que pleito se trato ante los alcaldes de la nuestra Casa e Corte que con nos residen entre partes, de la una parte el liçençiado Christoval de Toro e de la otra, Sancho de Leura e Juan de Avio e Ochoa de Ançoris, vesinos del nuestro Condado e Señorío de Vizcaya, en el qual dicho pleito los dichos alcaldes pronunçiaron sentençia interlocutoria por la qual reçebieron [a] amas las partes a prueba de lo por ellos dicho e alegado; el qual dicho pleito nos remitimos a vos, los dichos alcaldes, porque fuemos informados que las provanças que por amas las dichas partes se avian de fazer se podian fazer ante vosotros mejor e mas sin dapño e costa de las dichas partes que no en nuestra corte, para que tomasedes el dicho negoçio en el estado en que estava e fuesedes por el adelante fasta lo determinar. E agora a nos es fecha relaçion quel dicho licenciado, pendiente la dicha cabsa, devia ser preso e detenido asi por la calidad e gravedad del dicho delito de que es acusado, que es capital, como por lo que ha paresçido e diz que se prueba contra el por la pesquisa (Vlto.) que por nuestra carta e mandado fue fecha por Diego del Castillo sobre la dicha rason. E porque nos queremos que se guarde la justiçia igualmente a las dichas partes, acordamos de mandar dar esta nuestra carta para vos, por la qual vos mandamos que veades lo pedido ante el dicho licenciado, e lo por el dicho e alegado, e la dicha pesquisa fecha por el dicho Diego del Castillo e todos los otros abtos del dicho proçeso, e si segund aquello fallardes que de derecho debe ser preso e detenido el dicho licenciado, lo fagais e proçedais en la dicha cabsa segund e como devais, por manera que la justiçia sea administrada igualmente a las dichas partes sin dilaçion, asi en la determinaçion del negoçio prinçipal como en todas las otras cosas açesorias e inçidentes e emergentes [...]. Dada en la villa de Santa Fe, a diez dias del mes de mayo, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e dos años. Yo, el rey. Yo, la reina. Yo, Juan de la Parra, secretario del rey e de la reina, nuestros señores, la fize escribir por su mandado. Rodericus doctor.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0679	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 150101,141	
Datas:	1501, enero, 8. Valladolid.			
Regesto				
Emplazatoria a la Junta de Vizcaya y el concejo de Bilbao para que se personen en la apelación interpuesta por Lope García de las Rivas, vecino de la citada villa, de cierta sentencia emitida en su contra en un pleito sobre el arreglo de un camino.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
A pedimiento de Lope Garçia de las Ribas. Escrivano, Castillo. (Cruz). Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, la Junta e procuradores, escuderos fijosdalgo del nuestro noble e leal Condado e Señorío de Vizcaya; e a vos, el conçejo, alcaldes, preboste e ofiçiales e omes buenos de la villa de Bilvao, [...], salud e graçia. Sepades que Juan Lopez de Arrieta, en nonbre e como procurador de Lope Garçia de las Ribas, vezino desa dicha villa de Bilvao, se presento ante nos, en el nuestro Consejo, en grado de apelaçion, suplicaçion, agravio e nulidad en la mejor forma e manera que podia e de derecho devian de çiertos mandamientos dados por el nuestro corregidor dese dicho Condado sobre çierto camino ques çerca de la dicha villa de Bilvao, que dizen el estar obligado a lo faser reparar, e sobre las otras cabsas e razones en el proçeso del dicho pleito contenidas; e dezian los dichos mandamientos e todo lo contra el fecho e proçesado ser ninguno e, do alguno, muy injusto e agraviado contra el por todas las cabsas e razones de nulidad e agravio que de los dichos mandamientos e del dicho proçeso se podian colegir, e por las que en su tienpo e lugar entendia dezir e alegar. Por ende, que nos suplicava e pedia por merçed (1vº) que mandasemos revocar e dar por ninguno todo lo contra el fecho e proçedido o que sobre ello le proveyesemos con justiçia o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto en el nuestro Consejo, porque vosotros deveades ser llamados e oidos para los susodicho, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon; e nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que del dia que esta nuestra carta vos fuere leida e notificada [...] fasta veinte dias primeros siguientes vengades e parescades por vuestros procuradores sufiçientes, bien instrutos e informados, en seguimiento del dicho pleito e negoçio ante los del nuestro Consejo que en la villa de Valladolid reside [...]. (2rº) [...]. Dada en la noble villa de Valladolid, VIII dias de enero de mill e quinientos e un años. El Conde de Cabra. Iohannes doctor. Françistus liçençiat. Petrus doctor. Yo, Luis del Castillo, etçetera. Pero Gonçañes d'Escobar (<i>rúbrica</i>).				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BIO680	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149301,155	
Datas:	1493, enero, 23. Barcelona.			
Regesto				
Comisión al corregidor de Vizcaya para que determine la demanda de Gutierre de Cabañas, vecino de Ciudad Real, contra María Pérez de Novia, que lo es de Bilbao, por agresión.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Comision. Gutierre de Cabañas. Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, el vachiller Vela Nuñes, nuestro corregidor en el nuestro Condado e Señorío de Viscaya, salud e graçia. Sepades que Gutierre de Cabañas, vesino de Çibdad Real, nos hizo relaçion por su petiçion que ante nos, en el nuestro Consejo, presento diziendo que en un dia del mes de otubre del año pasado de mill e quatroçientos e noventa e dos años diz que estando en la villa de Vilvao, que es en ese dicho Condado, en la cal Somera, junto con las puertas de las casas de Hortuño Sanches de Çumelço, vesino de la dicha villa, sano e seguro, sin hazer nin dezir porque deviese ser injuriado, dis que sobrevino doña Maria Peres de Novia, muger de Pero Ortiz de Madariaga, vezino de la dicha villa, con intençion de le injuriar e dis que antes que bolviese la cabeça le dio una fotada (<i>sic</i>¹) de la qual le derribo una muela, en lo qual le injurio gravemente. De lo qual dis que se quexo a Alonso del Castillo, juez e pesquisidor que a la sazón en la dicha villa era, el qual dis que reçibio la dicha querella e pidio testigos de informaçion, los quales el qual diz que dio; el qual, visto el dicho caso ser tan feo, dio su mandamiento para que prediesen a la dicha doña Mari Peres, segund todo dixo que podiamos aver por çiertos testimonios que ante nos, en el nuestro Consejo, presento. Despues de lo qual dis que requirio al dicho Alonso del Castillo, juez e pesquisidor, e al pregoste (<i>sic</i>) de la dicha villa que prendasen a la dicha doña Mari Peres, pues que avia dado mandamiento para ello, el qual dicho pregoste, escusando ser e diziendo quel dicho pesquisidor le avia tornado a dezir que non la prendiese, sobre lo qual diz que requirio otras muchas veces al dicho Alonso del Castillo que le fiziese complimiento de justiçia, el qual non lo hiso a cavsa de ser la dicha Mari Peres muy enparentada en la dicha villa e poniendo muchas excusas (<i>Vlto.</i>) e dilaçiones en ello. E nos suplico e pidio por merçed que sobre ello proveyesemos de remedio con justiçia, mandando a un esecutor que truxiese presa ante nos la dicha Mari Peres, para que le fuese fecho complimiento de justiçia o como la nustra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fueredes requerido, ayais vuestra informaçion por quantas partes mejor e mas conplidamente saber lo pudieres como paso lo sobredicho; e a los que fallardes culpantes, prendedles los cuerpos e proçeded contra ellos a la mayores penas çeviles e criminales que fallardes por derecho e hased lo que fuere justiçia. [...]. Dada en la çibdad de Barçelona, a veinte e tres dias del mes de enero, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e tres años. Don Alvaro. Joannes licencitaus de causus palensis. Iohannes doctor. Antol doctor. Filipe doctor. Petrus doctor. Yo, Alonso del Marmol, escrivano de camara del rey e de la reina, nuestros señores, la fis escribir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.				
Notas: ¹ Por "bofetada".				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BIO681	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149502,125	
Datas:	1495, febrero, 11. Madrid.			
Regesto.				
Comisión a García de Cotes, corregidor de Burgos, para que vea las alegaciones de los vecinos de las Encartaciones que se indica, acusadas de alborotos, y determine lo que crea justo.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Comision a Garçia de Cotes sobre los que tiene presos de las Encartaçiones. Çiertos vesinos de las Encartaçiones. Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, Garçia de Cotes, nuestro corregidor de la çibdad de Burgos, salud e graçia. Bien sabedes como por nuestro mandado vos fuestes a las Encartaçiones de Viscaya a faser pesquisa sobre çiertos albotoros acaesçidos en las Encartaçiones e como vos fesistes a las dichas pesquisas e proçedistes contra las personas que por ellas hallastes culpantes; e por quanto nos vos mandamos que a las personas que fueron reveldes e no se presentaron ante nos por el enplasamiento que les fue fecho por Lope de Vera, los enbiasedes presos ante nos a la nuestra Corte, porque aca nos mandasemos faser lo que fuese justiçia; e como porque vos fallastes por la dicha pesquisa reveldes a Martin de Achuriaga e a Juan de Urrutia e a Diego de Palaçio e a Ortuño de Murga e a Juan de Salzedo, el moço, e a Juan de Çaballa e a Juan Ruis de Bolivar en no averse presentado ante nos a los plasos que les fueron puestos por el dicho Lope de Vera, los enbiastes ante nos, a la nuestra Corte, para que mandasemos haser sobre ello lo que fuese justiçia. Los quales vinieron e se presentaron ante nos en la nuestra Corte e nos suplicaron e pidieron por merçed que les mandasemos dar por libres e quitos de los dichos alborotos, por quanto dixieron no aver sido culpnates en cosa alguna dello. Lo qual visto en el nuestro Consejo, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rason; e nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que presentandose ante vos los dichos Martin de Achuriaga e Juan de Urrutia e Diego de Palaçio e Ortuño de Murga e Juan de Salzedo, el moço, e Juan (Vlto.) de Çaballa e Juan Ruis de Bolivar dentro de veinte dias primeros siguientes, contando del dia de la data desta nuestra carta, en adelante, veades las pesquisas fechas çerca de los dichos alborotos e lo que dizen los susodichos en su descargo e inoçençia; e asi por vos bisto, hagades en todo ello lo que fallaredes por derecho, por vuestra sentençia o sentençia [...]. Dada en la villa de Madrid, a honze de febrero de XCV años. Don Alvaro. Juanes dotor. Andres dotor. Gundisalvus liçençiatu. Filipus dotor. Yo, Alonso del Marmol, etçetera.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BIO682	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 148808,31	
Datas:	1488, agosto, 28. Valladolid.			
Regesto.				
Incitativa al regimiento de Durango para que abone a Jerónimo de Valladolid, escribano de Burgos, el salario que le adeuda por realizar ciertas gestiones.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, Juan Martines de Arraçola e Pero Ibañes de Astoiça e Juan Lopez de Unamuno e Rodrigo de Iturriaga e Pedro de Çarahoz e Pedro de Alça, regidores e fieles e jurados de la villa de Tabira de Durango, e a cada (<i>roto: uno de vos, sal</i>)ud e graçia. Sepades que Geronimo de Valladolid, nuestro escrivano e notario publico del numero de la muy noble çibdad de Burgos e vezino della, nos hizo relaçion por su petiçion diziendo que puede aver seis o siete meses poco mas o menos tienpo que vos, los susodichos, le rogastes e encargastes que el por vosotros e en nonbre de la dicha villa tomase cargo e se encargase de çiertos negoçios vuestros e de çiertos debates que teniades asi en la nuestra corte como en otra parte, en los quales diz que para los aver de soliçitar el avia de poner asaz trabajo. E diz que se encargo a ruego de vosotros para entender e soliçitar lo susodicho e tomo cargo de lo negoçiar e despachar; e diz que por lo asi el hazer asentastes con el de le dar e pagar por su salario e trabajo çierta quantia de maravedis, e para conplir con el e le dar e pagar los dichos maravedis diz que le hiziestes una çedula firmada de vuestros nonbres, demas de las costas que el por vosotros heziese. E diz que el, conpliendo lo que asi con vosotros asiento, trabajo e negoçio todo lo que por vosotros le fue encargado e segund que con vosotros lo asiento; e diz que el dicho salario que asi le aviades de dar e los maravedis que el gasto se montan fasta en quantia de seis mill maravedis, los quales diz que no le aveis querido dar ni pagar como quier que por su parte diz que sobre ello aveis sido requeridos; en lo qual, si asi pasase, diz que el reçeberia mucho agrabio e daño; e diz que por ser vosotros regidores e fieles e jurados en la dicha villa e todos unos e partes en el fecho, que alla de vosotros el no podria alcançar conplimiento de justiçia. Por ende, que nos suplicaba e pedia por merçed çerda de ello le mandasemos proveer, mandandole dar nuestra carta para vosotros, para que le diesedes e pagasedes los dichos seis mill maravedis que asi pusistes con el de le dar e pagar por cabsa de lo susodicho, contando en ello las costas que sobre ello fizo o le mandasemos proveer çera dello lo que la nuestra merçed fuese. E nos tobimoslo por bien, porque vos mandamos que luego dedes e paguedes al dicho Geronimo de Valladolid o a (1vº) quien su poder oviere los dichos seis mill maravedis que asi quedastes de le dar y pagar por su salario e trabajo e por las costas que en negoçiar lo susodicho diz que hizo, con mas las costas de daños que sobre la dicha razon a vuestra cavsa e culpa se le recreçiere en los cobrar [...]. (2rº) [...]. Dada en la muy noble çibdad de Burgos, a veinte e ocho (<i>roto: dias</i>) del mes de agosto, año del naçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e ocho años. El condestable. Don Pero Ferrandes de Velasco, condestable de Castilla, por virtud de los poderes que tiene del rey e de la reina, nuestros señores, la mando dar. Yo, Sancho Ruis de Cuero, secretario de sus altesas, la hise escrivir con acuerdo de los del su Consejo. Sançius dotor. Franciscus dotor ed abbas.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BIO683	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149105,51	
Datas:	1491, mayo, 20. Burgos.			
Regesto.				
Incitativa a Juan Martínez de Mori, vecino de Laredo, para que pague a García de Maurica o de Marquina, que lo es de Valmaseda, lo que le debe por una deuda que pagó por él a Vicencio Espindola, genovés.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
XII maravedis. Don Ferrando e doña Isabel, etçetera, a vos, Juan Martines de Mori, vesino de la villa de Laredo, salud e graçia. Sepades que Garçia de Maurica, vesino de la villa de Valmaseda, nos fizo relaçion por su petiçion que en el nuestro Consejo presento diziendo que el ouo pagado (<i>sic</i>¹) deste reino en Flandes en una vuestra nao que se llamaua Santa Maria por conçierto que dis que entre el e vos se fizo que fuese en ella por marinero y escriuano de la dicha nao con Pedro de Mori, vuestro hermano, el qual diz que hera maestre della; e que estando la dicha nao y el dicho vuestro hermano y el [e] otros con la dicha nao en Medianbur que Viçiçençio (<i>sic</i>) Espindola, genoues, vesino de Caliz, dis que requerio con una obligaçion sinada y desaforada que dis que mostraron al dicho maestre de la dicha nao, vuestro hermano, sobre vos, el dicho Juan Martines, e les requirio que luego le pagase dozientos y veinte e un duquados que pareçia por la dicha obligaçion vos estar obligados; e dis que es çierto que si le non pagara çiento y veinte un ducados que le heran debidos de la dicha obligaçion, que fiziera alli represar e tener la dicha nao y que el dicho maestre della y vos, el dicho Juan Martines, reçibierades muy gran daño y, que porque no le reçibierades, que el dicho Pedro de Mori, vuestro hermano, le rogo y le mando que el (1vº) quedase alli a pagar los dichos ducados, por los quales dis que el fizo obligaçion al dicho Viçençio y que por la dicha obligaçion quel fizo que el dicho Pedro de Moria, vuestra hermano, maestre de la dicha nao, se partio con ella; y que lo ouo de pagar e pago los dichos ducadas (<i>sic</i>) al dicho Viçençio, el qual diz que le trespaso y entergo la obligaçion que tenia sobre vos, con poder que le dio e çeçion que le fizo para que lo pudiese cobrar de vos, segun que dixo que mostraria por la dicha obligaçion. Y dis que aunque muchas vezes vos ha requerido que le diesedes e pagasedes los dichos ducados que asi el pago por vos, diz que lo no aves querido nin queredes fazer, poniendo a ello vuestras excusas no deuidas. E supliconos e pidionos por merçed que ende dello le mandasemos prouer de remedio con justiçia, mandandovos que le diesedes e pagasedes los dichos ducados que el asi pago o que vos mandasemos paresçer en nuestro Consejo personalmente en esta çibdad de Burgos, porque diz que el entiende confiar de vos sobre juramento deçisorio que sobrello fagades en la iglesia de Santa Gadea desta dicha çibdad, que es iglesia juradera, çiertas cosas sobre lo susodicho o le mandasemos prouher de otra manera como nuestra merçed fuese. E nos touimoslo por bien, porque vos mandamos que luego dedes e paguedes al dicho Garçia de Marquina (<i>sic</i>) los dichos ducados que asi dis que le deuedes por virtud de la dicha obligaçion [...]; pero si contra esto que dicho es alguna rason por vos avedes porque lo no deuades asi faser e cunplir, por quanto diz que vos (2rº) sois hombre rico e poderoso en esa dicha villa y muy parentado en ella, tanto y por tal manera que de vos en esa dicha villa no podria aver ni alcançar conplimiento de justiçia [...], vos mandamos que del dia que esta nuestra carta vos fuere notificada fasta quinse dias primeros siguientes vengades e parescades ante los oidores de la nuestra abdençia (<i>sic</i>) a desir e alegar de vuestro derecho [...] (2vº) [...] Dada en la noble çibdad de Burgos, a veinte dias del mes de mayo, año del nasçimiento de nuestro saluador Ihesuchristo de mill e quatroçientos y noventa e un años. El condestable. Don Pero Ferrandes de Velasco, condestable de Castilla, conde de Haro, por virtud de los poderes que del rey e de la reina, nuestros señores, tiene la mando dar.				



Yo, Ferrando de Çifuentes, escriuano de camara de sus altesas, la fiz escriuir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.

Gundisaluus liçençiatus.

Notas: ¹Por "pasado".

Transcriptor: JEF.



Número.	BIO684	Signatura:	F.S.S. A.M.A. MARZANA, C.1,N.5., fol.10rº	
Datas:	1463, abril, 23. Durango.			
Regesto.				
Protocolo de Martín Ibáñez de Salcedo: Carta de pago otorgada por Martín Ibáñez de Salcedo, mercader de Durango, a favor de Juan Ortiz de Sagasta, Pedro de Gososarri y Pedro de Erlabe por los veintidós quintales de hierro platina que se comprometieron a suministrarle.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	1 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	https://www.sanchoelsabio.eus	
Observaciones.				
Texto:				
Carta de pago de Juan Urtiz de Sagasta e Pedro de Gorosarri e Pedro de Herlabe, moradores en los dichos logares. Dentro, en la renteria de la dicha villa de Tavira, a veinte e tres dias de abril año del Señor de I mil e CCCC sesenta e tres años, en presençia de mi, el dicho Martin Ibañez, escriuano, e testigos de yuso escriptos, Martin Ibañez de Salsedo, mercadero, vezino de la dicha villa, dio e otorgo carta de pago, fin e quitamiento a los sobredichos e sus bienes de los veinte e dos quintales de fierro platina que ellos e cada uno dellos estavan obligados contra el en presençia de Sancho Ibañes de Lariz, escrivano, e de sus penas e posturas, por rason que los otorgo dellos aver resçibido realmente e con efecto; e se obligo por si e sus bienes de jamas no demandar mas a los dichos Juan Urtiz e Pedro e Pedro ni a sus bienes [...]. Testigos, Ochoa Peres de Galarraga e Ochoa Peres de Çuricaray, vesinos de la dicha billa. Martin Ibañes (<i>rúbrica</i>).				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BIO685	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149105,78		
Datas:	1491, mayo, 28. Córdoba.				
Regesto.					
Comisión al juez de residencia de Guipúzcoa, licenciado Porras, para que haga desembargar la seda propiedad de Pedro y Gaspar de Grimaldo, requisada a petición de Martín López de Fagaza, vecino de Bilbao, so color de una carta de marca.					
Tradición.		Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original		2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción		Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.					
Texto:					
Para que desenbarguen çierta seda a Pedro de Grimaldo e Gaspar de Grimaldo. XXXIII. Don Fernando y doña Isabel, [...], a vos, el liçençiado de Porras, nuestro juez de regidençia en la nuestra noble e leal Prouinçia de Guipuzcoa, salud e graçia. Sepades que Pedro de Grimaldo e Gaspar de Grimaldo, mercaderes genovezes estantes en estos nuestros reinos, nos hizieron relaçion por su petiçion disiendo que llevando ellos seis cargas de seda, en que podria aver dies e siete quintales, para la feria de Leon so la Rona, so fiuzia (<i>sic</i>) del seguro que los mercaderes de la naçion e señoria de Genova tienen de los reyes de gloriosa memoria, nuestro progenitores, e por nos confirmados, e asi mismo con nuestro seguro e saluoconduto espeçialmente conçedido a los dichos Pedro de Grimaldo e Gaspar de Grimaldo diz que llegando çerca de la villa de Tolosa, ques en la dicha Prouinçia, Martin Lopes de Fagaza, vesino de la villa dfe Bilbao, so color de çierta marca represaria que diz que tiene contra los bienes y personas suditos y naturales de la dicha señoria de Genova, les hiso enbargar los dichos dies e siete quintales de seda y que a su pedimiento estan enbargados y secrestados en la dicha villa (1vº) de Tolosa, lo qual diz que es en quebrantamiento del dicho nuestro seguro general y del seguro espeçial que diz que de nos tiene y en gran daño y perjuizio suyo [...]. E diz quel dicho Martin Peres, so color de la dicha marca represaria, a cobrado mucho mas de lo que la dicha marca represaria contiene e que so aquella color anda hasiendo muchas represarias e daños, en lo qual dis que si asi oviese de pasar aquellos reçeberian mucho agravio e daño. E nos suplicaron e pidieron por merçed çerca dello con remedio de justiçia les proveyesemos mandandoles guardar los dichos nuestros siguros e tornar la dicha seda que asi lesta (<i>sic</i>) secrestada o como la nuestra merçed fuese. Lo qual por nos visto, tovimoslo por bien e acordamos de mandar dar esta nuestra carta para vos çerca dello, por la qual vos mandamos que dando el dicho Pedro de Grimaldo e Gaspar de Grimaldo fianças llanas e abonadas destar a derecho con el dicho Martin Peres e pagar lo jugado e sentençiado, les desenbarguedes e fagades desenbargar los dichos dies e siete quintales de seda [...]. (2rº) [...] Dada en la muy noble çibdad de Cordoua, a veinte e ocho dias del mes de mayo, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e un años.					
Transcriptor: JEF.					



Número.	BIO686	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149301,182	
Datas:	1493, enero, 25. Olmedo.			
Regesto.				
Emplazatoria a Rodrigo Martínez de Meceta para que se presente antel el Consejo Real a decir si prefiere que el pleito que trata con el bachiller Olano se determine en el citado Consejo o por los reyes.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
(Cruz). Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, Rodrigo Martines de Meçeta, vesino de la villa (<i>en blanco</i>), que es en el nuestro noble e leal Condado e Señorío de Vizcaya, salud e graçia. Sepades que nos mandamos dar e dimos una nuestra çedula firmada de nuestros nonbres, su thenor de la qual es este que se sigue: El rey e la reina. Los del nuestro Consejo questais e residis en el nuestro Consejo en la villa de Olmedo. Ya sabeis como por otras nuestras letras vos avemos enbiado mandar que en el pleito quel bachiller Juan de Olano trata ante vos con Rodrigo Martines de Meçeta sobre su prision e rescate se guardase una nuestra carta que mandamos dar en la villa de Valladolid e se viesse e determinase brevemente por justiçia el dicho pleito; e agora, por parte del dicho bachiller, nos fue fecha relaçion que fasta aqui no se ha determinado por algunos favores que la parte contraria alla diz que ha tenido e tiene; e nos suplico e pedio por merçed çerca dello mandasemos proveer como la nuestra merçed fuese. Porque a vos vos mandamos que si el dicho Rodrigo Martines quisiere e fuere contento que se traya desde luego aca, ante nos, el proçeso deste pleito oreginalmente, para que aca se vea y determine, que luego lo enbieis çerrado e sellado ante nos en el estado en que agora esta, para que los del nuestro Consejo que con nos residen lo vean e determinen por justiçia e pongais plaso conveniente a las partes que alla estoviesen para ello; e si esto no quisiese el dicho Rodrigo Martines, vos mandamos que sobreseades de conoçer e no conoscades mas del dicho negoçio e que todo este suspendido en el estado en que agora esta fasta que nos, plasiendo a Dios, seamos alla, en esos nuestros reinos de Castilla, e para entonçes vos mandamos (<i>Vlto.</i>) que enbieis ante nos, al nuestro Consejo, el dicho proçeso oreginalmente, segund dicho es, sin pedir ni esperar para ello otra nuestra carta ni mandamiento; e lo fagades notificar a la parte del dicho Rodrigo Martines, poniendole plaso para que venga e paresca ante nos, en el nuestro Consejo, sobrello; e no fagades ende al. Fecha en la çibdad de Barçelona, a veinte e tres dias de nobienbre de noventa e dos años. Yo, el rey. Yo, la reina. Por mandado del rey e de la reina, Juan de la Parra. E agora Juan Beltran de Achaga, en nonbre del dicho bachiller de Olano, paresçio ante los del nuestro Consejo que esta e residen en la dicha villa de Olmedo e les presento la dicha çedula por nos dada, que de suso va incorporada, e les pedio que la conpliesen en todo e por todo segund que en ella se contiene. La qual vista por los del nuestro Consejo, mandaron dar esta nuestra carta para vos, el dicho Rodrigo Martines de Meçeta; e nos tovimoslo por bien, por la qual vos mandamos que del dia que esta nuestra carta vos fuere notificada [...] fasta dies dias primeros siguientes vengades o enbiedes antre los del nuestro Consejo que esta e residen en la dicha villa de Olmedo a desir e declarar si vos plase e sois contento quel dicho proçeso que así ante ello pende entre vos e el dicho bachiller de Olano se lieve ante nuestras personas reales e ante los del nuestro Consejo que con nos residen [...]. Dada en la villa de Olmedo, a veinte e çinco dias del mes de henero, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e tres años.				



Gundisaluus liçençiatu. Françiscus doctor ed abbas. Sancius liçençiatu. Joannes liçençiatu.

Yo, Sancho Ruis de Cuero, secretario del rey e de la reina, nuestros señores, la fis escribir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.

Transcriptor: JEF.



Número.	BIO687	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149402,11	
Datas:	1494, febrero, 18. Medina del Campo.			
Regesto.				
Título de notario de Lope Ochoa de Unceta, vecino de Ermua.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
(Cruz). Notaria de Lope Ochoa de Unçeta, fijo de Lope Ochoa de Unçeta, el borte. Don Fernando e doña Isabel, etçetera. Por faser bien e merçed a vos, Lope Ochoa de Unçeta, fijo de Lope Ochoa de Unçeta, el borte, vezino de la villa ferrera de Hermua, que es en el nuestro Condado e Señorío de Viscaya, acatando vuestra suficiençia e abilidad e idoneidad tenemos por bien e es nuestra merçed e voluntad que agora e de aqui adelante para en toda vuestra vida seades nuestro escrivano e notario publico en la nuestra corte e en todos los nuestros reinos e señorios [...]. (2rº) [...]. Dada en la villa de Medina del Campo, a diez e ocho dias del mes de febrero, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e nobenta e quatro año. Yo, el rey. Yo, la reina. Yo, Diego de Santander, secretario del rey e de la reina, nuestros señores, la fiz escrivir por su mandado. Don Alvaro. Iohannes doctor. Fraçiscus doctor e abbas. Petrus doctor. Joannes licençiatus. Abile es en forma.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BIO688	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 148902,242.	
Datas:	1489, febrero, 21. Valladolid.			
Regesto.				
Comisión al corregidor de Vizcaya para que informe sobre la denuncia de los dueños de las ferrerías vizcaínas contra la exportación de vena fundida.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Comision sobre lo de las venas, a pedimiento de los dueños de las herrerías de Viscaya. (Cruz). Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, el ques o fuere nuestro corregidor del nuestro noble e leal Condado e Señorío de Viscaya, salud e graçia. Sepades que Juan Ortis de Vsansulo e Pero Ortis de Aresmedi, en nobre e como procuradores de todos los dueños e señores de herrerías del dicho Condado de Viscaya, nos hizieron relaçion [...] diziendo que asi naturales como estranjeros de nuestros reinos e de fuera dellos dis que sacan vena hundida fecha masa de fierro, que no es fierro labrado ni vena cruda, lo qual dis que es en nuestro deseruiçio porque dello dis que no nos pagan derechos algunos e se queman los montes y es en grand daño e perjuizio asi del dicho Condado como de todos los otros nuestros reinos e señoríos. Por ende, que nos suplicavan e pedian por merçed sobrello le proveyesemos de remedio con justiçia mandandole dar nuestra carta para que de aqui adelante la dicha vena fecha en masa se no pudiese sacar, o como la nuestra merçed fuese. E nos touimoslo por bien e confiando de vos, [...] (Vlto.) [...] es nuestra merçed de vos lo encomendar e cometer [...]; porque vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fuerdes requerido ayais vuestra informaçion çerca de lo susodicho e sepais el daño e perjuizio que a nos e al dicho Condado se les recresçe de sacar la dicha vena en masa, e la informaçion avida [...] la enbieis ante nos al nuestro Consejo [...]. Dada en la villa de Valladolid, a XXI dias de febrero de LXXXIX años. Don Alvaro. Iohannes doctor. Andreas doctor. Alonsus doctor. Yo, Alonso del Marmol, etçetera.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BIO689	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 150103,87		
Datas:	1501, marzo, 12. Granada.				
Regesto.					
Perdón a Martín Juan de Gardo, vecino de Nachitúa, por el homicidio de Juan de Anguelua, que lo fue de Ibarrangelua.					
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción	
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial	
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es		
Observaciones.					
Texto:					
(Cruz). Perdon. Juan de Gardo. Don Fernando e doña Isabel, etçetera. Por quanto por parte de vos, Martin Juan de Gardoy, vesino del anteiglesia de Santa Maria de Nachitua, ques en el nuestro Condado de Viscaya, nos es fecha relacion que puede aver seis años poco mas o menos que vos e Juan de Anguelua, vesino de la anteiglesia de Anguelua (sic), ovistes çierta question e teniendo el dicho Juan de Angulua una acha de hierro en la mano e vos una hoz le dises con la dicha hoz çiertos golpes de que murio; e que despues, la muger e hijos e parientes del dicho Juan de Anguelua dentro del quatro grado, que tienen derecho de vos poder acusar, vos perdonaron la dicha muerte con tanto que casedes una hija vuestra con un hijo del dicho muerto, a la qual le diesedes en casamiento mucha parte de vuestros bienes, lo qual desis que asi se ha hecho e cunplido. E nos suplicastes e pedistes por merçed vos perdonasemos el dicho delito e vos remitiesemos la nuestra justiçia çevil e criminal que contra vos e contra vuestros bienes aviamos e podriamos aver por cabsa e razon del dicho delito o como la nuestra merçed fuese. Por ende, que si asi es e que en la dicha muerte no ubo ni entervino aleve, ni traïcion ni muerte segura ni fue fecha con fuego ni con saeta ni en la nuestra Corte, la qual declaramos con çinco leguas alderredor, tovimoslo por bien e por la presente vos perdonamos el dicho delito e vos remitimos la nuestra justiçia, asi cevil como criminal, que nos avemos e podriamos aver en qualquier manera contra vos e contra vuestros bienes por cabsa (1vº) e razon de los susodicho, caso que ayais sido acusado e se aya fecho proçeso contra vos e ayais seido sentençiado e dado por fechor del dicho delito [...]. (2rº) [...]. Dada en la çibdad de Granada, a doze dias dias del mes de março de mill e quinientos e un años. Yo, el rey. Yo, la reina. E yo, Gaspar de Griçio, secretario, etçetera. El doctor Angulo e el liçençiado Çapata. Alonso Peres (rúbrica).					
Transcriptor: JEF.					



Número.	BIO690	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149205,80	
Datas:	1492, mayo, 23. Santa Fe (Granada).			
Regesto.				
Seguro en forma a favor de Diego de Trauco, vecino de Bilbao.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Seguro. Diego de Trauco. XII. (Cruz). Don Ferrando e doña Isabel, etçetera, al nuestro justiçia mayor e a sus lugares tenientes; e a los del nuestro Consejo, oidores de la nuestra Abdiencia, alcaldes, alguaziles e otras justiçias qualesquier de nuestra Casa e Corte e Chaçilleria; e a todos los corregidores, asistentes, alcaldes, alguaziles, prebostes, merinos e otras justiçias qualesquier asi del nuestro noble e leal Condado e Señorío de Viscaya [...], salud e graçia. Sepades que Diego de Trauco, vezino de la villa de Bilvao, que es en ese dicho nuestro Condado, nos hizo relaçion por su petiçion deziendo quel se teme e reçela e que por odio e henemistad e malquerencia que con el ha[n] e tiene[n] algunos cavalleros e otras personas vezinos dese dicho Condado e de otras partes que ante vos, las nuestras justiçias, entiende nonbrar e declarar por sus nonbres le feriran e mataran e lisi[a]ran, prendaran e mandaran ferir e matar, lisiar e prender e prederan e tomaran e ocuparan su persona e bienes contra razon e derecho como no devan, en lo qual diz que si asi pasase que el resçibiria en ello mucho agravio e dapño. E nos suplico e pedio por merçed çerca dello (1vº) le proveyesemos mandadole tomar a el so nuestra guarda e anparo e defedimiento real, so nuestro seguro e anparo e defendimiento real (sic) para que por ningunos cavalleros e personas quel nonbrare e declarare ante vos, las nuestras justiçias, le fieran ni maten ni lisen ni prende ni fieran n[...] o como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien e por la presente tomamos e resçibimos al dicho Diego de Trauco so nuestro seguro e anparo e defendimiento real [...]. (2rº) [...]. Dada en la villa de Santa Fee, e veinte e tres dias del mes de mayo, año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e dos años. Yo, el rey. Yo, la reina. Yo, Juan de Coloma, secretario del rey e de la reina, nuestros señores, la fiz escribir por su mandado. Don Alvaro. Joannes doctor. Françiscus liçençiatus.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BIO691	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 148902,74	
Datas:	1489, febrero, 24. Valladolid.			
Regesto.				
Incitativa a los propietarios de veneros para que a la hora de vender mineral de hierro prefieran a los guipuzcoáños frente a los extranjeros.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Para que den tanto por tanto las venas como en otra parte a conçeijos de la Prouinçia de Ypuzcua. CVIII maravedis. (Cruz). Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a todas e qualesquier personas cuios son qualesquier veneros de venas de fierro del nuestro noble e leal Condado e Señorío de Viscaya e Encartaçiones, de la nuestra noble y leal Probinçia de Guipuzcoa [...], salud e graçia. Sepades que por parte de los conçeijos, justiçias, regidores, caballeros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha Prouinçia de Guipuscoa nos fue fecha relaçion [...] diziendo que en la dicha Prouinçia diz que ay muchas ferrerias, las quales diz que se solian basteçer e proueer de las venas de fierro e azero asi desa dicha Prouinçia como de otras partes; e diz que agora, a cabsa que diz que la dicha vena se saca fuera destos nuestros reinos, diz que se despueblan e deshazen las dichas ferrerias e no tienen con que labrar e que no enbargante que ellos vos requieren que le deis la dicha vena por tanto como la vendeis a los de fuera parte, diz que lo no quereis faser, a cabsa de lo qual diz que las dichas ferrerias se despueblan. E por su parte (1rº) nos fue suplicado e pedido por merçed mandasemos dar nuestra carta para que la dicha vena que asi se sacaba fuera del reino, queriendola qualesquier personas de la dicha Prouinçia le fuese dada parte tanto, o como la nuestra merçed fuese. E nos touimoslo por vien, porque vos mandamos que abiendo de vender las dichas venas a personas algunas para los sacar fuera del reino e siendo requeridos por qualesquier vesinos e moradores de la dicha Prouinçia que quieran la dicha vena por el tanto, que la dedes antes que no a los dichos estranjeros [...]. Dada en la noble villa de Valladolid, a veinte e quatro dias del mes de hebrero, año del Señor de mill e quatroçientos e ochenta e nueve años. Yo, el rey. Yo, la reina. Yo, Luis Gonçales, secretario del rey e de la reina, nuestros señores, la fis escreuir por su mandado. Acordado, Rodericus doctor.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BIO692	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149803,376	
Datas:	1498, marzo, 7. Alcalá de Henares (Madrid).			
Regesto.				
Incitativa a las justicias de Vizcaya y Guipúzcoa para que hagan justicia a Juan García de Jacob y Juan Manso, vecinos de Gijón (Asturias), por el robo de vino que les hicieron García de Arriola, Juan Martínez de Guilextegui y otros.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Para que las justiçias prendan a unos. Juan Garçia de Jacobe e Juan Manso, vesinos del Consejo de Gigon. (Cruz). Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a todos los corregidores, asistentes, alcaldes, alguaziles, merinos e otras justiçias qualesquier asi del nuestro noble e leal Condado e Señorío de Viscaya e provincia de Guipuscoa como [...], salud e grraçia. Sepades que Juan Garçia de Jobe e Juan Manso, vesinos del conçejo de Gigon, nos fizieron relaçion por su petiçion que ante nos, en el nuestro Consejo, presentaron diziendo que en un dia del mes de nobienbre del año pasado de mill e quatroçientos e noventa e siete años, viniendo ellos del reino de Galizia por la mar con un nabio cargado de vino de Ribadavia dis que con fortuna que fizo aportaron al puerto de Mogia, que es en el arçobispado de Santiago; e que estando ellos en el dicho puerto con el dicho su nabio salvos y seguros, no haziendo ni diziendo cosa alguna porque mal ni daño oviesen de rescibir, dis que recudieron contra ellos Martin Gomes, vesino del lugar de Pasaje, e Garçia de Arriola e Christoval de Hondarroa e Juan Martines de Guilextegui, carpitanes e maestros de dos naos de armada dese Condado de Viscaya e Provincia de Guipuscoa, con otra mucha gente que consigo traian, e dis que por fuerça e contra su voluntad les tomaron e llevaron del dicho nabio (1vº) quatro botas de vino de Ribadavia blanco, que dis que a justa e comunal estimaçion podian valer treze mill maravedis poco mas o menos. E como quiera que por ellos dis que han sido muchas vezes requeridos que, pues no avia cabsa ni razon alguna para les fazer el dicho robo e fuerça, les tornasen e restituyesen las dichas quatro votas de vino o por ellas los dichos treze mill maravedis, diz que lo no han querido ni quieren fazer, poniendo a ello sus excusas e dilaciones indevidas, segund dis que todo paresçia por un testimonio e çierta informaçion de testigos signada de escrivano publico de que ante nos fizo presentaçion, e que los susodichos se andan por algunas desas dichas çibdades e villas e lugares, en lo qual dis que si asi pasase ellos rescibirian mucho agravio e daño. E nos suplicaron e pidieron por merçed que sobre ello les proveyesemos de remedio con justiçia, mandandovos que doquiera que pudiesedes aver a los dichos Martin Gomes e Garçia de Arriola e Christoval de Hondarroa e Juan Martines de Guilextegui los costreniesedes e apremiasedes a que les tonasen e restituyesen las dichas botas de vino o por ellas los dichos treze mill maravedis o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto en el nuestro Consejo, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon; e nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e juridiciones que veades lo susodicho e la informaçion sobre ello avida e, si neçesario fuere, ayais otra informaçion de nuevo; e si fallardes ser asi como de suso se contiene, prendais los cuerpos a los que por ella fallardes culpantes e asi presos, llamadas e oidas las partes a quien atañe, breve e sumariamente e sin dar luengas ni dilaciones de malicia, salvo solamente la verdad sabida fagais çerca dello entero conplimiento de justiçia [...]. (2rº) [...]. Dada en Alcala de Henares, a siete dias del mes de março de XCVIII años. Joannes dotor. Filipus dotor. Joannes liçençiat. Lodovinus licenciatus. Yo, Iohan Ramires.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0693	Signatura:	F.S.S. A.M.A. MARZANA, C.1,N.5., fol.10vº	
Datas:	1463, abril, 30. Motrico.			
Regesto.				
Obligación otorgada por Andrés de Larragan, vecino de Motrico, a favor de Martín Ibáñez de Láriz, que lo es de Durango, de entregarle sesenta quintales de hierro.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Completo
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Carta de Martin Ibañez de Lariz, vesino de la dicha billa. En el arrabal de Ibinarria, que es de la villa de Motrico, dentro, en las casas do fas su vida Andres de Laragan, dicho Andres de Velaharrito, vesino de la dicha villa de Motrico, a treinta dias de abril, año del nacimiento del nuestro saluador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta e tres años, en presençia de mi Martin Ibañes de Salsedo, escrivano del rey, e testigos juso escriptos, el dicho Andres de Laranga se obligo por si e por todos sus bienes muebles e raises avidos e por aver, a dar e pagar al dicho Martin Ibañes de Laris, absente, e a toda su boz sesenta quintales de buen fierro vergajon doblado, puesto en la dicha villa de Motrico, fuera del peso, para el dia de Carrnastolendas primero del año de I mil CCCCLXIII, so pena del doblo, por rason de justo preçio; e desto otorgo carta firme con juramento, sometiendo a este arçiprestado de Durango. Testigos, Juan Ruiz de Ganboa e Juan Peres de Lariz, vesinos de la dicha villa de Motrico, e Lope de Goxençia, fijo de Juan Martinez de Goxençia, vezino de la villa de Tavira de Durango. Martin Ibañes (<i>rúbrica</i>).				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BIO694	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149205,612	
Datas:	1492, mayo, 9. Santa Fe (Granada).			
Regesto.				
Incitativa al asistente de Sevilla para que haga justicia a Martín de Arrázola, mercader, a quien Juan Fernández del Alcoba vendió un esclavo canario que luego resultó ser un gomero cristiano, y, por tanto, libre.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
(Cruz). Inçitativa al asistente de Sevilla, a pedimiento de Martin d'Arraçola. Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, el nuestro asistente de la muy noble çibdad de Sevilla o a vuestro lugarteniente en el dicho ofiçio, salud e graçia. Sepades que Martin d'Arraçola, viscaino, mercader, estante en esa dicha çibdad de Sevilla, nos hiso relaçion por su petiçion disiendo que Juan Ferrandes del Alcoba, vesino desa dicha çibdad, le vendio un canario por cativo e esclavo por çierta contia de maravedis, los quales le dio e pago; e que despues, teniendo en su poder el dicho canario, fue tomado por el obispo de Canaria disiendo ser el dicho canario de los de la Gomera, que nos mandamos ahorrar e librar por ser christianos e libres; e que comoquiera quel dicho obispo le dio su carta de ruego para las justiçias de la dicha çibdad que le fisiesen bolver e restituir el presçio que por el dio al dicho Juan Ferrandes del Alcoba, e el ha pedido e requerido que le de e torne los maravedis que del resçibio por el dicho canario, pues ge lo vendio por cativo de buena guerra e no se hallo ser asi, nunca lo ha querido faser ni fasta aqui ha podido alcançar justiçia, en lo que dis que si asi pasase quel resçibiria mucho agravio e daño. E nos suplico e pidio por merçed çerca dello con remedio le justiçia le proveyesemos como la nuestra merçed (Vlto.) fuese. E nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que luevo veades lo susodicho e llamadas e oidas las partes, lo mas brevemente e sin dilaçion que ser pueda, fased complimiento de justiçia [...]. Dada en Santa Fe, a IX de mayo de XCII años. Don Alvaro. Johannes doctor. Anton dotor. Françiscus liçençiatu.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0695	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149901,14	
Datas:	1499, enero, 11. Ocaña (Toledo).			
Regesto.				
Título de notario real y de la merindad de Busturia de Íñigo Ortiz de Ibarгүй, vecino de Guernica.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
(Cruz). Merçed de carta de escrivania a Iñigo Ortiz de Ibarгүй. Iñigo Ortiz de Ibarгүй. Don Fernando e doña Isabel, rey e reina de Castilla, etçetera. Por faser vien e merçed a vos, Iñigo Urtis de Ibarгүй, vesino de la villa de Guernica, acatando vuestra suficiençia e avillidad, tenemos por vien e es nuestra merçed que agora e de aqui adelante para en toda vuestra vida seades nuestro escrivano e notario publico en la nuestra Corte e en todos los nuestros regnos e señorios e del numero de la merindad de Busturia, que es nuestro noble e leal Condado e Señorío de Viscaya, en lugar e por bacaçion de Furtuño de Aguirre, nuestro escrivano del numero que fue de la dicha merindad [...]. (1vº) [...]. Dada en la villa de Ocaña, a onze (2rº) dias del mes de henero, año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e nueve años. Yo, el rey. Yo, la reina. Yo, Miguel Peres de Almaçan, secretario del rey e de la reina, nuestros señores, la fise escribir por su mandado. Es abille. Joannes doctor. Françiscus liçençiatu. Joannes licenciatus. Martinues doctor. Licenciatus Çapata.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BIO696	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149006,178	
Datas:	1490, junio, 26. Burgos.			
Regesto.				
Emplazatoria a Pedro Martínez de Álbiz, alcalde del fuero, para que se presente en el pleito que le ha puesto Ochoa de Alegría, como procurador de las anteiglesias de Busturia y Murueta, por prevaricación en el litigio sobre montes que mantuvieron con las de Pedernales y Mendata.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
(Cruz). Don Ferrando e doña Isabel, etçetera, a vos, Pero Martines de Alvis, nuestro alcalde en el fuero de Viscaya, salud e graçia. Sepades que Ochoa de Alegria, vesino de la anteiglesia de Santa Maria de Axpe, en nonbre de los conçejos, universidades, regidores e ofiçiales e omes buenos de las anteiglesias de Santa Maria de Axpe e de Santa Maria de Murueta nos fiso relaçion por su petiçion desiendo que acusava e acuso ante nos, en el cuentro Consejo, criminalmente a vos, el dicho Pero Martines de Alvis, nuestro alcalde, porque diz que ante vos, como ante nuestro alcalde en el dicho fuero de Viscaya, pendio pleito entre los conçejos, perrochianos e omes buenos de las anteiglesias de Santa Maria de Mendata e Sant Andres de Pedernales, de la una parte, avtores, e los dichos sus partes, de la otra, reos, sobre çiertos montes e sobre las otras razones y cabsas en el proçeso del dicho pleito contenidas, en el qual diz que vos, el dicho alcalde, sienpre vos mostrastes muy favorable a los dichos partes adversas e a sus partes muy odioso e sospecho; e diz que concluso el dicho pleito para sentençia difinitiva, comunicastes sobre la dicha cabsa con çiertos letrados del Condado de Viscaya e Prouinçia de Guipuscua; e porque todos ellos vos dixeron que los dichos sus partes tenian justiçia en la dicha cabsa e que la sentençia se auia de dar por ellos, por faboreçer e ayudar a los dichos partes adversas diz que no quisistes seguir su consejo e que tomastes el proçeso para le levar fuera del dicho Condado e Prouinçia, a letrado sin sospecha, e que pedistes açesoria a las partes e vos la dieron e pagaron avnque diz que hera y es contra el (1vº) Fuero de Viscaya; e diz que levastes el dicho proçeso a la çibdad de Burgos e vos informastes de los letrados que en ella ay, e que distes el dicho proçeso a un letrado, qual vos pareçio, e que el dicho letrado lo vio e esamino e ordeno en el sentençia e que vos la dio firmada de su nonbre segund le pareçia que se deuia ordenar de derecho; e diz que vos, el dicho alcalde, la reçeuiestes e aun, que despues consultastes sobre ello a otro letrado en la dicha çibdad, el qual diz que se conformo con el mismo voto e pareçer del letrado que ordeno la dicha sentençia, desiendo que aquella le pareçia la justa. E asi diz que levaste la dicha sentençia e que antes que la pronunçiasedes y estando las partes enplasadas para oir sentençia diz que mostrastes la dicha sentençia a los dichos partes adversas, los quales diz que [co]mo vieron que la dicha sentençia hera contra ellos, vos rogaron que no la diesedes ni pronunçiasedes e que por ello vos dieron e prometieron çiertos dineros e otras cosas, lo qual diz que paso en çiertos dias del mes de março deste presente año de la data desta nuestra carta; e diz que vos, el dicho alcalde, corronpido por los dichos ruegos e dadivas que asi vos dieron, dexastes de pronunçiar la dicha sentençia; e demas de aquello, por los mesmos ruegos y dadivas, diz que levastes el proçeso a poder del bachiller de Çabala, vesino de la villa de Biluao, pariente e amigo de los dichos partes adversas, e de su parçialidad e que ellos mesmos y sus parientes diz que le faboreçieron e ayudaron en un delito que el dicho bachiller cometio, de que fue acusado criminalmente e condepnado en çierta pena corporal e le han sostenido e defendido que la dicha pena no se esecutase; e diz que como le tenian e tienen tanto por suyo los dichos partes adversas, diz que negoçiaron con vos, el dicho alcalde, que el dicho bachiller viesse el proçeso e que vos asi lo fesistes; el qual diz que ordeno sentençia en fauor de los dichos partes adversas, muy contraria a la sentençia que se ordeno en Burgos por letrado sin sospecha; e diz que vos, el dicho alcalde, corronpido por los ruegos e dadivas susodichas, pronunçiastes la sentençia que el dicho bachiller de Çabala ordeno en un dia deste mes de junio deste dicho presente año, la qual sentençia diz que fue e es benal e pronunçiadas por sordes (sic).				



E diz que por aver pronunciado vos, el dicho alcalde, sentençia benal por la forma susodicha perdistes el ofiçio de alcaaldia e caistes e incurristes en otras (2rº) grandes e graves penas criminales e pecuniales por derecho e leys destos nuestros regnos en tal caso estableçidas, las quales deviades e deveis padeçer en vuestra persona e bienes [...]. Por ende, que nos suplicaba e pidia por merçed que sobre todo lo susodicho, cada articulo e parte dello, mandasemos faser a los dichos sus partes e a el en su nonbre entero cunplimiento de justiçia; e si otra petiçion hera o es neçesaria, nos pidio e suplico que, declarando lo susodicho aver seido e ser asi como por el hera recontado, por nuestra sentençia juzgando mandasemos condepnar e condepnasemos e, condepnado, cunpliesemos a vos, el dicho alcalde, a las mayores penas e mas graves penas criminales e pecuniales que por derecho e leys destos nuestros regnos en tal caso fallasen estableçidas, declarando aver perdido el dicho ofiçio de alcaaldia, [...].

Sobre lo qual nos mandamos aver çierta informaçion; lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos, el dicho alcalde, en la dicha rason; e nos tovimoslo por bien, por la qual vos mandamos que del dia que vos fuere leida e notificada en vuestra persona [...] (2vº) [...] parescades personalmente ante los nuestros alcaldes de la nuestra Corte e Chançilleria que estan e residen en la noble villa de Valladolid a tomar treslado de la dicha acusaçion e a desir e alegar contra ella en guarda de vuestro derecho todo lo que desir e alegar quisierdes [...].

Dada en la muy noble çibdad de Burgos, a veinte e seis dias del mes de junio, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa años.

El concestable.

Don Pero Ferrandes de Velasco, condestable de Castilla, por virtud de los poderes que tiene del rey e de la reina, nuestros señores, la mando dar.

Yo, Sancho Ruis de Cuero, secretario de sus altesas, la fiz escriuir con acuerdo de los el su Consejo.

Gundisaluus liçençiat. Franciscus doctor e abbas.

Transcriptor: JEF.



Número.	BI0697	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149301,215	
Datas:	1493, enero, 22. Barcelona.			
Regesto.				
Comisión al corregidor de Vizcaya para que realice un repartimiento entre todos los vecinos de la villa de Elorrio a fin de pagar las costas que hicieron en el pleito sobre el patronato de la iglesia de la localidad.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto: (Cruz). Comisión. Conçejo de la villa d'Elorrio. Don Fernando e doña Isabel, por la graçia de Dios, etçetera, a vos el liçençiado Vela Nuñez, nuestro corregidor del nuestro noble e leal Condado e Señorío de Vizcaya, salud e graçia. Sepades que Martin abad de Uriçar, en nonbre del conçejo [e] fijosdalgo de la villa d'Elorrio, nos fizo relaçion por su petiçion que ante nos, en el nuestro Consejo, presento deziendo que en el pleito que la dicha villa e los clerigos e otras personas parrochianos de la iglesia de Sant Agostin d'Echavarria e Santa Maria de Elorrio e las otras iglesias e hermitas, sus sufraganas e basilicas, trataron ante nos, en el nuestro Consejo, con Juan Martines de Ibarra, patron del dicho monesterio de Santo Agostin de Echavarria, se fizieron asaz costas e gastos; e que los maravedis que para seguir el dicho pleito eran neçesarios han pagado çiertas personas particulares, e que se temian que algunas personas de los parrochianos de las dichas anteiglesias e sus basilicas se querran esemir de pagar la parte que les cupiese de las dichas costas por rata; e que se devian repartir por todos ellos igualmente, pues que aquello era seido e era en pro e utilidad de todos ellos. Por ende, que nos suplicava e pidia por merçed que le mandasemos dar nuestra carta para que los maravedis que asi se gastaron en el dicho pleito fuesen repartidos por todos los dichos parrochianos de las dichas (V/to.) anteiglesias e vezinos de la dicha villa de Elorrio igualmente, segund dicho es, o que sobre ello le proveyesemos como la nuestra merçed fuese. Lo qual por nos visto, confiando de vos, que bien e fielmente fareis lo que por nos vos fuere mandado e comendado, acordamos de vos encomendar e cometer lo susodicho e que deviamos mandar dar çerca dello esta nuestra carta para vos; e nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que luego veades lo susodicho, e llamadas e oidas las partes a quien toca e atañe fagades e administredes çerca dello al dicho conçejo e personas singulares del brevemente conplimiento de justiçia [...]. Dada en Barçelona, a XXII de enero de noventa e tres años. Don Alvaro. Iohannes liçençiatu de camaralius. Juannes doctor. Filipus doctor. Pertrus doctor. Yo, Françisco de Badajoz, escrivano de camara del rey e de la reina, nuestros señores, la fise escrivir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0698	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 148808,119	
Datas:	1488, agosto, 29. Robledo [de Chavela?].			
Regesto.				
Incitativa a las autoridades de Arzentaes para que hagan justicia a Rodrigo de Mollinedo, vecino de la localidad, contra los préstamos usurarios de hierro de Juan de la Cuadra, su convecino.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto: Incitativa a pedimiento de Rodrigo de Mollinnado (<i>sic</i>). XII maravedis. (Cruz). Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a los alcaldes e otras qualesquier justiçias del lugar de Arzentaes, ques Encartaçiones de Vizcaya, e a cada uno de vos, salud e graçia. Sepades que Rodrigo de Mollinado, vezino de Arzentaes, nos fizo relaçion por su petiçion diziendo que Juan de la Quadra, vezino del dicho lugar de Arzentaes, le dio ocho quintales de fierro fiado por çierto tienpo, por los quales diz que fizo recabdo de doze quintales; e que despues diz que, porque no lo pudo pagar al tienpo, le acreçento los dichos doze quintales a dizeseis e que despues le llevo otro quintal demasiado; e que de otros dos quintales de fierro que le dio, le llevo tres quintales e otros presentes e dadivas e por ello diz quel fizo vender su mançanal e el logar por la mitad del justo preçio; e con el no a conplido e podido alcançar conplimiento de justiçia, por ser el pobre e el otro rico, en lo qual diz que si asi oviese de pasar, el reçebiria grande agravio. E çerca dello nos suplico e pidio por merçed con remedio de justiçia le mandasemos prover o como la nuestra merçed fuese. E nos tuvimoslo por (Vlto.) bien, porque vos mandamos que veades lo susodicho e llamadas e oidas las partes a quien atañe, brevemente e sin dilaçion, fagais al dicho Rodrigo de Mollinedo conplimiento de justiçia [...]. Dada en la villa de Robledo, a XXIX dias de agosto, año de LXXXVIII. Yo, el rey. Yo, la reina. Yo, Alonso de Avila, secretario, etçetera. Andres dotor.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BIO699	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149106,63.		
Datas:	1491, junio, [s.d.]. Burgos.				
Regesto.					
Comisión a Juan Rodríguez de Villadiego, escribano de cámara, para que tome las confesiones de los testigos de ambas partes en el pleito movido por el bachiller Olano, vecino de Azpeitia, contra Rodrigo Martínez de Meceta, vecino de Guernica, al que acusa de haberle hecho preso, tenerle en cárcel privada y hacerle pagar un recate para liberarlo.					
Tradición.		Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original		2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción		Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.					
Texto:					
XXVIII maravedis. Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, Iohan Rodrigues de Villadiego, nuestro escriuano de camara, salud e graçia. Sepades que pleito esta pendiente ante nos, en el nuestro Consejo, entre Rodrigo Martines de Meçeta, vesino de la villa de Garnica, e su procurador en su nonbre, de la una parte, e el bachiller de Olano, vesino de la villa de Ascoitia, que en la Prouinçia de Guipuscoa, e su procurador en su nonbre, de la otra, sobre razon que por parte del dicho Rodrigo Martines nos fue fecha relaçion por su petiçion deziendo quel dicho Rodrigo Martines auia seido acusado por un procurador del bachiller de Olano antel liçençiado Diego Martines de Astudillo, nuestro corregidor en el nuestro Condado e Señorío de Viscaya, deziendo quel dicho Rodrigo Martines auia prendido al dicho bachiller e que auia fecho carçel priuada del e rescatandole puede aver veinte años poco menos tienpo; e quel dicho liçençiado no ha querido ni quiere oir al dicho Rodrigo Martines, sino quel mismo se presentase personalmente antel; e que auia dado sus mandamientos e puesto penas sobre ello al dicho Rodrigo Martines, seyendo obligado a oirle por procurador, porquel dicho bachiller dis que acusaua por procurador al dicho Rodrigo Martines, quanto mas porquel dicho Rodrigo Martines estaua por nos perdonado por muchos seruijos que nos auia fecho con su persona e bienes todos los crimines e delitos de qualquier calidad que ouiese cometido e perpetrado, de los quales dis que tiene nuestra carta de perdon e sobre las otras cabsas e razones en el proçeso del dicho pleito contenidas. Sobre lo qual los del nuestro Consejo, para mejor e mas breuemente ver e determinar lo susodicho, mandaron reçeibir çierta informaçion. E por amas las dichas partes fueron fechas sus prouanças e traídas e presentadas antellos dentro en el termino que les fue asinado. E por los del nuestro Consejo fue mandado faser publicaçion dellas e dar traslado a amas las dichas partes e que dentro, en el termino de la ley, veniesen desiendo e alegando en guardar de su derecho lo que desir e alegar quisiesen. Dentro del qual dicho termino por amas las dichas partes fueron presentadas sus petiçiones, por las quales fueron puestas tachas e ojebtos contra los testigos presentados por la una parte contra la otra e por la otra parte contra la otra, e por amas las dichas partes fueron dichas e alegadas otras çiertas (1vº) razones, cada uno en guarda de su derecho fasta tanto que concluyeron. E por los del nuestro Consejo fue auido el dicho pleito por concluso e dieron e pronunçiaron en el sentençia por la qual dixeron que ante todas cosas, para mejor e mas breue espediçion deste negoçio, que deuián reçeibir e reçiëbieron a amas las dichas partes e a cada una dellas conjuntamente a prueba de las tachas e ojebtos puestas e alegadas por la una parte contra los testigos de la otra y por la otra contra los testigos de la otra, de aquellas solamente que se pusieron e alegaron en tienpo e forma deuïdos, e a prueba asi mismo de las abonaciones de los dichos testigos por las dichas partes alegadas; e otrosi, a prueba de todo lo dicho e alegado por amas las dichas partes antellos despues de fecha la publicaçion de las dichas prouanças a que de derecho deven ser reçeibidos [...]; para la qual prueba faser e la traher e presentar antellos dixeron que les dauan e asignavan plaso e termino de çinquenta dias primeros siguientes [...]. Despues de lo qual los procuradores de amas las dichas partes paresçieron ante nos en el nuestro Consejo, e nos suplicaron les mandasemos dar nuestras cartas de reçeëbtorias para con que ellos podiesen faser e fesiesen las dichas prouanças. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, acatada la calidad desta cabsa, fue acordado que					



deuiamos cometer la reęebçion de lo susodicho a vos, el dicho Juan Rodrigues de Villadiego, porque mejor e mas sin sospecha se fesiesen las dichas provanças. E nos touimoslo por bien e confiando de vos, [...] es nuestra merçed de vos encomendar e cometer e por la presente vos encomendamos e cometemos la reęebçion de lo susodicho [...].

(2vº) [...]. Dada en la muy noble çibdad de Burgos, a (*en blanco*) dias del mes de junio, año del Señor de mill e quatroçientos e noventa e un años.

El condestable.

Don Pero Ferrandes de Velasco, condestable de Castilla, conde de Haro, por virtud de los poderes que del rey e de la reina, nuestros señores, tiene, la mando dar.

Yo, Fernando de Çisneros, escriuano de camara de sus altesas, la fise escriuir con acuerdo de los del su Consejo. Gundisaluus lięençiatus.

Transcriptor: JEF.



Número.	BI0700	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149901,93	
Datas:	1499, enero, 15. Ocaña.			
Regesto.				
Incitativa al corregidor de Vizcaya para que castigue a los culpables de haber achicado las medidas del mercado de Durango.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
(Cruz). Comision al corregidor de Viscaya sobre los que an medido con la medida vieja e castigue a los culpantes. Durango. Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, el que es o fuere nuestro corregidor o juez de residençia del nuestro noble e leal Condado e Señorío de Viscaya o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio [...], salud e graçia. Sepades que por parte del conçejo, justiçia, regidores, ofiçiales e omes buenos de la villa de Durango nos fue fecha relaçion por su petiçion que ante nos, en el nuestro Consejo, fue presentada que bien sabiamos como por una nuestra carta pramatica sençion ovimos mandado e mandamos que todas las çibdades e villas e lugares destos nuestros reinos e señorios se midiese el pan por la medida de la çibdad de Avila e no por otra alguna, so çiertas penas, segund que esto e otras cosas mas largamete en la dicha nuestra carta se contiene; e que ellos, conpliendo la dicha carta, avian medida sellada en poder de los fieles de la dicha villa conforme a la medida de la dicha çibdad de Avila para medir el pan que en la dicha villa se vendiese e comprase segund que nos lo enbiamos mandar, e que despues aca algunas personas, contra el tenor e forma de la dicha nuestra carta e con poco temor de Dios e de la nuestra justiçia, diz que achicaron la dicha medida de la pan e aun otras muchas de las del açogue de la dicha villa, e que han usado e usan dellas, por lo qual diz que las tales personas han incurrido en las [<i>penas en la</i>] (1vº) dicha nuestra carta contenidas. E que comoquiera que por su parte ha seido pedido e requerido al alcalde que esta en la dicha villa de Durango que les faga sobre ello conplimiento de justiçia, diz que no lo ha querido haser, poniendo a ello sus escusas e dilaciones indevidas, en lo qual diz que la dicha villa e vesinos e moradores della han resçibido mucho agravio e dallo. E por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed çerca dello les mandasemos prover de remedio con justiçia como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto en el nuestro Consejo, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon; e nos tovimoslo por bien porque vos mandamos que luego veades lo susodicho e ayais vuestra informaçion çerca dello por quantas partes e maneras mejor e mas conplidamente pudierdes saber la verdad quien e quales personas fueron las que asi achicaron la dicha medida con que se media el pan en la dicha villa de Durango e las otras medidas del açogue della, e por cuyo mandado, e quanto tienpo ha que las achicaron e de todo lo otro que vos vierdes que vos deveis informar; e la dicha informaçion avida e la verdad sabida, a las personas que fallardes que han achicado o mandado achicar las dichas medidas contra el tenor e forma de la dicha nuestra carta e prematica sençion que sobre los pesos e medidas destos nuestros reinos mandamos dar executeis e fagais executar en las tales personas e en sus bienes las penas en la dicha nuestra carta contenidas [...]. (2rº) [...]. Dada en la villa d'Ocaña, a quinse dias del mes de enero, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e noventa e nueve años. Joannes dotor. Françiscus licenciatus. Petrus dotor. Joan licenciatus. Martinus dotor. Yo, Pero Ferrandes de Madrid, escrivano de camara del rey e de la reina, nuestros señores, la fize escribir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. Bacalaius de Herrera (<i>rúbrica</i>).				
Transcriptor: JEF.				